

321909  
3  
2ej



**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS**

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADO A LA U.N.A.M. CLAVE 3219

**REGIMEN JURIDICO DE LA  
INDUSTRIA MAQUILADORA DE  
EXPORTACION**

TESIS CON  
FALSA DE TITULO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MATIAS RODRIGO SEBASTIAN NUÑEZ ESCARATE**

MEXICO, D.F.

1992



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.

INTRODUCCION	1
--------------	---

### CAPITULO I.

#### CONCEPTOS GENERALES.

1.	El origen de la maquila.	7
2.	Definiciones de la industria maquiladora de exportación.	8
2.1.	Industria maquiladora por capacidad ociosa.	9
3.	Concepto de comercio exterior.	13
3.1.	La relación entre la industria maquiladora de exportación y el comercio exterior.	18
4.	Definición de importación y exportación.	19
4.1.	Regimenes definitivos de importación y exportación.	22
4.2.	Regimenes temporales de importación y exportación.	25
5.	Jurisprudencias	34
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS.	39

CAPITULO II  
ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.	La industria maquiladora y su impacto internacional.	41
2.	La industria maquiladora en México.	51
3.	El programa de industrialización fronteriza.	57
4.	Las bases legales de la industria maquiladora en el año de 1966.	62
4.1.	La codificación sistemática de las bases legales de 1966 - 1972.	68
5.	Reglamento al Párrafo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de 1982.	72
6.	Ley Aduanera de 1982.	75
6.1.	El Reglamento de la Ley Aduanera de 1982.	76
7.	El Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (15-08- 1983).	79
8.	El Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación de 1989.	81
9.	Otras disposiciones legales aplicables a la industria maquiladora de exportación.	83
9.1.	Inversiones extranjeras.	83
9.2.	Transferencia de tecnología.	90
9.3.	El control de cambios.	93
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS.	101

### CAPITULO III.

## LA INDUSTRIA MAQUILADORA Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO, CANADA Y E.E.U.U.

1.	Aspectos generales.	105
2.	Situación actual de la industria maquiladora.	111
3.	La industria maquiladora: su estructura y operación.	113
4.	Efectos del Tratado de Libre Comercio en la industria maquiladora mexicana.	133
4.1.	Principios económicos.	134
4.2.	Aspectos legales.	138
4.2.1.	Normas arancelarias.	139
4.2.2.	Normas de control de cambios.	142
4.2.3.	Reglas fiscales.	143
4.2.4.	Restricciones a la inversión extranjera.	146
4.2.5.	Reglas de ventas en México.	148
4.2.6.	Régimen de propiedad en México.	149
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS.	151

CAPITULO IV.  
REGLAMENTACION ACTUAL DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE  
EXPORTACION.

1.	Base constitucional	153
2.	La industria maquiladora y el Plan Nacional de Desarrollo (P.N.D.) 1989-1994.	159
3.	Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación de 1989 (22-12-1989).	165
3.1.	Objeto y Prioridades.	167
3.1.1.	Objeto	167
3.1.2.	Prioridades.	168
3.2.	Definiciones.	169
3.3.	Los programas de maquila de exportación.	173
3.4.	El grupo de trabajo de la industria maquiladora de exportación.	187
3.4.1.	Integración.	187
3.4.2.	Funciones.	189
3.4.3.	Comité consultivo.	189
4.	El régimen fiscal de la industria maquiladora de exportación.	191
5.	Las maquiladoras de exportación y el control de cambios.	207
5.1.	El régimen de control de cambios en México.	207
5.2.	Régimen del control de cambios para la industria	

maquiladora de exportación.	208
5.3. Régimen del control de cambios para las industrias nacionales vinculadas a la industria maquiladora de exportación.	227
5.3.1. La industria automotriz.	232
5.3.2. Nuevo Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz.	234
6. Reglas de inversión extranjera de la industria maquiladora.	236
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.	242
CONCLUSIONES.	245
BIBLIOGRAFIA.	251
ANEXOS	259

## INTRODUCCION

=====

En nuestra actualidad, la industria maquiladora de exportación ha logrado, a nivel mundial, grandes avances económicos, tanto con respecto al desarrollo propio de la maquiladora, como en cuanto al desarrollo económico de la nación en que se asienta este tipo de actividad industrial.

La forma efectiva en que la industria maquiladora ha sido absorbida dentro del marco internacional y sobre todo en los países en vías de desarrollo, está vinculada con los beneficios económicos notables para las naciones que han hospedado a esta clase de empresas, tal es el caso de los países del sudeste asiático.

Lo anteriormente dicho no quiere decir que México deba apoyar su economía únicamente en esta rama industrial, sino que debe tomar en cuenta las experiencias de otras naciones donde se ha desarrollado esta actividad; sin embargo, la industria maquiladora de exportación ha ido forjando su camino dentro de la economía mexicana de tal manera que representa uno de los más importantes pilares en la captación de divisas y generación de empleos.



El peso de la maquiladora en el proyecto de industrialización del país acentúa la necesidad de ir perfeccionando día a día el sistema normativo de este sistema productivo y así optimizar las condiciones jurídicas para las partes involucradas.

Por esto considero que el aspecto jurídico de esta industria, merece un estudio amplio, desde su instalación en el país hasta nuestra actualidad, visualizando incluso las futuras repercusiones que tendrá sobre la industria maquiladora, la firma del Tratado de Libre Comercio por los países de Norteamérica.

La presente investigación se limita a dar una visión estrictamente formal acerca de la industria maquiladora, en lo referente al constante desarrollo de su régimen jurídico en su aspecto normativo como operacional. Se incluye también una parte analítica sobre los posibles efectos de la firma del Tratado de Libre Comercio entre México, U.S.A. y Canada, ya que podemos vaticinar la necesidad de cambios considerables en la estructura jurídica de la industria maquiladora, derivados de los grandes cambios económicos, sean éstos positivos o negativos, que se avecinan en el comercio entre los países participantes.

El primer capítulo de esta tesis presenta los principales conceptos pertinentes al tema, confluendo definiciones generales y particulares. Es decir que comenzamos con el origen de la maquiladora hasta llegar al concepto jurídico aduanero de dicha figura.

También es necesario incluir otros conceptos importantes, íntimamente relacionados con esta clase de industria, tal es el caso del comercio exterior, el cual consideramos, es la piedra angular de todo intercambio comercial que realicen los países involucrados, vinculado con la maquiladora principalmente en relación con el intercambio de insumos, productos semiterminados y terminados. Los demás conceptos complementan una mejor comprensión dentro del rubro operacional de la industria maquiladora de exportación.

El segundo capítulo, se refiere al desarrollo histórico de la maquiladora a nivel internacional como nacional - en México surge por los años de los sesenta, con el Programa de Industrialización Fronteriza (PIF) - enunciando cada paso de las regulaciones jurídicas que han regido la industria maquiladora hasta llegar a la última norma que se sintetiza en el Decreto del 22 de Diciembre de 1989.

Creo que es importante dar esta relación histórica de la figura jurídica de la maquiladora, ya que ha tenido una evolución sumamente rápida en comparación con otras ramas industriales, y cuyo fomento dentro del aparato económico mexicano la convirtió, en la actualidad, en la segunda fuente generadora de divisas para el país. Esta evolución implica además otras ramas jurídicas que permiten el funcionamiento de la maquiladora, tales como: Normas de Transferencia de Tecnología, Ley Aduanera y su Reglamento, Control de Cambios, Imposiciones Fiscales, Inversión Extranjera, etc.

El capítulo tercero expone cómo se estructura y opera una maquiladora y analiza los posibles efectos que derivarán de la firma del Tratado de Libre Comercio entre México, U.S.A. y Canada, exponiendo como hipótesis la transformación e integración de la industria maquiladora en la industria nacional.

En el capítulo cuarto se presenta el sistema normativo de la industria maquiladora de exportación abarcando todas las ramas jurídicas por la cual se rige dicha figura. Es decir que abarca las normas constitucionales; los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo (PND) de 1990, enmarcado dentro del rubro de comercio exterior; un análisis esquemático de la última regulación de la maquiladora del 22 de Diciembre de 1989

(Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación); así como sus regímenes fiscales, control de cambios y la relación estrecha que existe con la Industria Automotriz y de Autopartes.

En la sección de anexos, incluimos documentos de solicitudes para poder establecer una maquiladora de exportación en México, así como estadísticas importantes en torno a esta industria.

Finalmente queremos señalar que esta tesis tiene como límite temporal 1991, estableciendo como principal objetivo la compilación jurídica sobre el desarrollo de esta clase de industria y la visualización de los posibles efectos que tendrá el futuro tratado de comercio entre los países de Norteamérica sobre la industria maquiladora.

En concreto, sostengo que es positivo el fomento de la industria maquiladora de exportación por parte de las instancias gubernamentales ya que de esta manera se han logrado importantes beneficios para el país, atrayendo capitales foráneos e integrando a México al mundo maquilador compitiendo así con los países más importantes en esta rama industrial. Paralelamente al desarrollo acelerado de la maquiladora dentro del espectro industrial mexicano, la reglamentación jurídica de esta industria ha evolucionado de manera muy dinámica, orientada hacia la facilitación del

desarrollo maquilador y la eliminación de posibles obstáculos, según circunstancias y tendencias coyunturales. En este marco, considero que la normatización de esta industria deberá seguir adaptándose a las realidades del desarrollo nacional como internacional en conjunta relación con toda normatividad afín a la maquiladora.

## CAPITULO I.

### CONCEPTOS GENERALES.

#### 1.- El origen de la maquila.

" La palabra maquila tiene su origen en la lengua árabe y significa MEDIDA .

En lengua castellana, se designaba como maquila la parte del grano de la harina o del aceite, dado al molinero como pago en especie por las operaciones de molienda.'"

Reafirmando estos orígenes de la maquila, podemos concluir que de esta palabra deriva la idea conceptual de una operación que implica una transformación para conseguir un producto final.

## 2.- Definiciones de la industria maquiladora de exportación.

" Es la empresa, persona física, moral o establecimiento, sujeta a un programa de maquila industrial, de servicio o de cualquier otra naturaleza, aprobado y bajo registro de la autoridad competente, destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías o materias primas de procedencia extranjera, importadas temporalmente para ser retornadas al extranjero."<sup>2</sup>

" Es la empresa, persona física o moral, a la que, en los términos del presente ordenamiento, le sea aprobado un programa de operación de maquila, y que exporte la totalidad de su producción, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 19 de este ordenamiento."<sup>3</sup>

El término de empresa, dentro del concepto de maquiladora, se concreta a determinarla como una sociedad mercantil, la cual deberá cumplir con las disposiciones señaladas en las normas mercantiles mexicanas. En la Ley General de Sociedades Mercantiles el concepto de empresa no aparece en estricto sentido, ya que este término, lo podemos concebir como un concepto anímico de una persona física que busca como fin el de constituirse formalmente en una

sociedad mercantil; es decir, en mi opinión, el concepto de empresa es sinónimo de sociedad mercantil, ya que para que una empresa exista en el mundo mercantil debe de estar formalmente constituida, teniendo como nombre formal 'sociedad mercantil'.

Cabe mencionar que dentro del derecho mexicano la actividad comercial se encuentra regulada por el artículo 25 constitucional el cual expresa la subordinación de la actividad económica privada a la condición de contribuir al desarrollo económico nacional. La rectoría económica de la nación corresponde al Estado, ya que este debe de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica del país, como lo establece el artículo antes citado.

Por lo tanto la maquiladora, es la subcontratación realizada con una empresa para producir o ensamblar algunos elementos que serán empleados en el proceso productivo de otra empresa.

" Por maquilar se comprende la realización de una o varias etapas de fabricación de un bien por un trabajador o por una industria, normalmente ajenos a la industria propietaria del bien. Este trabajador o industria, contribuye con una parte del trabajo, generalmente manual, de manera comparativamente ventajosa o complementaria; la etapa de fabricación puede ser final o intermedia, en este



último caso, el bien debe de regresar para su terminado en la industria de origen ".<sup>1</sup>

Habiendo plasmado diferentes conceptos y definiciones acerca de la industria maquiladora de exportación, se puede entonces concluir lo siguiente:

a.- En primer término, para que las maquiladoras puedan cumplir con su función, deberán importar temporalmente los componentes y materiales, propiedad de la empresa extranjera que es su cliente, y devolverlos una vez concluido el servicio contratado. Las formas jurídicas que ofrecen estas relaciones, se plasman en contratos de Comodato respecto de los componentes que se maquilan en México.

b.- La finalidad de las maquiladoras consiste en vender servicios de manufactura, de ensamble o de tipo administrativo a las empresas foráneas.(Trasnacionales)

c.- Para poder operar, una maquiladora debe cubrir todos los requisitos que establecen las autoridades competentes, por medio del Programa de Operación de Maquila, en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación del 22 de Diciembre de 1989;

Quedando entendido que el Programa de Operación de Maquila se refiere al proceso industrial o de servicio, cuyo objeto es la transformación, elaboración o reparación de mercancías, destinadas a la exportación a un mercado extranjero dentro de los límites temporales predeterminados.

En síntesis, la industria maquiladora de exportación es una empresa que tiene por finalidad fabricar, transformar y ensamblar productos o mercancías para su pronta exportación.

#### 2.1.- Industria maquiladora por capacidad ociosa.

Este concepto se refiere a la empresa, persona física o moral, que, establecida y orientada a la producción para el mercado nacional, le sea aprobado en los términos del presente ordenamiento, un programa de maquila para la exportación.

Generalmente, bajo esta modalidad de maquiladora que toma el nombre de "Lugar Costo Productivo" o "Sistema Shelter", el maquilador fabrica artículos solicitados bajo pedido, con materia prima suministrado por el mandante, y a su costo productivo le agrega una utilidad convenida.

En resumen, en el derecho económico, existen dos modalidades jurídicas de industrias maquiladoras:

A.- El contrato de Comodato que es la forma más generalizada para efectuar la operación; estableciendo que se da el comodato, cuando la empresa maquiladora importa temporalmente componentes y materiales, propiedad de la empresa matriz que es su cliente, devolviendo dichos insumos una vez concluido el servicio contratado, dándose así un contrato de comodato respecto de los componentes que se maquilan en la filial, la cual puede estar ubicada en México u otro lugar.

B.- El sistema de costo productivo o tipo Shelter, por el cual la maquila cobra una comisión o utilidad por transformar una materia prima, propiedad de la casa matriz, radicada generalmente en los E.E.U.U.

Para finalizar, señalaré que la capacidad ociosa es aquella que se conforma por la capacidad industrial que no es utilizada por la empresa debido a pérdidas de mercado. Para evitar una caída de la productividad, la capacidad ociosa no debe convertirse en capacidad excedente, entendiéndose por esta última la utilización excesiva de espacio industrial, o sea de lo que sería capacidad

ociosa. Es decir, la capacidad excedente es el abuso de la ociosa, afectando la eficiencia de la capacidad original.

### 3.- Concepto de comercio exterior.

Dar un concepto o definición acerca de comercio exterior tiene gran importancia para comprender el papel y desarrollo operativo de la industria maquiladora de exportación, en cuanto la base para el funcionamiento de la maquiladora deriva de la estrecha relación entre ambas figuras, y el contexto jurídico del comercio exterior es el " ALMA MATER " de todas las normas que regulan de una u otra forma toda la importación y exportación así como las inversiones extranjeras.

El comercio exterior constituye aquella parte del sector externo de una economía que normatiza los intercambios de mercancías y productos entre proveedores y consumidores, residentes en dos o más mercados o países distintos.

Para otros se trata de transacciones físicas entre residentes de dos o más territorios aduaneros las cuales se registran estadísticamente en la balanza comercial de los países implicados. Es decir que para los proveedores

exportadores, la transacción de comercio exterior se registra en la columna " Exportación ", mientras que para los consumidores e importadores, esa misma transacción se registra en la columna " Importación " .

La disciplina jurídico-económica que regula el comercio exterior, es la política comercial externa o política económica internacional, rubro que forma parte de la política económica de un país. Es decir que el comercio exterior constituye un objetivo de la política comercial, misma que puede orientarse a finalidades proteccionistas, liberales o neoliberales y estatistas, según el sistema económico vigente. En México, encontramos fundamentado el comercio exterior en los artículos 73 fracción XXIX inciso 1, el cual faculta al Congreso para establecer contribuciones sobre el comercio exterior, y el 131 que señala en su primera parte que es materia exclusiva de la federación gravar el comercio exterior. El segundo párrafo permite que el Congreso delegue atribuciones legislativas en el ejecutivo, poniendo en sus manos, en gran medida, el equilibrio de la balanza comercial del país, siempre y cuando se reunan las siguientes condiciones:

- a) Que exista urgencia para regular el comercio exterior.
- b) La economía del país.
- c) La estabilidad de la producción nacional y
- d) Cualquier otro propósito en beneficio del país.

Desde el punto de vista histórico, la noción de comercio exterior se relaciona con las transacciones físicas de mercancías y productos; sin embargo, en la actualidad tiende englobar también transacciones de tecnologías y servicios, rubro que en muchos casos cobra igual o mayor importancia que las transacciones físicas propiamente dichas. Por consiguiente, el comercio exterior de un país comprende actualmente tanto los intercambios mercantiles tradicionales como las transacciones vinculadas con tecnologías y servicios en general.

Con respecto a las operaciones del comercio exterior, éstas son variadas y jurídicamente pueden asumir diversas modalidades: Compra-venta mercantil internacional, arrendamiento de muebles e inmuebles entre residentes de dos o más países, arriendos temporales conocidos técnicamente como 'operaciones temporales' etc.

El derecho económico mexicano se fundamenta en los artículos 25, 26, 27 y 28 constitucional, donde "el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regularización y el fomento de las actividades que demanden el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución."<sup>5</sup>

Con base en lo expuesto, reafirmo que el derecho económico mexicano tiene la particularidad de ser una materia jurídica que se apega estrictamente a las normas constitucionales de la nación, teniendo como fin la armonía económica, social y política de México. También es cierto que este derecho abarca el régimen jurídico del comercio exterior cuyo control queda a cargo del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 131 párrafo II de la Constitución de México. De tal precepto deriva la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual entrega a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior, competencias para controlar tanto las importaciones como las exportaciones, ya sean definitivas o temporales. Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través de la Dirección General de Aduanas, fiscaliza y recauda los impuestos aduanales contemplados en las Tarifas al Impuesto General de Importación (TIGI) y Exportación (TIGE), que deben cubrir los importadores y exportadores que participan en el comercio exterior nacional.

Los cuerpos normativos sustantivos que regulan el comercio exterior son el artículo 131 párrafo II de nuestra Carta Magna, los Tratados Internacionales, la Ley Aduanera y su Reglamento, las Tarifas al Impuesto General de Importación (TIGI) y Exportación (TIGE), los Reglamentos sobre operaciones temporales, la Ley de Valoración Aduanera

de las Mercancías de Importación, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y diversos Decretos y Reglamentos, además de aquellas normas que modifican tanto los precios oficiales como los derechos y cuotas "AD VALOREM" a que están sujetas las mercancías que son objeto de comercio exterior.

Para Jorge Witker, " el comercio exterior es el conjunto de instrumentos legales y administrativos a través de los cuales el Ejecutivo Federal regula las operaciones de importaciones y exportaciones con terceros países."

El concepto del Dr. Witker se fundamenta principalmente en el artículo 131 párrafo segundo de nuestra Carta Magna.

Para materializar el comercio exterior es necesario apoyarse en forma instrumental en la política arancelaria o tarifas aduanera con efectos fiscales y protectores, y en tratados y acuerdos comerciales internacionales, por ejemplo el GATT y el ALADI; en este contexto, debemos mencionar el importante efecto que tendrá en un futuro próximo el Tratado de Libre Comercio entre Mexico, E.E.U.U. y Canada, afirmando que este nuevo marco comercial representa para México una gran plataforma de impulso económico, en particular con respecto al desarrollo del comercio exterior mexicano. Teniendo, como efecto



jurídico, cambios importantísimos en nuestra Constitución como lo son los artículos 27, 73 fracción XXIX y 131, así como en las normas secundarias que rigen toda la esfera del comercio exterior.

### 3.1.- La relación entre la industria maquiladora de exportación y el comercio exterior.

Habiendo expuesto los conceptos de ambas figuras, podemos dar cuenta de un vínculo muy estrecho entre éstas, estableciendo que el comercio exterior es la materia que da origen y que regula la maquiladora de exportación; siendo precisamente la industria maquiladora un engrane importante dentro del comercio exterior, ya que su función principal es la de utilizar insumos nacionales o importar temporalmente materia prima, con el objeto de exportar posteriormente el producto final, contribuyendo de esta manera al desarrollo nacional industrial (tecnología) y a una balanza comercial más favorable para el país.

Es decir que un objetivo principal del comercio exterior es la regulación de las operaciones que realice una empresa maquiladora, conllevando todas aquellas disposiciones secundarias que van a reglamentar y estimular la operación y desarrollo de esta industria.

En resumen, es muy importante que el comercio exterior, dentro de su marco regulatorio, se vaya desarrollando y modernizando con la mayor rapidez posible, ya que la situación mundial actual en materia comercial así lo exige; particularmente con respecto a la industria maquiladora de exportación, en cuanto representa para México, después del petróleo, una importante fuente de captación de divisas, requiriendo, sin embargo, cada vez mejores opciones para la inversión de capital foráneo.

#### 4.- Definición de importación y exportación.

" El concepto de importación, el cual proviene del vocablo latin "Importare" que significa, traer, hacer venir de fuera, introducir, puede definirse como la introducción a territorio nacional de mercancías y prestaciones de servicios, para ser destinadas al consumo interno.

El convenio de Kyoto conceptúa la importación de mercancías como el régimen aduanero de despacho a consumo, en virtud del cual las mercancías importadas pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero."\*

Por otro lado, la Ley Aduanera define la importación de la siguiente manera:

" Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado."

Concluiremos que la importación de mercancías consiste en introducir artículos foráneos al territorio nacional, con la finalidad de que éstos sean consumidos por el mercado doméstico, teniendo un término indefinido.

Por otro lado," la palabra exportar, deriva de la voz latina "Exportare" que significa llevar fuera, sacar, conducir, transportar. La exportación se define como la salida de mercancías y prestación de servicios fuera del territorio nacional, para su consumo.

El convenio de Kyoto la define como el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero y que se destinan a permanecer definitivamente fuera del mismo, con exclusión de las mercancías que se exportan en régimen Draw - Back o en el marco de un régimen de tráfico de perfeccionamiento o con devolución de los derechos o impuestos de exportación."

A su vez, la Ley Aduanera expresa que la exportación se conceptúa como el " régimen que consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado."

Cabe señalar que este concepto, en su última parte, modifica diametralmente el sentido de la exportación, en cuanto se caracteriza esencialmente por salir del territorio nacional, sin condición alguna, para destinarla a un consumo en el extranjero.

El objeto de la exportación son mercancías enviadas al exterior, así como la prestación de servicios, para lo cual debemos distinguir lo siguiente:

a.- Mercancías intangibles, como la electricidad, gas, ondas de telecomunicación, etc.

b.- Mercancías que son el soporte de un valor inmaterial, por ejemplo; planos, escritos, etc.

c.- Mercancías que carecen de valor comercial como las muestras.

d.- Mercancías objeto de franquicias, como menaje de diplomáticos, residentes extranjeros, etc.

e.- Los servicios, cuando se encuentran materializados en una mercancía como el transporte, el seguro, los financiamientos o el desplazamiento de un experto al extranjero para realizar el montaje de una maquinaria.

Finalmente, en cuanto al concepto legal de exportación, es la salida de mercancías del territorio nacional, como se ha asentado anteriormente, siendo necesaria la manifestación de voluntad del exportador para extraer la mercancía del mercado interno y enviarla para ser consumida en el extranjero.

#### 4.1.- Regímenes definitivos de importación y exportación.

Establecemos que un régimen definitivo de importación consiste en la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el país o territorio nacional por un término ilimitado. Consiguientemente, una importación definitiva es la transacción comercial de mercancías de procedencia extranjera, contando con la autorización legal para permanecer en el territorio nacional en forma ilimitada o definitiva.

El artículo 69 de la Ley Aduanera nos establece que:

" Los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos a la importación o a la exportación, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de

restricciones, requisitos especiales y al de las formalidades para su despacho.

Se consideran efectuadas en los regímenes definitivos las importaciones y exportaciones ocasionales".<sup>12</sup>

Esta norma nos dice de forma muy clara que bajo este régimen de importación definitiva, ésta se sujetará al pago impositivo que corresponda a la operación de la introducción de mercancías, así como cumplir con todas las obligaciones, requisitos y las formalidades que estén establecidas en la norma, para un mejor despacho.

En cuanto a las importaciones ocasionales deben de cumplir con las mismas reglas , aunque estas no sean continuas.

Por último, considero que una importación definitiva es el acto volitivo por medio del cual se declara el destino de las mercancías, incorporándolas a la economía nacional, compitiendo además de manera igualitaria con los productos nacionales.

Por otro lado, una exportación definitiva consiste en la salida definitiva de mercancías del territorio nacional, con el objeto de permanecer en el extranjero por un tiempo ilimitado.

En este régimen, nos encontramos con algunos casos de especial peculiaridad. Nos referimos a los casos de autorización de retorno al país en exportaciones definitivas:

" Efectuada la exportación definitiva de las mercancías, se autorizará su retorno al país sin el pago de los impuestos a la importación, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni haya transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional."

Esto sucede cuando el retorno se deba a que las mercancías exportadas hayan sido rechazadas por alguna autoridad por no cumplir con los requisitos legales del país importador o, en su caso, fueran devueltas por el comprador importador, por considerar éste que las mercancías se encuentran defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas; en estos casos, se devolverán al interesado los impuestos a la exportación que se hubiesen pagados.

En ambos casos, antes de autorizarse la entrega de las mercancías que retornan, se acreditará el reintegro de los beneficios fiscales que se hubieran recibido con motivo de la exportación.

El Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación de 1989, en su numeral

15, párrafo segundo, establece que aquellas mercancías que no hayan cumplido con las normas de control de calidad, podrán ser devueltas a la empresa exportadora, siempre y cuando estas mercancías no sean peligrosas, según como lo estime la autoridad correspondiente, si éstas son normales podrán ser destruidas o donadas a alguna institución de beneficencia, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

#### 4.2.- Regímenes Temporales de Importación y Exportación.

Se entiende por régimen temporal de importación, la entrada de mercancías o insumos para permanecer en el país por tiempo limitado y con una finalidad específica.

Queremos recalcar que esta figura es el pilar fundamental para el funcionamiento y desarrollo de la industria maquiladora de exportación, ya que ésta realiza generalmente importaciones temporales para posteriormente exportar los productos ya terminados; en el caso de que un porcentaje de su producción se venda en el mercado nacional, estas importaciones temporales quedarían como definitivas.

La importación temporal queda sujeta a la regla que, al vencer el plazo por el que se realizó, debe volver al lugar de origen en la forma que sea, es decir como materia prima o integrada en el producto final, ya que de lo



contrario, el importador será acreedor de las infracciones que las normas vigentes en la materia dispongan.

Es decir que los regímenes temporales no deben abarcar mercancías que pretendan quedarse de manera definitiva; sin embargo, existen desafortunadamente frecuentes desviaciones por parte de empresas que buscan de una u otra manera retener sus mercancías en el país, a sabiendas de que su permiso de importación es temporal. El problema de estas empresas se agudiza cuando vence el tiempo límite (Temporalidad), ya que el importador queda completamente al descubierto de la acción de la autoridad aduanera; las infracciones son graves, e incluso podría ser tipificado o acusado del delito de contrabando. (Ver artículo 79 fracción II de la Ley Aduanera.)

Por lo anteriormente expuesto, es necesario enfatizar que los regímenes temporales fueron creados con el propósito de impulsar las exportaciones y estimular aquella empresa que se dedique a la exportación y necesite de insumos extranjeros para producir artículos de exportación, como es el caso de la industria maquiladora.

Esta clase de importaciones puede clasificarse de la siguiente forma:

I.- Para retornar al extranjero en el mismo estado.

Esta clase de importación consiste en la introducción al país de mercancías extranjeras, las que, una vez realizada la finalidad para la que fue autorizado su ingreso, regresan al extranjero sin modificación alguna; por ejemplo, máquinas de manufactura, camiones, etc.

Dentro de este régimen aduanero, no se autorizan importaciones temporales de objetos como alhajas de metales preciosos, objetos chapeados con esos metales, piedras preciosas o semi preciosas, ni perlas montadas o sin montar.

Por último, la importación temporal de contenedores podrá autorizarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), sin la garantía que establece el artículo 79 fracción II de la Ley Aduanera, así como su Reglamento que señalará los requisitos que deberá cubrir el solicitante.

II.- Para la elaboración, transformación o reparación.

El artículo 84 de la Ley Aduanera vigente establece que " la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de transformación, elaboración o reparación, se

impugnación de la sentencia de primera instancia, en virtud de que el juez de instancia no ha dado lugar a la prueba que se alega en el escrito de impugnación, y en consecuencia, no ha dado lugar a la prueba que se alega en el escrito de impugnación, y en consecuencia, no ha dado lugar a la prueba que se alega en el escrito de impugnación.

La sentencia de primera instancia es correcta en cuanto a lo que se alega en el escrito de impugnación, y en consecuencia, no ha dado lugar a la prueba que se alega en el escrito de impugnación, y en consecuencia, no ha dado lugar a la prueba que se alega en el escrito de impugnación.

La sentencia de primera instancia es correcta en cuanto a lo que se alega en el escrito de impugnación, y en consecuencia, no ha dado lugar a la prueba que se alega en el escrito de impugnación, y en consecuencia, no ha dado lugar a la prueba que se alega en el escrito de impugnación.

La sentencia de primera instancia es correcta en cuanto a lo que se alega en el escrito de impugnación, y en consecuencia, no ha dado lugar a la prueba que se alega en el escrito de impugnación, y en consecuencia, no ha dado lugar a la prueba que se alega en el escrito de impugnación.

78 de la Ley Administrativa.

En los casos excepcionales, de las que se trata en el artículo 78 de la Ley Administrativa, el juez de instancia puede excusarse de declarar que se trata de un caso excepcional, y en consecuencia, no ha dado lugar a la prueba que se alega en el escrito de impugnación, y en consecuencia, no ha dado lugar a la prueba que se alega en el escrito de impugnación.

Para finalizar, queremos mencionar que el régimen de depósito industrial ha sido tácitamente eliminado por las reformas hechas a la Ley Aduanera, modificación realizada dentro del tradicional paquete fiscal anual, a través de la disposición respectiva.''

Los plazos en los que deben encuadrarse las importaciones temporales son los siguientes:

1.- Hasta por tres meses, cuando se trate de remolques, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

2.- Hasta por seis meses en los siguientes casos:

a.- Las que realicen los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, siempre que se trate de vehículos.

b.- Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se destinen a la exportación.

c.- Las de productos terminados que enajenen personas residentes en el país a empresas dedicadas exclusivamente a la exportación de bienes, caso en el cual el plazo se computará a partir de la presentación

del pedimento de importación temporal y en el que se señalen los datos de identificación del enajenante.

3.- Hasta por un año cuando se trate de mercancías destinadas a exposiciones, convenciones, eventos culturales o deportivos siempre que no sean remolques o vehículos.

4.- Hasta por veinte años, cuando se trate de contenedores, aviones, helicópteros y embarcaciones.

Los mexicanos residentes en el extranjero podrán realizar importaciones temporales de vehículos hasta por seis meses en cada periodo de doce meses; " las Maquiladoras y las empresas con programas de exportación ( ALTEX, FITEX, etc.), también podrán realizar importaciones temporales de conformidad con las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.(SHCP)

Por otro lado, las exportaciones temporales consisten en la salida de mercancías del territorio nacional, para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y para una finalidad específica.

Este tipo de exportaciones se clasifican de la forma siguiente:

A.- Para retornar al país en el mismo estado.

Estas consisten principalmente en la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas, las cuales una vez realizada la finalidad autorizada, regresen del extranjero sin modificación alguna.

B.- Para transformación, elaboración o reparación.

El artículo 93 de la Ley Aduanera es bastante claro y nos dice que:

" La exportación temporal de mercancías para retornar al país después de haberlo destinado a un proceso de transformación, elaboración o reparación en el extranjero, se permitirá por el plazo que a juicio de la autoridad aduanera sea necesario para la realización del proceso respectivo, sin que pueda exceder del máximo establecido legalmente. No se autorizará la exportación temporal cuando dichos procesos puedan efectuarse en el país, esta limitante será establecida a la discrecionalidad de la autoridad competente."

Este concepto se materializa cuando una empresa envía al extranjero una máquina productiva para su reparación, cuando se elabore una pieza especial que deberá integrarse a un producto para su posterior comercialización,

o en el caso del envío al exterior de insumos o materia prima para su transformación y devolución como producto ya terminado destinado a la comercialización. Estos casos ocurren siempre y cuando los procesos no se puedan realizar en el país.

Por lo anteriormente expuesto, este régimen deberá sujetarse a la siguientes reglas, con referencia mercancías nacionales o nacionalizadas:

1.- No se pagarán los impuestos al Comercio Exterior.

2.- Se garantizará, en los términos del Código Fiscal de la Federación, el monto de los impuestos a la exportación y la multa que pudiere originarse en caso de que las mercancías no retornen al país.

3.- Se cumplirán las obligaciones en materia de restricciones, requisitos especiales y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen. (ver el artículo 90 de la Ley Aduanera.)

Con respecto a los plazos o términos que existen para este tipo de régimen, son los siguientes:

I.- Hasta por tres meses, cuando se trata de remolques.

II.- Hasta por seis meses, en los envases de mercancías y las que realicen los residentes de México sin establecimiento permanente en el extranjero, siempre que se

trate de mercancías para retornar al país en el mismo estado.

III.-Hasta por un año, cuando sean destinadas a exposiciones, convenciones o eventos culturales o deportivos.

IV.- Hasta por dos años, en la salida de mercancías para su transformación, elaboración o recuperación en el extranjero.

En cuanto a los términos establecidos en el multicitado ordenamiento, nos aplicaremos de manera concreta a los artículos 139 y 141 del Reglamento correspondiente, para que de esta forma encuadremos efectivamente los plazos antes señalados.

Por último, se pagarán los impuestos a la importación, correspondientes a las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas al producto terminado, conforme a la clasificación arancelaria del citado producto terminado, cumpliendo las formalidades de su despacho. Para poder calcular los mencionados impuestos, se determinará el porcentaje del valor del producto terminado que corresponda al valor de la transformación, elaboración o reparación.



## 5.- Jurisprudencias.

En primer lugar, considero que es de suma importancia exponer algunas jurisprudencias en materia aduanera, comercio exterior, fiscal e inversión extranjera, pero antes tenemos que definir que es una jurisprudencia.

" En el lenguaje usual, jurisprudencia es la ciencia del derecho que los romanos definieron como la noticia de las cosas divinas y de las cosas humanas, que da conocimiento de lo justo y de lo injusto".<sup>15</sup>

El artículo 192 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo dice que " las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia en Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."<sup>16</sup>

Teniendo en claro que es una jurisprudencia, pasaré a plasmar algunas tesis jurisprudenciales en materia de comercio exterior, aduanera, fiscal e inversión extranjera.

En Importación y Exportación tenemos la tesis jurisprudencial de las facultades legislativas del presidente, que dice lo siguiente:

" El artículo 131 de la Constitución Federal, establece que el ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio congreso, y para crear otras, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o para realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. Pero es claro que esto influye facultades para dictar normas relativas a la interpretación y aplicación de dichas cuotas, ya que tales facultades no pueden considerarse mayores o separadas de las consistentes en modificar o suprimir cuotas anteriores, o crear otras nuevas.

Pues cuando la Constitución otorga ciertas facultades a una autoridad, para alcanzar una finalidad determinada, esas facultades incluyen el uso de los medios adecuados para alcanzar ese fin, siempre que no se trate de medios legalmente prohibidos, sino de medios que se adopten al espíritu de la Constitución y de las leyes. Y cuando el

presidente de la república hace uso de tales facultades que le otorga el artículo 131 Constitucional, no puede decirse que las normas que dicte sean simplemente reglamentarias y de jerarquía inferior a la de la ley en sentido formal."<sup>17</sup>

TESIS 935.

(Importación, impuestos y derechos de los asientos contenidos en los permisos de instrumentación temporal son bastantes para acreditar la procedencia del pago de las prestaciones aduanales, cuando esa instrumentación se convierte en definitiva.)

" Conforme a los artículos 43 fracción III, 44, 329 y 330 Fracc. II del Código Aduanero, son sujetos de los impuestos al Comercio Exterior, en los casos de internación de mercancías de los perímetros libres o zonas fronterizas al resto del país, las personas que promueven esas operaciones, y que son objeto de impuestos y derechos aduanales, las mercancías que se importen o exporten en los términos del propio Código. Las importaciones temporales de referencia adquieren el carácter de definitivas cuando, vencido el plazo o la prórroga concedidos, no se hubiere llevado a cabo el retorno de los efectos ; y siempre que una importación temporal asuma el carácter de definitiva, se causan los impuestos correspondientes. La prueba de que los impuestos temporales no adquieren el carácter de definitiva queda constituida por el asiento contenido en el permiso correspondiente, acreditativo del retorno del vehículo.

Consecuentemente, es al propietario del vehículo, o, en su caso, a la empresa afianzadora a quienes corresponde probar, cuando así lo afirmen, que no se realizó la internación del vehículo, debiendo acreditar esta circunstancia mediante la exhibición del propio permiso de importación temporal que carezca del asiento respectivo. 13

TESIS 990.

(Industrias nuevas y necesarias, Ley de Fomento de. Contra las resoluciones fundadas en ella no es indispensable promover juicio ante el Tribunal Fiscal.)

" La segunda Sala ha establecido que en los negocios relativos a la exención del impuesto respecto de industrias nuevas, no es indispensable agotar, previamente a la interposición de la demanda de garantías, el procedimiento que previene el artículo 160 Fracc. IV, del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Economía no puede conceptuarse como organismo fiscal autónomo, ya que su competencia tiende, esencialmente, a la conservación y desarrollo de los recursos naturales del país y de allí que, tanto ella como cualquiera otra de las secretarías de estado, en asuntos relacionados con la política fiscal, requieren de concurrencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de sus dependencias, únicas capacitadas para atender e intervenir en esa clase de asuntos. Lo

expuesto anteriormente no sufre alteración alguna en el caso de la Ley de Fomento de Industrias de Transformación, ya que el fin indudable de dicho ordenamiento es el de impulsar la industria nacional, y si bien en ella se habla de exenciones de impuestos, ello no quiere decir que esa Ley tenga el carácter de fiscal."''

La jurisprudencia anteriormente expuesta, en la disposición citada el artículo 160 Fracc. IV del Código Fiscal de la Federación, derogado, lo establece el artículo 23 Fracc. IV de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente.

Considero que las tres jurisprudencias anteriormente citadas, son una reafirmación de la dinámica jurídica que se ha ido presentando en las diversas ramas del comercio exterior, tanto en materia aduanera, fiscal, industria de la transformación e inversión extranjera.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- <sup>1</sup> "Pequeña y mediana industria". NAFINSA. México, marzo de 1987. p.3.
- <sup>2</sup> Ley Aduanera y su Reglamento. art.135 del Reglamento. México, Editorial Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1991. p. 179.
- <sup>3</sup> Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación art.3 fracc.VI. en Diario Oficial de la Federación, 22 de Diciembre de 1989. p.13.
- <sup>4</sup> ALVAREZ FLORES, FELIPE. La industria maquiladora de exportación. México, Tesis profesional ESCA-IPN, 1989. p.10.
- <sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. México, D.D.F. y U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990. p.101.
- <sup>6</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal art.34 fraccs. IV y V. 17a ed. México, Colección Porrúa, 1987. p. 29.
- <sup>7</sup> WITKER, JORGE. Derecho económico. México, Ed. Harla, 1988. p.277.
- <sup>8</sup> Diccionario jurídico mexicano. tomo "I-O". 2a ed. México, Editorial Porrúa y UNAM, 1988. pp. 1619-1622.
- <sup>9</sup> Ley Aduanera (ver nota 2). art.70. p.56.
- <sup>10</sup> ver nota 8.
- <sup>11</sup> Ley Aduanera (ver nota 2). Art.73. p.57.
- <sup>12</sup> Ley Aduanera (ver nota 2). Art. 69. p.55.
- <sup>13</sup> Ibidem. Art.74. p.49.
- <sup>14</sup> D.O.F. del 26 de Diciembre de 1990. pp.14-22.
- <sup>15</sup> BAZDRECH, LUIS. El juicio de amparo. México, Ed. Trillas, 1989, p.357.
- <sup>16</sup> TRUEBA BARRERA, JORGE y TRUEBA BARRERA, ALBERTO. Nueva legislación de amparo reformada. México, Ed. Porrúa, 1989. p. 151.

- 17 Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo 577/70.-E.R. Squibb & Sons de México, S.A. de C.V. 18 de Febrero de 1974. Unanimidad de Votos. Ponente. Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación VII Epoca. Tribunales Colegiados. Vol. 62, VI Parte. p.36.
- 18 VII Epoca, 3a Parte. Vol. 69. p.39. Denuncia de contradicción de tesis. Varios. 461/71. 1o y 2o Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa. 5 votos. Publicada con el número 425 en el Primer Apéndice 1917-1985. 3a Parte. p.754.
- 19 Quinta Epoca. Tomo C. p. 845. A.R. 1474/49. Cia. Constructora de Maquinaria, S.A. Unanimidad 4 votos. Tomo CXXIX, p. 215. A.R. 434/54. Celulosa Nacional, S.A. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Tercera Parte. Vol. LVIII. p47. A.R. 6983/59. Celanese Mexicana, S.A. 5 votos. Vol. XCIV. p. 66. A.R. 6589/56. Cia. Cardespa, S.A. Unanimidad 4 votos. Vol. XCIV. p.66. A.R. 4857/58. Renovación, S.A. Unanimidad 4 votos. Apareció publicada, No. 271 en el apéndice 1917-1985. Tercera Parte. p.455.

## CAPITULO II.

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### 1.- La Industria maquiladora y su impacto internacional.

Desde el punto de vista histórico, la industria maquiladora de exportación se ha desarrollado en un contexto económico internacional; es decir que esta industria se concibe como un fenómeno y producto de las relaciones económicas internacionales, cuya tendencia es una globalización de los procesos de producción manufacturados, mediante la subcontratación entre países y/o inversiones extranjeras directas que establecen las empresas transnacionales.<sup>1</sup>

En los últimos 30 años, el desarrollo y la penetración de las empresas transnacionales en varios países subdesarrollados se ha ido configurando en una línea ascendente, dando como resultado una mayor operación en la producción manufacturera.

La industria maquiladora de exportación se desenvuelve dentro de un sistema económico internacional, en el que destaca una complementación recíproca entre los



países desarrollados o industrializados y los países subdesarrollados o en vías de desarrollo. Este sistema se caracteriza por la unión comercial que busca acelerar el desarrollo de estos países mediante políticas económicas, jurídicas y sociales, cuya aplicación se definirá según la particularidad de cada nación involucrada, y así poder alcanzar un crecimiento sostenido y real de la economía de cada país participante.

En los países que se encuentran en vías de desarrollo, esta relación mercantilista e industrial ha contribuido esencialmente a la gradual transformación, la que se fundamenta en la integración y complementación económica que deriva de la vinculación entre los países industrializados y los subdesarrollados.

Desde este ángulo de percepción, la empresa trasnacional ( cuyo capital generalmente es privado y la cual proviene generalmente de un país desarrollado) y la multinacional ( que por lo regular es una empresa paraestatal, por ejemplo, PEMEX) es el principal instrumento que va a dar origen a la industria maquiladora de exportación. Es decir que esta industria nace "como un mecanismo particularmente adoptado para complementar e integrar las distintas ventajas comparativas que ofrecen los

diversos países participantes, dentro de un esquema de producción y comercialización muy singular y recíproca".<sup>2</sup>

En síntesis, se puede concluir que la industria maquiladora de exportación se ha originado por las propias relaciones económicas internacionales; el desarrollo y la proyección de la industria en general, han dado a la industria maquiladora de exportación la presentación de ofrecer soluciones a nivel nacional, regional y global, en el nuevo contexto económico e industrial internacional que se ha desarrollado en estas últimas tres décadas.

En México el surgimiento de esta clase de industria debe de entenderse dentro de un marco coyuntural y con base en sus relaciones comerciales con el vecino del norte, ya que sus particulares características a nivel social, político y económico, han inducido a México a incentivar esta reciente corriente industrial, con el objetivo inicial de enfrentar - y así poder abatir - los serios problemas de tipo económico y social que se presentaron en aquel momento histórico en nuestra nación. Como el resultado fue favorable a la solución de estos problemas, esta corriente industrial siguió desarrollándose hasta llegar a constituir uno de los principales pilares de

nuestra economía actual.

Por otro lado, es de suma importancia mencionar, desde un punto de vista histórico, la relación existente entre la industria maquiladora de exportación de México y los E.E.U.U. Las relaciones de interdependencia que surgen entre México y los E.E.U.U., se dan, en primer lugar, por la propia cercanía geográfica que se sintetiza en la frontera común que estas dos naciones comparten en el norte de México y sur de los E.E.U.U., lo que influye en gran parte y de manera global en la historia de México y sobre todo en el aspecto económico e industrial. " Sin embargo, es en el orden económico y particularmente, en la frontera norte de México, que esta interdependencia con los E.E.U.U., se destaca y agudiza más marcadamente."<sup>3</sup>

La relación con los E.E.U.U. influye de una manera muy específica en la industria maquiladora de exportación, cuyo origen proviene de este país y de su sector industrial que continúan siendo sus máximos promotores a nivel mundial para la expansión, el desarrollo y la consolidación de esta rama industrial, primordialmente en los países en vías de desarrollo.

Frente a la particularidad de las relaciones México-E.E.U.U., respecto de la interdependencia, y debido a los problemas que enfrentaba México en 1965, en su frontera norte - desempleo, condiciones económicas paupérrimas de sus habitantes - el gobierno mexicano decidió en esos momentos recibir a la industria maquiladora de exportación y empezó a estructurar un régimen jurídico adecuado que permitiera el fomento y facilitara las operaciones necesarias para la instalación de esta clase de industria, y que, por otro lado, resolviera problemas de la crisis económica-social en la zona fronteriza del norte de México. Un ejemplo claro de los problemas sucitados en aquel momento era y sigue siendo, la emigración de mexicanos hacia los E.E.U.U. de manera ilegal, la concentración de población campesina en la frontera norte de México fue ocasionando crisis demográfica, desempleo ya que la fuerza laboral no era calificada, es decir no era obrera, etc.

La industria maquiladora de exportación se desarrolla a partir del concepto de que una empresa ensambla o procesa productos para otra empresa que le proporciona los materiales y, a veces, el equipo necesario para ello; es decir que en esta primera fase de su evolución, esta industria busca la complementación industrial de los factores de la producción, en suma, con el capital y los insumos provenientes de la empresa contratante

o matriz y la mano de obra o fuerza de trabajo de la maquiladora.

Las primeras empresas maquiladoras de este tipo se establecieron en los E.E.U.U., particularmente en el estado de California<sup>1</sup>; es decir que desde el punto de vista histórico, la industria maquiladora tiene sus orígenes en los E.E.U.U., a principios de siglo, cuando las empresas manufactureras que se habían desarrollado en el noreste de los E.E.U.U., empezaron a enviar sus productos al estado de California para su ensamblaje y su posterior retorno a la empresa matriz o de origen, utilizando fuerza de trabajo de origen mexicano u oriental, la cual abundaba y además abarataba los costos de producción; al mismo tiempo, estas industrias manufactureras evitaban los crecientes problemas de desempleo en las industrias locales de aquel estado californiano.

El estado de California (E.E.U.U.) se ha destacado tradicionalmente por su industria textil, como uno de los principales abastecedores de ropa de vestir en los E.E.U.U., pero también ocupa un importante lugar a nivel mundial en la industria electrónica de alta tecnología, especialmente en aparatos de cómputo. Atendiendo a lo mencionado, encontramos una similitud de desarrollo en ambos países, dejando en claro que el desarrollo de esta clase de

industria en California ( E.E.U.U.) es un factor esencial para la operación de la industria maquiladora de exportación en México, específicamente y de manera coincidente, en el estado de Baja California Norte ( México), y sobre todo en las ciudades fronterizas de Tijuana y Mexicali que contaban con abundante fuerza de trabajo vacante o pasiva. Esto sigue siendo en nuestra actualidad un factor importante, si consideramos que la industria electrónica y textil representan más de la mitad de la industria maquiladora mexicana existente.

La industria maquiladora moderna se remonta a la época posterior a la segunda guerra mundial, cuando en consecuencia de ésta, los E.E.U.U. desarrollaron grandes parques industriales y fuentes de capital. En este contexto, comenzando con la reconstrucción y ampliación de las plantas industriales europeas dañadas por la guerra, los E.E.U.U. llevaron a cabo el discutido Plan Marshall que consistía en un apoyo financiero y material otorgado a los países europeos afectados por la guerra; obviamente este plan abarcaba a los países occidentales, es decir, los que quedaron bajo la influencia del mundo de libre mercado.

Esto tuvo como consecuencia la ampliación de los mercados europeos que absorbieron en gran medida la producción de las grandes empresas norteamericanas. Sin

embargo, las industrias europeas y japonesas se fortalecieron en la época de postguerra a un ritmo acelerado y comenzaron a competir de manera directa con la industria estadounidense en los mercados internacionales, así como en el propio mercado interno de los E.E.U.U.

El alto nivel de competitividad de las empresas europeas y japonesas se basaba en el acceso y la disposición de una mano de obra abundante, apremiada por el desempleo, que percibía salarios muy por debajo de los niveles de remuneración en los E.E.U.U.

Fue en esta época cuando las empresas transnacionales visualizaron el establecimiento de plantas maquiladoras o industrias manufactureras ( IN BOND ) en otros países, para explotar sus mercados domésticos, aprovechando las ventajas que ofrecían, y con esto poder aumentar la competitividad de los productos en terceros países.

En este entorno, las grandes empresas manufactureras de los E.E.U.U., y en especial el rubro textil y electrónico, comenzaron a ampliar e internacionalizar sus procesos productivos, apoyándose en los antecedentes del estado de California (E.E.U.U.), mediante la subcontratación internacional y el

establecimiento de la industria maquiladora en países en los que existe una oferta abundante de fuerza laboral disponible a bajo costo y una infraestructura industrial escasa o nula. Un claro ejemplo de este tipo de desarrollo industrial y económico, lo tenemos en los casos de Singapur, Hong Kong, Taiwan, Tailandia, Korea del Sur, Malasia, etc; conocidos también como los tigres de oriente con Japón a la cabeza.

Consideramos también de gran importancia para el desarrollo de la industria maquiladora de exportación, el régimen aduanero de los E.E.U.U., ya que éste fomenta y agiliza las operaciones de maquila de su industria nacional en otros países.

Tal es el caso, que en el año de 1956, se incorporó a la " Tarifa Aduanera de los E.E.U.U." la fracción arancelaria 806.80, la cual establece disposiciones que facilitan el procesamiento de artículos de metal en el exterior; éstos tienen que ser de origen estadounidense, con la excepción de metales preciosos. Bajo esta fracción, los artículos de metal procesados parcialmente en el exterior son gravados únicamente sobre el valor de tal procesamiento. ( Valor Proceso). Es hasta 1963, cuando la industria maquiladora que se encontraba en la fase de surgimiento, recibe un mayor apoyo, por medio de la fracción arancelaria



807.00, la cual es incorporada a la " Tariff Act " del país vecino del norte."

Esta fracción esclarece y establece los mecanismos idóneos para fomentar las operaciones de maquila, en relación con productos de empresas norteamericanas en el exterior, dando así también un apoyo sustancial para la configuración de esta clase de industria en el México actual.

Con base en esta fracción arancelaria, los productos que se ensamblan en el exterior tanto con materiales como componentes de origen estadounidense, se gravan únicamente sobre el valor agregado a los mismos en el exterior cuando sean retornados o reimportados a los E.E.U.U.

Para finalizar expresaré que las disposiciones aduaneras de los E.E.U.U. fueron las que abrieron la brecha para que se establecieran las industrias maquiladoras en el mundo; claro está que estas medidas adoptadas por el vecino del norte no obedecen a una buena intención sana y pura de ayuda a los países en vías de desarrollo sino exclusivamente a sus intereses de expansionismo económico. Por está razón es que 50 países aproximadamente, crearon ciertas disposiciones legales especiales para evitar

perjuicios de los intereses principales de libre comercio de cada país, así como violaciones de su régimen jurídico establecido.

En el caso concreto de México, la industria maquiladora de exportación comenzó a instalarse y desarrollarse en el año de 1965.

## 2.- La industria maquiladora en México.

Desde el punto de vista geográfico, México ha sido y será para los E.E.U.U. un campo natural para el desarrollo de la industria maquiladora de exportación, ofreciendo grandes ventajas para las empresas norteamericanas; estas ventajas las podríamos resumir desde la amplia frontera que tienen en común ambos países que es de más de 3000 kilómetros, así como las tradicionales relaciones económicas y políticas que han creado para ambos países una estrecha interdependencia.

Sin embargo, esta industria se establece en México en el contexto de una serie de factores que se remontan a la época en que la frontera norte experimentaba un crecimiento demográfico descontrolado y por ende un empeoramiento de sus problemas económicos y sociales.

Es durante la década de los cincuenta y la primera mitad de los años sesenta, cuando tuvieron lugar intensos movimientos migratorios hacia la zona fronteriza del norte de México, los que se originaron con la expectativa de obtener un trabajo mejor remunerado en el área de la frontera sur de los E.E.U.U. y de la frontera norte de México, lo que provocó un espectacular crecimiento de la población en las principales ciudades de la zona fronteriza del norte de México. Como consecuencia empezaron a manifestarse síntomas de una desocupación laboral bastante crítica.

Ante esta situación y contemplando la posibilidad de que el Programa Bracero de los E.E.U.U. desapareciera, la Secretaría de la Industria y Comercio ( S.I.C.) de entonces, inició en 1962 un Programa de Industrialización Fronteriza (P.I.F.), enfocado de manera especial a la frontera norte del país, y que incluía la posibilidad de establecer industrias maquiladoras de exportación ubicadas en esta zona, dedicadas exclusivamente a ensamblar y procesar productos estadounidenses, como ya estaba ocurriendo en los países asiáticos (Taiwan, Korea del Sur, Tailandia, Singapur y hasta el mismo Japón a la cabeza). Las expectativas de éxito del P.I.F., estaban basadas en los buenos resultados que se habían obtenido en Asia con la instalación de este tipo de plantas industriales, y

considerando que las desventajas que ofrecía México en comparación con los países asiáticos, en relación con salarios, insumos nacionales y servicios, se verían compensadas por la cercanía entre ambos países, es decir México y los E.E.U.U., así como por los incentivos obtenidos por los bajos costos de transportes, servicios etc. y las facilidades que el gobierno mexicano podría otorgar a esta clase de industrias.

Para el año de 1966, se instalaron las primeras plantas de la industria maquiladora de exportación, en una franja de 20 kilómetros a lo largo de la frontera norte de México.

Este programa de maquiladoras de exportación enfrentó varias dificultades para su formalización, siendo una de sus principales causas la prohibición constitucional en relación con la adquisición de inmuebles por parte de extranjeros en una franja de 100 kilómetros a partir de la línea divisoria fronteriza ( Artículo 27 Constitucional fracción I) <sup>6</sup>; obstáculo que fue superado mediante un mecanismo nuevo y eficaz, donde se establecía que los bienes inmuebles se adquirirán a través de un fideicomiso, siendo su principal instrumento una vía llamada institución de crédito, (Nacional Financiera S.N.C. o con el Banco de México S.N.C.) dejando en claro que la figura del fideicomiso no se

encuentra directamente regulada por nuestra Constitución pero si es evidente que el artículo 27 fracción I constitucional, es la base que tiene la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en sus artículos 18, 19, 20, 21 y 22 siendo sumamente concretos en la normatividad de la creación del fideicomiso dentro de la inversión extranjera.

El 17 de Marzo de 1971 se realizaron importantes cambios normativos, relativos al programa de maquiladoras de exportación, resumiéndose en la posibilidad de establecer maquiladoras de exportación en los litorales, en una franja de 40 kilómetros. Y es así como entró en vigor el " Primer Reglamento al Párrafo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de México " 7, por medio del cual se autoriza el establecimiento de plantas maquiladoras en los litorales y se declaró como objetivo adicional el de estimular el uso de insumos nacionales.

Así también, estas plantas maquiladoras podrían importar, exentas de impuestos, materias primas, partes, piezas, equipo, herramientas y todo lo necesario para el proceso de transformación, ensamble y terminación de los productos.

Para el 31 de Octubre de 1972, se modificó el Reglamento antes citado <sup>10</sup>, con el fin de definir y autorizar la instalación de plantas maquiladoras en todo el territorio nacional, exceptuando las zonas de alta concentración industrial, a fin de fomentar una mayor integración con la industria nacional propiciando una mayor difusión tecnológica, y, de esta manera, evitar algunos problemas que se habían venido presentando.

El 9 de Marzo de 1973, se expidió en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para " Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera", la cual establecía que la industria maquiladora actúa generalmente como una sociedad nacional y anónima, cuyo capital social puede llegar a ser del 100% extranjero, lo que dicha ley autoriza.

En ese mismo año, se publicó la " Resolución General N'1 " de la antes citada ley <sup>11</sup>, la cual autorizó el establecimiento de empresas maquiladoras de exportación hasta con un 100% de capital social extranjero; es decir, se ratificó la disposición establecida en la antes citada regulación.

El 27 de Octubre de 1977, fue expedida una nueva modificación al Reglamento <sup>12</sup>, la que tiene el fin de

establecer las bases para la industria nacional en el programa de la industria maquiladora de exportación.

Posteriormente, el 15 de Agosto de 1983, se publicó el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación <sup>11</sup>, el cual establece los criterios y requisitos fundamentales para la instalación, operación y desarrollo de una empresa bajo el régimen de esta clase de industria, abrogando de esta manera el Reglamento del Párrafo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos de 1977.

Es importante señalar que esta nueva regulación es el primer paso dado por el gobierno mexicano en la regulación jurídica específica y codificada sobre esta clase de industria; además incorpora la posibilidad de que una empresa que incurre al mercado interno, pueda dedicar su capacidad instalada ociosa a la exportación, mediante el esquema ofrecido por el programa de maquila, y establece las condiciones y criterios que permiten la concurrencia de la industria maquiladora de exportación al mercado doméstico.

En este nuevo ordenamiento se creó una instancia llamada la "Comisión Intersecretarial para el Fomento de la Industria Maquiladora", cuyo principal objeto es coordinar las acciones de las diversas dependencias de la

administración pública federal que intervienen en esta clase de industria.

Para finalizar, enunciaré la última regulación que se ha publicado en México sobre esta materia, con fecha del 22 de Diciembre de 1989 <sup>12</sup>, la cual establece y señala nuevos criterios y requisitos para la instalación, operación y desarrollo de una empresa que se encuentre bajo el régimen de la industria maquiladora de exportación, sustituyendo y abrogando el anterior decreto.

### 3.- El Programa de Industrialización Fronteriza.

Los antecedentes que dan origen a este programa, son de vital importancia, ya que su surgimiento marca el inicio de la industria maquiladora en un marco jurídico - económico en México.

En primer lugar mencionaré el Programa de Braceros o el también llamado Acuerdo Internacional sobre Trabajadores Migratorios <sup>13</sup>, celebrado entre México y los E.E.U.U., el cual establecía las bases para la internación y contratación de la mano de obra mexicana en los E.E.U.U. que generalmente era utilizada en las labores agrícolas.

El Programa de Braceros culmina oficialmente en Diciembre de 1964, lo que ocasiona una tasa muy alta de



desempleo, la cual se concentra en la frontera norte del país y por tal motivo provoca una preocupación latente en ese momento crítico y una profunda desazón por parte del gobierno de México.

Por esta razón, es inminente la aparición de la industria maquiladora que habría de nacer como una respuesta concreta al alto índice de cesantía laboral que había llegado a su punto más álgido en esos momentos en la zona fronteriza del norte del país, y como posibilidad de estimular el crecimiento y desarrollo económico de las principales ciudades fronterizas del norte de la nación.

Fue en el año de 1965, cuando el entonces C.Secretario de Industria y Comercio, Octaviano Campos Salas, realizó un viaje por varios países de Asia, con el fin de visitar varias plantas maquiladoras para observar su funcionamiento y los procesos de ensamble realizados con insumos o productos norteamericanos, y así poder tener un criterio mucho claro sobre el objetivo económico de estas plantas industriales dentro del contexto de los países anfitriones.

Anteriormente, en 1964, el gobierno mexicano, a través del Programa Nacional Fronterizo, le había encargado a una firma de consultores económicos la realización de estudios detallados sobre todas las características de

Ciudad Juárez - Chihuahua en aquel momento, con la finalidad de recomendar un modelo de industrialización con base en las actividades o procesos de ensamblaje de productos estadounidenses.

El resultado de estos estudios recomienda de manera concisa el establecimiento de una industria maquiladora para crear fuentes de trabajo en México y así poder completar los procesos productivos de las empresas norteamericanas.<sup>14</sup>

Con el resultado de estas investigaciones, el entonces Secretario de Comercio señaló que era de suma importancia crear un Programa de Industrialización Fronteriza (P.I.F.), cuyo principal objeto sería abatir o neutralizar la tasa de cesantía que existía entonces en la zona fronteriza del norte del país.

Este programa, conocido también como el "Programa para el Aprovechamiento de la Mano de Obra Sobrante a lo Largo de la Frontera Norte de México", tenía como fin fomentar e implantar la industria maquiladora en la zona fronteriza, que de forma especial sirviera a las empresas manufactureras de los E.E.U.U.

En un principio, la idea global era ofrecer a la libre empresa, representada regularmente por empresas multinacionales, una alternativa, vis à vis, a Hong Kong,

Japón y Puerto Rico, en el establecimiento de empresas maquiladoras.

Por otro lado, también es cierto que el gobierno de los E.E.U.U. fue copartícipe del gobierno mexicano en el surgimiento de la industria maquiladora mexicana, ya que esto representaba la solución de problemas comunes y ventajas para las empresas estadounidenses.

Sin embargo, los E.E.U.U. hacen notar a la administración mexicana algunos problemas que pueden suscitar en esta industria; dicha preocupación se manifiesta por medio de su interlocutor de aquel entonces, el Sr. Embajador Futon Freeman ( 1964 - 1969 ), quien señala lo siguiente:

" Reconocemos claramente la necesidad de México por resolver el problema de las altas tasas de desempleo a lo largo de su Frontera Norte. El Programa de Industrialización Fronteriza (P.I.F.) representaba una parte importante de la solución para este problema.

Por lo tanto, sugerimos al gobierno mexicano que tuviera cuidado en el análisis y selección de las empresas estadounidenses que se permitirán participar en el programa, a fin de que México no fuera legitimamente criticado por amparar empresas fugitivas. Sugerimos que se admitieran al programa aquellas empresas que trasladaran a México sus operaciones de maquila desde otros países fuera de los

E.E.U.U. o aquellas empresas que si continuaran sus operaciones en los E.E.U.U. estarían condenadas al fracaso, debido a la competencia extranjera." <sup>15</sup>

Posteriormente al anuncio oficial del Programa de Industrialización Fronteriza ( P.I.F.), el entonces Presidente de la República Lic. Gustavo Díaz Ordaz reafirmó la postura del gobierno mexicano respecto al fomento de la industria maquiladora de exportación, al pronunciar su informe anual del 1 de septiembre de 1965 <sup>16</sup>, en el cual señala una serie de objetivos que aún tienen vigencia.

Entre dichos objetivos destacamos los siguientes:

- a.- Promover y generar empleos en zonas con fuertes presiones demográficas.
- b.- Capacitación del personal extraído de las actividades primarias.
- c.- Fortalecer la balanza de pagos mediante una mayor captación de divisas.
- d.- Ampliar el mercado para los productos nacionales.
- e.- Aumentar el movimiento comercial, bancario y de servicios, así como el turismo.

- f.- Terminar con el prejuicio respecto a la calidad de la mano de obra mexicana.
  - g.- Aumentar la recaudación fiscal en todos los niveles.
  - h.- Promover las inversiones en ramas auxiliares.
  - i.- Destinar más capital para el desarrollo del interior del país al contar con la inversión extranjera para coadyuvar en el desarrollo de la frontera norte del país.
  - j.- Fomentar la transferencia de tecnología e incluso en la esfera administrativa.
- 4.- Las bases legales de la industria maquiladora en el año de 1966.

Estas bases legales se dieron a conocer mediante dos oficios que fueron coordinados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ( S.H.C.P.) y la entonces Secretaría de Industria y Comercio ( S.I.C.), los cuales señalaban los procedimientos y requisitos para llevar a

cabo la instalación y operación de la industria maquiladora, al amparo de lo que establecía el Tercer Párrafo del Artículo 321 del entonces Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.''

El primer oficio que se publicó, fue el N'164, con fecha del 10 de Junio de 1966, donde se señalan los criterios que se deberán aplicar para poder autorizar las operaciones de una empresa maquiladora, y éstos son los siguientes:

a.- El 100% de sus importaciones de materias primas deberá exportarse posteriormente fuera del país.

b.- Las empresas que soliciten establecerse en una ciudad fronteriza, deberán considerarse dentro de un recinto fiscal para los efectos aduaneros de sus operaciones.

c.- Se deberán ejercer todos los controles que la S.H.C.P. juzgue necesarios para la importación, transformación y exportación de las materias primas.

d.- Dichos controles tienen por objeto la identificación de las materias primas y de los artículos terminados; si los artículos son de difícil identificación, la S.H.C.P. decidirá otorgar o no la autorización correspondiente; y

e.- En cada caso, la S.H.C.P. hará los estudios correspondientes y señalará las bases para regir la importación, el control, la transformación y la exportación de materias primas y artículos terminados ya que en esta materia no se pueden dar reglas de carácter general.<sup>18</sup>

Todos estos criterios y objetivos se confirmaron en el segundo Oficio de N° 4132, del 20 de Junio de 1966 <sup>19</sup>, donde adicionalmente las empresas maquiladoras se sujetaron a los siguientes requisitos de carácter general:

I.- Cualquier operación deberá conducirse conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y cumplir los requisitos fijados en las leyes laborales y sociales.

II.- Los impuestos de importación sobre la maquinaria, equipo e insumos, deberán garantizarse por medio de una fianza.

III.- Se permitirán las operaciones de empresas maquiladoras únicamente en aquellas áreas que cuentan con autoridades aduaneras para regular las importaciones y exportaciones.

Así también, el gobierno mexicano otorgó a las empresas maquiladoras otras facilidades para fomentar más aún sus operaciones, y así poder realizar su meta que es la

maquila. Estas facilidades e incentivos, los podemos resumir de la siguiente manera:

a.- Se permite la importación temporal de maquinaria, equipo e insumos que sean necesarios para el proceso de producción, sin el pago de impuestos de importación;

b.- También está libre de impuestos la exportación de los productos terminados.

c.- Los técnicos extranjeros pueden trabajar en las empresas maquiladoras si éstas han obtenido la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación.<sup>20</sup>

Lo anteriormente expuesto son las primeras bases legales que se dieron y desarrollaron en un inicio, con el fin de fomentar y facilitar las operaciones de esta clase de industria, bases que tuvieron que adaptarse a un marco legal que regulaba las importaciones temporales, a diferencia de las importaciones definitivas, las que tienen un control legal aduanero distinto.

Estos fundamentos legales recogieron unas prácticas ya orientadas hacia la importación temporal de materiales o insumos para su procesamiento o ensamblaje, lo que sirvió como antecedente importante, no sólo para la



industria maquiladora sino también para su régimen jurídico.

Tales prácticas se dieron en las plantas ensambladoras que se desarrollaban y funcionaban en los perímetros libres de la frontera norte de México y así aprovechaban el régimen aduanero que regía desde 1933.

Un ejemplo más claro aún, lo podemos resumir con las Plantas de Montaje de Vehículos (Automotriz) que desde 1948 llevaban a cabo operaciones de ensamblaje que son similares a las de una industria maquiladora moderna.

Es por esto que uno de los antecedentes significativos en la regulación jurídica de la industria maquiladora, es el Reglamento de las Plantas Montadoras de Vehículos (Automotriz) <sup>21</sup>, el cual sirvió como base para la instrumentación del régimen jurídico de la industria maquiladora de exportación.<sup>22</sup>

En lo referente al capital social de la maquiladora, éste podía constituirse hasta el 100% de capital extranjero, una de las tantas facilidades que desde un principio se concedieron al capital foráneo; encontrando su fundamento legal en las "Resoluciones Generales de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras" <sup>23</sup>, recordando además, que en ese momento del inicio de la industria maquiladora, México recién comenzaba a instrumentar un

ordenamiento jurídico específico que regulara la inversión extranjera en el país.

Sin embargo, algunos preceptos constitucionales sí limitaban y de alguna manera aún siguen afectando en forma directa o indirecta a las inversiones extranjeras, fuente principal del sustento de la industria de maquila.<sup>24</sup>

Con todas las asperezas y limitaciones de esta legislación, en cierta forma desordenada y dispersa, se instituyó un régimen de fomento que claramente lo percibimos en la creación de una maquiladora, con el 100% de capital extranjero, salvo aquellas industrias que ya se encuentren reguladas y limitadas por normas específicas.

Para finalizar, diré que las bases legales de la industria maquiladora en 1966 tienen sus antecedentes específicos y de forma esencial en el ámbito aduanero y de inversiones extranjeras. Aunque en esta época no existiera una regulación específica sobre la materia, existían disposiciones diversas, por ejemplo; el "Acuerdo Presidencial de 1947" , el que creó la Comisión Mixta Intersecretarial, la cual expidió, entre 1947 y 1953, doce normas interpretando diversas disposiciones relativas a las inversiones extranjeras en México <sup>25</sup> y otras, las que fueron ampliándose o extendiéndose día tras día y acomodándose y

adecuándose al desarrollo natural de la maquiladora y a las necesidades del país.

Es por esto que las bases legales de la empresa maquiladora de exportación, se fueron desarrollando paulatinamente hasta ser la piedra angular del régimen jurídico actual.

#### 4.1.- La codificación sistemática de las bases legales de 1966 - 1972.

Dadas las bases legales de la maquiladora, éstas fueron evolucionando constantemente entre los años de 1966-1972, a través de una serie de acuerdos y circulares que facilitaban los trámites aduanales que comprendían operaciones de maquila.<sup>26</sup>

Pero fue en 1971, que este régimen jurídico se codificó de manera sistemática y con carácter normativo.

En este mismo año, el gobierno mexicano instituyó el Programa de Desarrollo de la Franja Fronteriza Norte y de las Zonas y Perímetros Libres del País <sup>27</sup>, y expidió el primer Reglamento del Parráfo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos <sup>28</sup>, el cual recogió y exployó las bases legales de la industria maquiladora, establecidas en el año de 1966.

Este Reglamento nació y surgió con la idea de institucionalizar la normatización del régimen aduanero fiscal de la industria maquiladora de exportación, ya que establecía con más exactitud los trámites y criterios a seguir en las operaciones de maquila.

Por otro lado, el artículo segundo de dicha reglamentación, establecía y señalaba la limitación en el establecimiento de la empresa maquiladora de exportación que podía asentarse solamente en las zonas fronterizas o en los litorales de la nación.

Al año siguiente, es decir en 1972, se expidió un nuevo Reglamento para esta clase de industria <sup>29</sup>, el cual amplía y modifica algunos preceptos de contenido jurídico frente al Reglamento de 1971.

El Reglamento de 1972, en su artículo primero, nos señala que se comprende, por operación de maquila de exportación, a la realizada por dos categorías de empresas:

a.- Las que, con maquinaria importada temporalmente, exporten la totalidad de sus productos, y

b.- Las que funcionen con una planta industrial ya instalada para abastecer o cubrir el mercado doméstico y se dediquen parcial o totalmente a la exportación siempre y

cuando el costo directo de fabricación nacional del producto no llegue al 40% del costo de la producción total.

Como nos podemos dar cuenta, existe una dualidad en las empresas maquiladoras, ya que, por un lado, éstas pueden operar o funcionar como empresas productoras y exportadoras, generalmente sucursal de una empresa trasnacional o planta matriz. Por otro lado, pueden operar como empresas nacionales que explotan y usufructúan el mercado interno y que simultáneamente extienden sus operaciones a la exportación, es decir, que existe una subcontratación entre esta clase de empresas (domésticas) y empresas matrices contratantes (trasnacionales).

. En lo referente a la ubicación de las empresas maquiladoras de exportación en México, este Reglamento expresa en su artículo tercero, que la maquiladora se puede establecer o asentar en cualquier lugar de la República, excepto en aquellos lugares donde exista una fuerte concentración demográfica, industrial o una excesiva contaminación del ambiente y/o si lo considere así la entonces Secretaría de Industria y Comercio (S.I.C.), o si, en su debido caso, intervengan las restricciones que establece el artículo 27 constitucional.

A partir de aquí, se inició una política de integración de la industria maquiladora, con el objeto de

que estas empresas también comenzaran a funcionar y a desarrollarse en el interior de la República, ya que así se tendrían mayores beneficios y soluciones económicas a nivel regional y por ende nacional, estableciendo una política que hasta nuestra actualidad se sigue fomentando e impulsando, con un éxito parcial.

Por otro lado, este Reglamento estableció un constreñido régimen comercial, bajo el que las industrias o empresas maquiladoras de exportación podían vender parte de su producción al mercado nacional. Este régimen se encuentra inmerso en el artículo 15 del multicitado Reglamento. <sup>30</sup>

Finalmente, enunciaré otro de los aspectos importantes de dicho Reglamento de 1972. Este se resume en el artículo cuarto, donde se establecen las bases legales para calcular el grado de incorporación nacional a los productos ensamblados, y que por lo tanto, responde a una línea o tendencia de fomento, que tiene como fin la integración de insumos nacionales a estos productos.

Es decir, que el artículo cuarto de este ordenamiento, establece que el grado de incorporación nacional de insumos se determine sumando los costos de los siguientes preceptos:

- a.- Materias primas y artículos terminados y semiterminados, así como sus envases de origen

nacional.

- b.- Combustibles y otros materiales auxiliares de origen nacional.
- c.- Energia utilizada directamente en la fabricación de origen nacional.
- d.- Mano de obra directa, incluyendo los salarios y prestaciones.
- e.- Depreciación de la maquinaria y equipo.<sup>31</sup>

5.- Reglamento del Párrafo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de 1977.

Este nuevo Reglamento es una extensión del anterior ordenamiento de 1972, el que también queda regulado dentro del Párrafo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>32</sup>

El Reglamento de 1977, presenta modificaciones significativas para la empresa maquiladora de exportación.

En primer término, daremos la definición que nos otorga este ordenamiento sobre la industria maquiladora de exportación, la cual dice que:

" Es la unidad de producción establecida o por establecerse al amparo de dicho Reglamento que obtenga la autorización de un programa de actividades para realizar operaciones de maquila."<sup>34</sup>

Por consiguiente, en comparación con anteriores definiciones de los pasados ordenamientos, encontramos que de esta definición también se desprende un sentido dual con respecto a la vinculación existente de las categorías de las empresas que pueden operar bajo programas de maquila.

Es decir que, por un lado, encontramos a las empresas que exportaban la totalidad de su producción, la cual era realizada con tecnología de importación temporal (extranjera) con base en el Reglamento de 1972.

Por otro lado tenemos que, con respecto a aquellas empresas que se dedicaban a abastecer o cubrir las necesidades del mercado nacional, etc, el Reglamento de 1977, dio un cierto viraje y cambio, en el sentido de que las exportaciones que quisieran realizar las empresas maquiladoras de exportación, deberían tener sus productos a exportar en un 20% de integración nacional como mínimo.<sup>34</sup>

Así también, este ordenamiento, creó la Comisión Intersecretarial para el Fomento de la Industria Maquiladora<sup>35</sup>, cuya función principal es la de ser un órgano



administrativo, cuyas facultades pueden llegar a la implantación de la política para el desarrollo y el fomento de operaciones nuevas o continuas de esta industria.

Además, este ordenamiento menciona y regula la figura del apoderado aduanal, encargado principalmente de atender el despacho de las operaciones de las empresas maquiladoras, por lo que se encuentra comprometido en una relación laboral sumamente estrecha; en definitiva, lo podríamos conceptualizar como el brazo derecho de la maquiladora, ya que facilitará los trámites alrededor de las importaciones y exportaciones de dichas empresas.

Para concluir diré que este ordenamiento de 1977, continuó aplicándose a pesar de que fue abrogado por la nueva Ley Aduanera del 30 de Diciembre de 1981 <sup>36</sup>, que entró en vigor el 1 de Julio de 1982, así como su Reglamento correspondiente <sup>37</sup>; teniendo como base de esta afirmación, el artículo séptimo transitorio fracción II de la propia Ley Aduanera y, en su Reglamento, el artículo octavo transitorio.

## 6.- La Ley Aduanera de 1982.

La Ley Aduanera de 1982, en su artículo tercero transitorio, trae como consecuencia la abrogación del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos del 30 de Diciembre de 1951, así como de sus disposiciones conexas.<sup>38</sup>

El artículo séptimo transitorio fracción II, de la ley en cita, nos señala lo siguiente:

" En tanto se expide el Reglamento de esta Ley, continuarán aplicándose en lo que no se opongan a la misma."

Fracción II.- El Reglamento del Párrafo Tercero del Artículo 321 del mismo Código del 26 de Octubre de 1977, para el fomento de la industria maquiladora de exportación.<sup>39</sup>

Después de haber hecho una cronología de la Ley Aduanera, desde el punto de vista de su nacimiento y su entrada en vigor, la Ley Aduanera de 1982 tiene como principal objetivo el de abrogar el anterior ordenamiento aduanero, pero, sin embargo, conserva ciertas reservas al respecto, dejando entrever algunas contradicciones formales; un ejemplo de lo expresado, lo encontramos de manera concisa en el artículo tercero transitorio, el cual abroga

totalmente el anterior ordenamiento de 1951, así como sus disposiciones conexas.

En contraposición a lo expuesto en el párrafo anterior, encontramos el artículo séptimo transitorio fracción II, el cual establece que el Reglamento del Párrafo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de 1977, continuará aplicándose hasta en tanto se expida el Reglamento de dicha Ley.

6.1.- El Reglamento de la Ley Aduanera de 1982.

Este ordenamiento entró en vigor el 1 de Julio de 1982, extendiendo la aplicación del Reglamento de 1977 también a la industria maquiladora de exportación. Es decir que, conforme a su artículo octavo transitorio fracción I, el Reglamento de la Ley Aduanera señala lo siguiente:

" Las empresas, personas físicas, morales o establecimientos que conforme a lo dispuesto por el artículo 321 Párrafo Tercero del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y su Reglamento, que se abrogan, estén operando o se establezcan antes del primero de Julio de 1982 con carácter de industria maquiladora, se sujetarán a lo siguiente":

"Continuarán operando con base en la autorización que las autoridades fiscales hubieren otorgado y en los

programas de maquila que las autoridades competentes hayan aprobado, hasta en tanto se expida el ordenamiento que regule el fomento y la operación de la industria maquiladora de exportación." 40

Comprendiendo lo anteriormente expuesto, podemos dilucidar que las disposiciones de la Ley Aduanera y su Reglamento, no contemplan la aplicación del Reglamento de 1977 a las empresas maquiladoras que se establecieron entre el 1 de Julio de 1982 a la fecha de entrada en vigor del referido nuevo ordenamiento para la industria maquiladora de exportación ( el 15 de Agosto de 1983).

En el periodo de 1982 - 1983, que comprende la transmisión del gobierno y los ajustes normales de la administración pública federal, se produce una Vacatio Legis (Vacío legal), en cuya consecuencia surge un retraso en la creación de un nuevo ordenamiento más específico para la industria maquiladora de exportación; por su lado, las autoridades competentes siguieron aplicando en este periodo de Vacatio Legis las disposiciones del Reglamento de 1977, de una manera supletoria, a aquellas empresas maquiladoras que se establecieron con posterioridad al 1 de Julio de 1982, siempre y cuando éstas no actúen en contra de la Ley Aduanera y su Reglamento respectivo, en virtud de un acuerdo interno entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

(S.H.C.P.) y la entonces Secretaria de Patrimonio y Fomento Industrial.

Este régimen transitorio y supletorio del anterior ordenamiento habria de extinguirse pronto, ya que el gobierno federal expidió el 15 de Agosto de 1983 las nuevas disposiciones que iban a regular el fomento, operación y desarrollo de la maquiladora de exportación.

Por otro lado, expresaré que el Reglamento de la Ley Aduanera define en su artículo 135 a la empresa maquiladora de la siguiente manera:

" Se entiende por industria maquiladora, a la empresa, persona física, moral o establecimiento, sujeta a un programa de maquila industrial, servicio o de cualquier otra naturaleza, aprobado y bajo registro de la autoridad competente, destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías o materias primas de procedencia extranjera, importadas temporalmente para ser retornadas al extranjero." 41

ESTO TIENE QUE SER  
CALLE DE LA...  
...

7.- El Decreto para el Fomento y Operación de la  
Industria Maquiladora de Exportación.

(15 de Agosto de 1983)

Este nuevo decreto viene a sustituir el Reglamento del Párrafo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de 1977, manteniendo en términos generales el régimen jurídico aduanero establecido en éste; es decir que este decreto fue el primer ordenamiento jurídico más depurado con carácter singular para la industria maquiladora de exportación en aquel momento.

Sin embargo, este ordenamiento de 1983 fue abrogado por el nuevo decreto de 1989, el cual es en nuestra actualidad el principal instrumento para la promoción e integración económica y social en el país de la industria maquiladora de exportación, regulada ahora bajo las nuevas normas del decreto actual.

En aquel entonces, el decreto de 1983 confirmaba el apoyo oficial del que gozaba la maquiladora, donde el régimen aduanero preferencial facilitaba las continuas operaciones de importaciones temporales, así como las exportaciones que realizaban las maquiladoras.

Desde este enfoque, nos podemos dar cuenta que este decreto reproduce de cierta manera el Reglamento de 1977.

Por otro lado, este decreto tiene la singularidad de ciertos criterios y mecanismos que le dieron un mayor impulso a esta clase de industria, como una nueva forma de desarrollo económico y social, a nivel regional y también nacional; estos criterios y mecanismos son toda clase de fomento para el desarrollo de la maquiladora y la búsqueda de una función de beneficio integral para toda la nación.

Para concluir este pequeño esbozo, enunciaré la definición, así como los objetivos que este decreto formulaba acerca de la empresa maquiladora de exportación:

"Maquiladora, es la empresa, persona física o moral, a la que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila y exporte la totalidad de su producción."<sup>12</sup>

Sus principales objetivos eran y siguen siendo:

a.- Generación y creación de empleos así como la capacitación de sus empleados.

b.- La captación de divisas en favor del erario federal.

c.- Promover y regular la operación de empresas maquiladoras que se dediquen total o parcialmente a realizar actividades de exportación.

d.- Garantizar un mecanismo en el establecimiento y operación eficiente de la industria maquiladora de exportación.

Dejando bien en claro que el principal espíritu de esta normatividad es procurar el fomento, operación y desarrollo de esta clase de industria, estableciendo como finalidad la elevación de los niveles económicos y sociales en las regiones más necesitadas del país; es decir, la obtención de los máximos beneficios mediante esta clase de industria.

Concluimos además que este decreto es el primer paso concreto en la codificación exclusiva de la regulación jurídica sobre la industria maquiladora de exportación.

#### 8.- El Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación de 1989.

Este decreto fue publicado el 22 de Diciembre de 1989, siendo el actual ordenamiento jurídico de la maquiladora.

Dicho ordenamiento establece que, apoyándose en los lineamientos de la política nacional y regional y dentro del marco de integración nacional, se considera



prioritario el fomento y la promoción de esta clase de industria.

Que frente a la actual apertura comercial externa, como lo es la futura firma del Tratado o Acuerdo de Libre Comercio con los vecinos del norte, tanto Canada como E.E.U.U., la industria maquiladora es un importante generador de divisas para el país y que contribuye además a elevar la competitividad de la industria nacional.

Siendo además una importante generadora de empleos, aportará a la capacitación y adiestramiento de la fuerza laboral, factor fundamental para el fortalecimiento de la actividad económica nacional.

Por lo tanto, su objeto principal es promover el establecimiento y regular la operación de empresas que se dediquen total o parcialmente a realizar actividades de maquila de exportación, mediante la aplicación de un mecanismo ágil y descentralizado que otorgue facilidades para la operación eficiente de dichas empresas.

Con lo anteriormente expuesto, damos a entender los principales objetivos de este nuevo ordenamiento, dejando para el capítulo IV un análisis más minucioso.

## 9.- Otras Disposiciones Legales Aplicables a la Industria Maquiladora de Exportación.

El desarrollo de esta industria en México durante la última década, así como sus operaciones, han sido objeto de una serie de variantes de normas, aplicables a diversos aspectos que desarrolla la maquiladora.

Es por esto que históricamente el desarrollo de la industria maquiladora de exportación en México, ha ido caminando y avanzando conjuntamente con las diversas disposiciones legales de las materias que hoy caracterizan a esta clase de industria; dichas materias se refieren particularmente a las Inversiones Extranjeras, transferencia de Tecnología y el Control de Cambios.

### 9.1.- Inversiones Extranjeras.

El ordenamiento principal que regula la inversión extranjera, es la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, del año de 1973 <sup>43</sup>, así como su respectivo Reglamento del año de 1989 <sup>44</sup>.

En el contexto de esta ley y en términos generales, ésta limita la participación de la inversión extranjera en sociedades mexicanas a un máximo de 49% del capital social que éstas tengan.

Pero con respecto a las empresas maquiladoras, en específico, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, aprobó en 1973 su Resolución General N' 1 <sup>45</sup> que establece lo siguiente:

a.- Las empresas maquiladoras pueden constituirse hasta en un 100% de capital extranjero.

a.a.- Se exceptúan de esta disposición aquellas empresas maquiladoras que se establezcan para dedicarse a la industria textil y cuyas actividades pueden afectar las cuotas de exportación que se hayan fijado a los productores mexicanos por los países importadores.

b.- La apertura de nuevos establecimientos, sin la previa autorización por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

c.- La transmisión de sus acciones entre inversionistas extranjeros, cuyo objeto sea actuar exclusivamente como maquiladora y también sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

d.- En todos aquellos aspectos no previstos en las reglas a, b y c de la presente resolución, las maquiladoras se ajustarán a lo dispuesto por la citada ley.<sup>46</sup>

Esta ley y la excepción que se estableció para las empresas maquiladoras, recogieron las disposiciones legales que en materia de inversiones extranjeras existían desde antes de 1973.

Es decir que, como antecedente de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular las Inversiones Extranjeras, nos encontramos con varios ordenamientos donde se destacan algunos preceptos constitucionales que restringen a los extranjeros respecto del régimen de propiedad en el territorio nacional. Así también, encontramos disposiciones administrativas que sujetan a la inversión extranjera a autorizaciones o permisos previos que limitan la participación del capital extranjero en determinadas actividades; tal es el caso que encontramos claramente expuesto en el artículo 27 de nuestra Carta Magna y otras disposiciones conexas.

Estos antecedentes y otros más, y la actual Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que define y unifica la legislación presente sobre esta clase de inversiones en México, son muy importantes, ya que la magnitud de la inversión extranjera y su relación estrecha con la industria maquiladora de exportación, dan la pauta para el desarrollo integral de ésta, cada día más ventajoso para México.

En 1984 se publican en el Diario Oficial de la Federación nuevas resoluciones generales de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, donde destaca la resolución N'2 '7, con el título de "Inversión Extranjera en las Empresas Maquiladoras", la cual establece que dichas empresas "No" necesitan la autorización previa de la Comisión para los siguientes actos:

1.- La constitución y operación con un 100% de capital extranjero.

2.- La transmisión entre inversionistas extranjeros de acciones, partes sociales o activos fijos.

3.- La adquisición por inversionistas extranjeros de acciones o partes sociales, propiedad de inversionistas mexicanos, siempre que, antes de la indicada adquisición, la inversión extranjera en el capital social represente un 75% como mínimo.

4.- La apertura y la relocalización de nuevos establecimientos; y

5.- La fabricación de nuevas líneas de productos;

siguiendo el precedente de la anterior resolución general N'1, donde dicha norma también exceptúa de estas facilidades a aquellas empresas maquiladoras que operen o se

establezcan para dedicarse a la industria textil y cuyas actividades puedan afectar cuotas de exportación que se hayan fijado a los productores mexicanos por parte de los países importadores.

La otra legislación importante, con respecto a la inversión extranjera, es el Reglamento de la Ley, el cual es un ordenamiento más actual sobre la materia y fue publicado el 16 de Mayo de 1989.

Es importante señalar que en el artículo sexto del citado Reglamento, se establece lo siguiente:

"Esta industria tampoco requerirá de permiso o autorización para que los inversionistas extranjeros adquieran libremente acciones de las sociedades establecidas o que se encuentren en acto de constitución pero con el requisito previo y fundamental de que estas empresas operen o realicen funciones de maquila de exportación u otras actividades industriales o comerciales que también tengan la finalidad de exportar, cumpliendo claro está, con todas aquellas disposiciones administrativas que establecen ciertas regulaciones especiales."<sup>13</sup>

Con este artículo expuesto, nos cercioramos y ratificamos que el criterio actual frente a esta clase de industria, es él de seguir aceptando la vigencia de disposiciones pasadas, en el sentido de que la industria

maquiladora puede seguir teniendo un capital 100% extranjero, aún cuando no se cumplan totalmente los requisitos establecidos en el artículo quinto de dicho Reglamento."

Recientemente, se han publicado dos resoluciones<sup>50</sup>, la primera es la Resolución General N' 1, que establece un procedimiento expedito para que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emita resoluciones específicas.

Dicha resolución enuncia que es necesario adoptar una política de promoción activa y sistemática frente a las nuevas inversiones, en la que participe el capital foráneo para el beneficio del país. Además nos señala que los inversionistas extranjeros necesitarán autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (S.E.C.O.F.I.) para realizar los siguientes actos y operaciones:

I.- La adquisición de acciones o partes sociales de sociedades mexicanas, en el acto de constitución, que representen hasta el 100% de su capital social siempre que dichas sociedades se constituyan para operar o realizar solamente actividades económicas como:

a.- Sociedades comerciales o prestadoras de servicios.

b.- Sociedades industriales abastecedoras.

II.- La adquisición de acciones o partes sociales que representen hasta el 100% del capital social de sociedades mexicanas establecidas como:

a.- Sociedades industriales.

En la Resolución General N' 2 se señalan los criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la ley anteriormente citada, estableciéndose lo siguiente:

La Regla N'1 de esta segunda resolución general define que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 6' del Reglamento de la ley anteriormente citada, las disposiciones administrativas establecen las reglas especiales para la operación de:

" Empresas maquiladoras de exportación, son las contenidas en el decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquialdora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Agosto de 1983."

Claro está que esta disposición es obsoleta, ya que el Decreto que regula a esta clase de industria, de 1983, ha sido abrogado por el actual Decreto, publicado el 22 de Diciembre de 1989; por ello, esta Resolución General



N'2 queda sin efecto hasta que no se disponga o se publique una nueva resolución general, apegada ésta al nuevo decreto que regula esta industria.

Aunque en estos instantes existe una Vacatio Legis en relación con las disposiciones antes citadas, en la costumbre y por necesidad de seguir actuando jurídicamente, se sigue aplicando esta Resolución General N'2, hasta que no exista un nuevo ordenamiento al respecto.

### 9.2.- Transferencia de tecnología.

Toda industria maquiladora guarda una estrecha relación o vínculo con una empresa matriz, la que se encarga de abastecer o suministrar la tecnología necesaria para que esta industria logre su función y objetivo.

A este abastecimiento de tecnología, le llamamos transferencia de tecnología, la que se encuentra estipulada en el contrato celebrado entre la empresa maquiladora y la empresa matriz.

En México, es en el año de 1972, cuando nace la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas <sup>51</sup> y comienza a regular el suministro de tecnología que hace la empresa matriz a la empresa maquiladora.

Dicha ley, la primera en esta área, tiene como objetivo primordial el de establecer y normar la expedición de un registro obligatorio para todas aquellas empresas que realizarán actividades de transferencia de tecnología; a este mecanismo se le conoció como el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (R.N.T.T.). Sin embargo, esta obligatoriedad no abarcaba la industria maquiladora y por lo tanto no era necesario que obtuviera dicho registro.<sup>52</sup>

Esta excepción se debía a que en esos momentos la industria maquiladora se encontraba favorecida por la política establecida por parte del gobierno, respecto de la no reestructuración de esta clase de operación, ya que se tenía un punto de vista de retroalimentación entre ambas partes, es decir, entre el gobierno e industria maquiladora y la empresa matriz.

En 1982, se expide la nueva Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas <sup>53</sup>, abrogando así las disposiciones de 1972.

La nueva ley de 1982, da un giro de 180 grados, en cuanto a la regularización sobre la industria maquiladora en lo que respecta a la propia transferencia de tecnología, ya

que también le será exigible el registro de los contratos de de esta actividad (transferencia de tecnología).

El Reglamento de esta ley se expidió también en el año de 1982 <sup>51</sup>, confirmando lo anteriormente dicho en su artículo 31, el cual establece lo siguiente:

" Las empresas maquiladoras tienen la obligación de regirse por las disposiciones establecidas en la Ley de Transferencia de Tecnología.(L.T.T.)"

Actualmente, existe en realidad una mayor flexibilidad hacia las empresas maquiladoras en referencia a los contratos que se realizan ante el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, ya que el análisis de aceptación es menos riguroso con éstas que con otras de distintas características.

Esto se da por el propio fin y naturaleza de la industria maquiladora y su empresa matriz; para que el flujo de tecnología que exista entre ambas empresas, fuera más efectivo en el desarrollo de éstas y por consecuencia el gobierno aprovechara esta situación coyuntural a favor del desarrollo integral de la nación, por medio de la aportación y modernización de la propia tecnología. Esta logrará que la industria nacional alcance un desarrollo y modernización que llegue a un punto álgido de competitividad frente a los países industrializados y por lo tanto, también dará como

resultado un mayor aporte a la balanza de pagos, lo cual beneficiará al país.

Por otro lado, en esta ley encontramos también enunciada la industria maquiladora, en lo particular en el artículo 4', el cual expresa lo siguiente:

" Las operaciones de empresas maquiladoras se regirán por lo establecido en esta ley y las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables."<sup>55</sup>

Con este artículo nos queda más que claro que la industria maquiladora, en toda clase de operaciones que realice y que tenga que ver con la transferencia de tecnología o de uso y la explotación de marcas, quedará bajo las disposiciones de esta ley y su respectivo reglamento de 1990.<sup>56</sup>

### 9.3.- El control de cambios.

Dentro de los ordenamientos legales que regulan el comercio exterior, se encuentra el conjunto de normas y disposiciones que integran el control de cambios, las cuales, si bien no lo norman de manera directa, si lo hacen en forma indirecta, al regular el flujo de divisas implícito en el tráfico de mercancías.

El control de cambios es el instrumento mediante el cual el gobierno administra la captación y aplicación de las divisas generadas y destinadas a la realización de operaciones comerciales con el extranjero, con el fin de regular el tráfico de las mismas y evitar la especulación que pudiera generarse en manos de los particulares, y, a su vez, dar estabilidad al mercado cambiario mexicano y facilitar el acceso al mismo en función de la política que sobre la materia dicte el Ejecutivo Federal.

Es por esto que el control de cambios es de suma importancia para la industria maquiladora de exportación, así como para el Gobierno Federal de México; siendo necesario enunciar este conjunto de normas y disposiciones vigentes en los siguientes instrumentos jurídicos y administrativos:

a.- La Ley Orgánica del Banco de México, en sus artículos 18 y 19.

b.- Decreto de Control de Cambios de 1982.

c.- Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del

artículo 73 Constitucional.

- d.- Disposiciones aplicables a la determinación de tipos de cambio y a la compra-venta de divisas correspondientes al mercado controlado.
- e.- Disposiciones complementarias de control de cambios.
- f.- Resolución sobre compra-ventas comprendidas en el mercado de divisas controlado.
- g.- Determinación de divisas.
- h.- Circular 1963/88 del Banco de México.
- i.- Resoluciones de carácter general del Comité Técnico del Control de Cambios.
- j.- Resolución sobre regularizaciones extemporáneas en materia de control de cambios.

Después de haber enunciado esta serie de normas y disposiciones vigentes sobre el control de cambios, nos concretaremos en el Decreto de Control de Cambios de 1982, con la finalidad de tener una mejor visión de este orden

regulador, enfocando la inserción de la industria maquiladora de exportación en este rubro monetario.

Por otro lado, es necesario recalcar que este decreto surge el 1 de Diciembre de 1982 <sup>57</sup>, dejando sin efecto a la anterior normatividad (Decreto del Control Generalizado de Cambios) del 1 de Septiembre de 1982. Es muy importante establecer esta diferencia, ya que el primer decreto, de Septiembre de 1982, es el resultado de la promulgación de la nacionalización de la banca privada, la cual efectuó en aquel entonces el C. Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su último informe presidencial ante el Congreso de la Unión y el pueblo de México. Dicha promulgación tenía el supuesto objetivo de resguardar y defender la soberanía económica nacional, aunque los resultados posteriores fueron catastróficos; como lo demostró el recrudecimiento de una de las peores crisis económicas que ha tenido que afrontar México en su época contemporánea.

Continuando con nuestra materia de exposición, la empresa maquiladora de exportación se encontraba regulada de manera específica por el artículo 12 del decreto de Septiembre de 1982, cuyo objetivo era que las empresas maquiladoras de exportación abrieran y manejaran cuentas bancarias especiales, en moneda extranjera, en las franjas

fronterizas o zonas registradas ante la entonces Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, con el fin de subsidiar todas las operaciones de esta clase de industria.

Esta regulación atendía en aquel momento a la necesidad del Estado de obtener divisas para poder pagar la excesiva deuda contraída con el exterior, la cual ascendía aproximadamente a 80 mil millones de dólares, siendo los principales acreedores algunos países altamente desarrollados, el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.) y el Banco Mundial (B.M.).

Por esta causa, la industria maquiladora es considerada como una de las más efectivas fuentes generadoras de divisas para el país, encontrándose siempre ligada a la empresa matriz que, por lo general, se localiza en el exterior y es la principal abastecedora de divisas en el arranque inicial de una maquiladora de exportación.

Es en el mismo mes de Septiembre de 1982, cuando se publican las Reglas Generales para el Control de Cambios<sup>54</sup>; dichas reglas establecen de manera más detallada el régimen monetario especial respecto del procedimiento a seguir en la realización de operaciones monetarias de la maquiladora de exportación.

En Diciembre de 1982, a unos cuantos días de haber asumido la presidencia de la República, el C. Lic. Miguel



de la Madrid Hurtado dictó un nuevo Decreto sobre el Control de Cambios "3", abrogando así la anterior disposición.

La importancia fundamental de este decreto que sigue siendo, en nuestra actualidad, la norma vigente, reside en que establece dos mercados de divisas, el primero denominado "Mercado Controlado", el cual se encuentra sujeto a un control por parte del gobierno, y el segundo destinado al ejercicio de los particulares, llamado "Mercado Libre".

Dentro del "Mercado Controlado" quedan comprendidos las exportaciones de mercancías, gastos de operaciones locales de las maquiladoras, financiamientos en divisas pagaderos en el extranjero, las importaciones de mercancías, limitadamente los gastos asociados al comercio exterior, etc.

Este decreto obliga a los exportadores a facturar en moneda extranjera y vender a las sociedades nacionales de crédito las divisas provenientes de una exportación al tipo de cambio controlado vigente, pudiendo aplicar de manera directa las divisas al pago de importaciones, gastos, asociados y financiamientos, siempre y cuando estos últimos estén comprendidos en el mercado controlado.

A las maquiladoras, las obliga a liquidar la mano de obra, insumos y servicios nacionales, con moneda nacional

proveniente de la venta de las divisas correspondientes en el mercado controlado.

Es decir que la industria maquiladora quedará comprendida dentro del mercado controlado de divisas, cuyas operaciones comprenderán sueldos, arrendamientos, servicios, etc, con excepción de sus activos fijos.

En cuanto al "Mercado Libre", quedan comprendidas en él todas las transacciones no incluidas en el mercado controlado, por lo que no quedan sujetas a restricción alguna la compra-venta, posesión y transferencia de moneda extranjera correspondiente a este mercado, quedando al tipo de cambio en función a lo que convengan los propios particulares.

Posteriormente, en Abril de 1983, se publicaron las Reglas Complementarias del Control de Cambios para las empresas maquiladoras, donde se va a confirmar lo anteriormente expuesto "o", continuando así el desarrollo de este derecho monetario hasta nuestra actualidad, sin cambios significativos en cuanto al control de cambios.

Como vemos, en todo lo relativo a disposiciones o regulaciones sobre el control de cambios, nos encontramos con un verdadero derecho monetario que debe ser conocido y manejado por los empresarios que participan en el desarrollo del comercio exterior mexicano.

En un futuro próximo, este régimen monetario tenderá a desaparecer ya que las propias realidades comerciales que se irán produciendo con la firma del tratado de libre comercio, darán como consecuencia un libre mercado de divisas.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- <sup>1</sup> DAVIS, REGINALD L. Industria Maquiladora y Subsidiarias de Co-inversión. México, Cárdenas Editor, 1985. ver pp.15-19.
- <sup>2</sup> Ibidem. p. 15.
- <sup>3</sup> RICO, CARLOS. La frontera mexicano-norteamericana. La retórica de la interdependencia y el problema de las asimetrías en la frontera norte del norte. Integración y desarrollo. México, Ed. Colegio de México, 1981. pp. 141-162.
- <sup>4</sup> GARCIA MORENO, VICTOR CARLOS. "Las Maquiladoras en la zona fronteriza del Norte de México: Enfoque Socio-Económico y Jurídico" en Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, primera parte. México, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1981. p. 206.
- <sup>5</sup> DAVIS, REGINALD L. op.cit. p.19.
- <sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Edición 87). México, Edit. Porrúa, 1990. p. 26.
- <sup>7</sup> Primer Reglamento al Párrafo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para la Industria Maquiladora en Diario Oficial de la Federación, 17 de Marzo de 1971. p. 7.
- <sup>8</sup> Diario Oficial de la Federación, 31 de Octubre de 1972, pp. 3-5.
- <sup>9</sup> Ibidem, 3 de Noviembre de 1973. p. 8.
- <sup>10</sup> Ibidem, 27 de Octubre de 1977. pp. 12-17.
- <sup>11</sup> Ibidem, 15 de Agosto de 1983. pp. 7-12.
- <sup>12</sup> Ibidem, 22 de Diciembre de 1989. pp. 12-19.
- <sup>13</sup> Ibidem, 23 de Julio de 1942. pp. 1-96.

- <sup>14</sup> LITTLE D., ARTHUR. "Industrial Opportunities for Ciudad Juárez" y "Promoviendo nuevas industrias para ciudad Juárez". México, Edit. Little de México, S.A., 1º de agosto de 1964 y 19 de octubre de 1964.p.15.
- <sup>15</sup> BAERRESON W., DONALD. (Prólogo de Futon Freeman). " The Border Industrialization Program of Mexico". Lexington Massachusetts, Edit. Health Lexington Books, 1971.p.16.
- <sup>16</sup> DIAZ ORDAZ, GUSTAVO. "Primer Informe Presidencial" en Secretaría de Industria y Comercio. Zonas fronterizas de México. México, 1974. p. 154.
- <sup>17</sup> Diario Oficial de la Federación, 31 de Diciembre de 1951. pp.3-4.
- <sup>18</sup> Oficio N° 164, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Diario Oficial de la Federación, 10 de Junio de 1966.
- <sup>19</sup> Oficio N° 4132, de la Secretaría de Industria y Comercio, Diario Oficial de la Federación, 20 de Junio de 1966.
- <sup>20</sup> BRAVO CARO, RODOLFO (ed.). Ley General de Población, Artículo 4B, fracción VI. México, Edit. Porrúa Edición 16, 1989. p. 40
- <sup>21</sup> Reglamento de Plantas Montadoras de Vehículos en Diario Oficial de la Federación, 23 de Enero de 1948. pp.2-10.
- <sup>22</sup> D.O.F., 3 de Octubre de 1958. pp. 2-10.
- <sup>23</sup> D.O.F. del 5 de Noviembre de 1973. Resolución General No.1 Inciso 1. p.8.
- <sup>24</sup> Constitución Política...(ver nota (4))
- <sup>25</sup> D.O.F. del 23 de Junio de 1947.
- <sup>26</sup> Acuerdo N° 102-2259 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP),Diario Oficial de la Federación, 14 de Abril de 1970. pp.3-4.
- <sup>27</sup> TEUTLI, GUILLERMO. "Las industrias maquiladoras: Progreso o retroceso en el proceso mexicano de desarrollo" en El Economista Mexicano. Vol.II, No.1. México, marzo 1976. p. 16.
- <sup>28</sup> D.O.F., 17 de Marzo de 1971. pp. 8-9.
- <sup>29</sup> D.O.F., 31 de Octubre de 1972. pp. 3-5. (ver nota (6)).
- <sup>30</sup> Ibidem. p.5 (Artículo 15)

- <sup>31</sup> Ibidem. p.4 (Artículo 4)
- <sup>32</sup> D.O.F., 27 de Octubre de 1977. pp. 12-17.
- <sup>33</sup> Ibidem. p.12 (Artículo 1, fracción I)
- <sup>34</sup> Ibidem. p.14 (Artículo 14)
- <sup>35</sup> Ibidem. pp. 15-16.(Artículos 27-31)
- <sup>36</sup> Ley Aduanera y Reglamento en Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1981. pp.4-32.
- <sup>37</sup> Ley Aduanera y su Reglamento. México, Editorial Pac, 1991. pp.95-190
- <sup>38</sup> Ibidem. p. 14.(Artículo 3 transitorio)
- <sup>39</sup> Ibidem. p. 87.(Artículo 7 transitorio, fracción II)
- <sup>40</sup> Ibidem. p 189. (Artículo 8 transitorio, fracción I del Reglamento de la Ley Aduanera)
- <sup>41</sup> Ibidem. p. 158. (Artículo 135 del Reglamento de la Ley Aduanera)
- <sup>42</sup> Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, Art. 2, fracción VII en Diario Oficial de la Federación del 15 de Agosto de 1983. p.8
- <sup>43</sup> Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Diario Oficial de la Federación del 9 de Marzo de 1973. pp. 5-9.
- <sup>44</sup> Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en Diario oficial de la Federación del 16 de Mayo de 1989. pp.11-37.
- <sup>45</sup> Resolución General N° 1 sobre Inversiones Extranjeras en Diario Oficial de la Federación del 5 de Noviembre de 1975. p.8.
- <sup>46</sup> Ver nota (42).
- <sup>47</sup> Resolución N° 2, Inversión Extranjera en las Empresas Maquiladoras en Diario Oficial de la Federación del 30 de Agosto de 1984. p.19.
- <sup>48</sup> Ver nota (44). p.15. (Artículo 6).
- <sup>49</sup> Ibidem. p.14.(Artículo 5).

- <sup>50</sup> Resoluciones General 1 y 2 sobre la Ley y Reglamento de Inversiones Extranjeras, Diario Oficial de la Federación del 21 de Junio de 1989. pp. 8-10.
- <sup>51</sup> Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Exportación de Patente y Marcas, Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1972. pp.45-47.
- <sup>52</sup> Ibidem. p. 47.(Artículo 9, fracción V)
- <sup>53</sup> D.O.F. del 11 de Enero de 1982. pp. 15-20.
- <sup>54</sup> D.O.F. Reglamento del 25 de Noviembre de 1982. pp. 12-20.
- <sup>55</sup> Ver nota 49. p. 16.(Artículo 4).
- <sup>56</sup> Ver nota 50. del 9 de enero de 1990. p.p. 13-16.
- <sup>57</sup> Decreto de Control de Cambios, Diario Oficial de la Federación del 13 de Diciembre de 1982. pp. 4-8.
- <sup>58</sup> Reglas Generales para el Control de Cambios, Capítulo IX, Diario Oficial de la Federación del 11 de Abril de 1983. pp. 4-7.
- <sup>59</sup> Ver nota (57). pp. 2-7. (Entró en vigor el 20-XII-1982)
- <sup>60</sup> Reglas Complementarias del Control de Cambios, Diario Oficial de la Federación del 11 de Abril de 1983. pp.4-7.

## CAPITULO III.

### LA INDUSTRIA MAQUILADORA Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO, CANADA Y E.E.U.U.

#### 1.-Aspectos generales

En estos últimos dos años, se ha discutido mucho acerca de las ventajas y desventajas que acarrearía para los países de Norteamérica la firma de un "Tratado de Libre Comercio". Siendo los temas principales a descubrir el impacto socio-económico y desde luego, las implicaciones socio-políticas que pueden derivar de un libre comercio con uno de los países más poderosos mundialmente a nivel económico y con otro de economía desarrollada como lo es el Canada.

De acuerdo con estadísticas, México es el tercer socio comercial de los E.E.U.U., después de Canada y Japón <sup>1</sup> : la balanza comercial bilateral México - E.E.U.U. representó un valor de 52.5 mil millones de dólares, teniendo México, para sorpresa de muchos, un saldo



superavitario frente al déficit de los E.E.U.U.<sup>2</sup> Mientras que México realizó exportaciones por un monto de 27.5 mil millones de dólares, los E.E.U.U. recibieron de México importaciones del orden de 24 mil millones de dólares<sup>3</sup>. Sin embargo, cabe señalar que en relación con la balanza comercial comparativa de los E.E.U.U., las importaciones mexicanas representan tan sólo un 6% del volumen del tráfico internacional realizado con los Estados Unidos.

La liberalización comercial entre México, E.E.U.U. y Canada se ha percibido como una oportunidad de cooperación económica que a la vez representa una respuesta a la necesidad de integración regional económica presente en el mundo moderno. El mercomún europeo y la potencialidad de la supuesta autodependencia europea, así como el bloque de los tigres asiáticos liderado por Japón, imprime la necesidad de integrar mercados regionales de la magnitud del llamado 'mercado común del norte de América'. En este contexto, los Presidentes Carlos Salinas de Gortari y George Bush dieron a conocer el 11 de Junio de 1990 un comunicado oficial, en el que anuncian la intención de comenzar negociaciones para concertar un Tratado Bilateral de Libre Comercio, mientras que Canada dejaba entrever sus intenciones de sumarse al esfuerzo negociador; en la actualidad, Canada ya forma parte de las negociaciones para integrar un mercado común norteamericano.<sup>4</sup>

Los objetos y la extensión de las futuras negociaciones abarcarán el marco de acción en materias de liberalización de barreras arancelarias y no arancelarias, reglas de inversión extranjera y prestación de servicios a nivel internacional, normas bilaterales y multilaterales de solución de disputas y otras indicativas de libre acceso comercial.

Un primer apósito de indole estrictamente legal se encuentra representado por la naturaleza del Tratado de Libre Comercio. Este tratado celebrado por E.E.U.U., México y Canada, crearía un bloque comercial norteamericano, 36% mayor que la Comunidad Económica Europea (C.E.E.) en términos de producción total.

Anteriormente, E.E.U.U. había celebrado dos acuerdos de libre comercio, uno con Israel y otro con Canada: el primero fue firmado en 1985 y cubre aspectos estrictamente de intercambio de bienes, en tanto que el segundo fue suscrito en 1988, siendo mucho más amplio ya que cubre no sólo el intercambio comercial sino también otros servicios, inversión extranjera, resolución de controversias y procuración administrativa. Este último convenio establece una eliminación gradual de los aranceles en un término de diez años, y se considera que servirá de base para las negociaciones con México. Por cierto, en estas negociaciones

tendrán que pulirse ciertas asperezas cuyos antecedentes se encuentran en las dificultades surgidas en el convenio entre los E.E.U.U. y Canada, para lograr una justa relación comercial entre los tres países firmantes del mercomún del norte de América. Por otro lado, es importante mencionar que dichos convenios firmados por E.E.U.U., se formalizaron con base en el Capítulo XXIV del Tratado Multilateral sobre Aranceles de Libre Comercio (GATT); esta disposición deberá servirnos de base para la futura negociación.

Las disposiciones del Capítulo XXIV del GATT permiten a los países signatarios celebrar acuerdos sobre la formación de áreas de libre comercio, siempre y cuando eliminen sus impuestos de importación y otras barreras del comercio internacional <sup>3</sup>. Este capítulo representa la base de los acuerdos regionales de integración comercial y la interconexión entre el tratado multilateral y los bilaterales o trilaterales.

México, al ingresar al GATT en 1986, dio un importante paso en el establecimiento de las bases idóneas y necesarias para la intergración comercial regional con los países vecinos del norte. Los cambios de estructura legal adoptados por México para abandonar el proteccionismo interno y el intervencionismo gubernamental, han representado un largo camino durante la década de los ochenta.

En la actualidad, encontramos entre los logros obtenidos la eliminación del requisito de permiso previo de importación en un importante número de mercancías; de hecho, muy pocas fracciones arancelarias requieren todavía dicho permiso, alrededor de 200 de un universo de 11,000 clasificaciones. Además, México reduce sus aranceles de importación fijando la tasa máxima del 20%, y posteriormente se eliminan los subsidios a las exportaciones.

En Mayo de 1989, se da a conocer el nuevo Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, así como las nuevas disposiciones en materia de la Ley de Invenciones y Marcas, y del Reglamento de Transferencia de Tecnología. En lo que corresponde a convenios preliminares de tipo internacional, México ingresa al GATT, celebra convenios con el Fondo Monetario Internacional (F.M.I.) y, por otro lado, con países latinoamericanos utilizando como instrumento la ALADI, entra en negociaciones con los países de la cuenca del Pacífico y además concerta un importante convenio con los E.E.U.U. sobre el Marco de Entendimiento sobre Comercio e Inversión.

Se estima que el Tratado de Libre Comercio tendrá efectividad en la medida en que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que el tratado comprometa a los países partícipes a eliminar sus aranceles relacionados con las importaciones de los otros miembros y las barreras no arancelarias existentes;

2) Que exista igualdad jurídica entre los firmantes para poder resolver futuras controversias en materia comercial.

3) Que se definan las reglas de origen de los productos que se beneficien de la zona de libre comercio; y

4) Que el periodo de adaptación sea lo mas corto y rápido posible a fin de garantizar el éxito del tratado.

Entretanto, múltiples organismos y asociaciones, nacionales y extranjeros, tales como el Consejo Nacional de la Industria Maquiladora, la Alianza del Comercio Fronterizo (Border Trade Alliance), las reuniones de los gobiernos locales fronterizos de los países involucrados etc., continúan realizando estudios para determinar los efectos a corto y largo plazo del Tratado de Libre Comercio.

## 2.- Situación actual de la industria maquiladora.

Al analizar las implicaciones internas del Tratado de Libre Comercio para México, no se puede hacer abstracción de los efectos y consecuencias que la integración comercial regional representará para la industria maquiladora de exportación. Esta industria, en buena medida, ha gozado anticipadamente de los beneficios que se buscan con la apertura comercial, beneficios que se resumen en que la maquiladora no paga aranceles por las importaciones temporales de las materias primas, componentes, maquinaria y equipo que introduce a México y sólo cubre los impuestos de importación de los productos retornados a los E.E.U.U. por el valor agregado en México. Además, las importaciones a los E.E.U.U. procedentes de México califican para los beneficios de exención de impuestos de importación fijados por el Sistema General de Preferencias (SGP). En conjunción con las reglas de libre inversión extranjera que mantiene México, la industria maquiladora se beneficia de un libre comercio a nivel de grupo industrial.

Por otro lado, las estadísticas nos reportan una muy importante participación de la industria maquiladora de

exportación en las operaciones del comercio exterior con los E.E.U.U. De acuerdo con información de 1989, las mercancías exportadas por la industria maquiladora mexicana ingresaron a los E.E.U.U. bajo las antiguas tarifas 807 y 808, correlativas a las tarifas 9802.00.60 y 9802.00.80 del Sistema Armonizado de Aranceles, y es importante mencionar que, del total de importaciones a los E.E.U.U. provenientes de México, por más de 26 mil millones de dólares, 11,700 millones de dólares correspondieron a las importaciones al amparo de dichas clasificaciones 9802.00.60 y 9802.00.80. Asimismo, mercancías exportadas por maquiladoras establecidas en México, por un valor de 2,470 millones de dólares, se internaron en los E.E.U.U. al amparo del Sistema General de Preferencias.

Con base en esta muy significativa participación de la industria maquiladora dentro del contexto del intercambio comercial México-E.E.U.U., considero que la actividad de esta industria debe de ser tema importante en las negociaciones del futuro tratado comercial. Ambos países deberán tomar en consideración que actualmente existen en nuestra frontera norte más de 1,800 empresas maquiladoras, mismas que ocupan un número aproximado de 430,000 empleados directos y un número mayor de empleados indirectos de las empresas de aprovisionamiento, bienes y servicios periféricos de la industria maquiladora de exportación; entre 1985 y 1990, esta clase de industria registró un

promedio anual de aumento del empleo de 15% . En 1989, generó divisas por 3,052 millones de dólares.(Ver anexos estadísticos)

En el año de 1990, dicha industria ha integrado un valor agregado de exportación del orden de 4.7 trillones de pesos. Asimismo, se conoce que la maquiladora es la segunda fuente generadora de divisas para México, después del producto que arrojan las exportaciones petroleras.

Por todas estas razones, considero que la industria maquiladora ha sido uno de los elementos de cohesión más importantes para un acercamiento económico entre México y los E.E.U.U., el cual ha evolucionado durante los últimos 25 años, visualizando en la actualidad una iniciativa más abierta en las negociaciones comerciales que deberán desembocar en el mercomún de Norteamérica.

### 3.- La industria maquiladora: su estructura y operación.

A partir de los años sesenta, comienza el auge de la industria maquiladora en México, en el contexto de los programas fronterizos. Este auge es definitivo y la



maquiladora se convierte en el factor-clave para la transformación socioeconómica de varias regiones del país, específicamente la zona fronteriza del norte de México. En nuestra actualidad, esta industria representa uno de los sectores más atractivos para invertir.

Se puede afirmar que maquilar es una fuente de trabajo y de ingresos, tradicional en el país. Sin embargo, en los tiempos modernos, maquilar ha adquirido gran importancia para muchas economías en desarrollo. Su aceptación en el sentido de una producción compartida, implica que la industria de exportación debe desarrollarse con una rapidez cada vez mayor, representando un cambio determinante en la industrialización de México.

Podemos resumir las ventajas que ofrece México a la industria maquiladora de exportación, de la siguiente manera:

- 1.- Mayores facilidades para el movimiento de técnicos, ejecutivos y mercancías, las que implican menores costos de transportes y de mantenimiento de inventario.

- 2.- Estabilidad política y laboral.

- 3.- Brevedad del tiempo entre el envío y recepción de los componentes y bienes terminados.

4.- Suministro regular de energéticos a precio menor que los del mercado internacional.

5.- Posibilidad de crear plantas gemelas sujetas a un control administrativo único que favorezca la eficiencia general.

6.- Cercanía geográfica al mayor mercado del mundo (E.E.U.U. y próximamente el Canada.)

7.- Disponibilidad adecuada de servicios profesionales y centros de capacitación en diferentes niveles.

8.- Amplia utilización de insumos estadounidenses. Las plantas de Europa y de Oriente integran a sus procesos productivos un elevado porcentaje de insumos locales.

9.- Disponibilidad de financiamiento en términos preferenciales.

10.- Otras ventajas derivan del actual Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado el 22 de Diciembre de 1989.

Impulsar las ventajas de México como país maquilador, implica realizar una labor promotora muy amplia

en el extranjero, a la vez que evaluar constantemente las opciones que ofrecen otros países atractivos para inversionistas, para no perder márgenes de competitividad.

Al inicio de la década de los sesenta, el número de maquiladoras iba ascendiendo, lo que significó un incremento paralelo en el empleo y en el valor agregado, generados por este sector industrial.

Esta tendencia creciente decayó a partir de 1974, y en los siguientes años el número de empresas no aumentó; situación generada por el efecto de la crisis internacional de energéticos sobre la economía de los E.E.U.U., la cual produjo un retroceso significativo en las inversiones y su contracción en el exterior, lo que afectó por consiguiente a las plantas maquiladoras de México.

El lento proceso de recuperación de la economía norteamericana y el inicio de una severa crisis financiera en la economía mexicana, a partir de 1981, produjeron una nueva tendencia descendente en los indicadores de esta actividad.

Para enfrentar tal situación, el gobierno mexicano expidió el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (15 de Agosto de 1983). Esta disposición constituye parte fundamental de una

estrategia activa y efectiva por parte de la autoridad con el objetivo de promover y seleccionar las inversiones industriales, para obtener como resultado un resurgimiento de la planta industrial mexicana a un nivel competitivo frente a los futuros socios comerciales. En síntesis, con este instrumento nacen nuevas normas administrativas, las que deberán estar orientadas a facilitar la integración de la industria maquiladora al aparato productivo nacional; frente a nuestro futuro próximo, la realización de este objetivo se ubicará en el contexto de la firma del acuerdo comercial entre los países del norte de América, en el que la industria maquiladora representará un instrumento activo del aparato productivo de México.

La maquiladora ha constituido una figura de la que deriva una relación muy estrecha con países desarrollados. Tal es el caso que la mayor parte de los insumos que se importan y de los productos que se exportan por esta industria, provienen y se destinan a los E.E.U.U. Es por esto que los estadounidenses han reglamentado las operaciones intraindustriales internacionales de componentes y procesos (maquila), estableciendo las fracciones arancelarias 806.30 y 807.00, las que originalmente sólo afectaban a algunos países asiáticos y Canadá. Con la firma del acuerdo de libre comercio con los E.E.U.U., Canadá ha quedado exento de estas disposiciones, mismo que ocurrirá en el caso de México al suscribir el Tratado de Libre

Comercio con los vecinos del norte - cabe señalar que México es uno de los tres primeros países en el abastecimiento del mercado estadounidense con productos maquilados.

Volviendo al citado decreto, éste propició entonces una mayor vinculación con los procesos productivos de E.E.U.U. en áreas muy específicas, generando una dependencia recíproca entre algunos sectores de la industria norteamericana y el sector maquilador de México.

Por otro lado, la política de desarrollo de la industria maquiladora tiene por objetivo establecer políticas por rama industrial; concretamente, ha enfatizado procesos de manufactura ligera, como productos eléctricos y electrónicos, textiles y juguetes. Sin embargo, las autoridades de gobierno han ido visualizando que la industria maquiladora es una rama industrial sumamente productiva que se ha acoplado perfectamente con la economía nacional, por lo que, al evaluar las deficiencias, se considera que debe apoyarse, por un lado, el establecimiento de maquiladoras especializadas de bienes de capital, equipo y partes automotores, y productos de la industria pesada en general, y por otro lado, el desarrollo de la maquila de servicios, ya que es deficiente en la actualidad.

Otro aspecto de la política gubernamental es la descentralización de la industria maquiladora de las zonas

fronterizas del norte de México, en cuyas ciudades se concentra actualmente el 90% de las plantas. No existen los mecanismos de ajuste requeridos para controlar la sobrepoblación resultante de esa situación, tanto del punto de vista laboral como socioeconómico, ya que no se cuenta con la infraestructura necesaria para dar un nivel de vida adecuado a la población que emigra a esta zona fronteriza.

Los futuros inversionistas deberán comprender y dominar perfectamente las reglas de juego en el aspecto laboral, aduanal y de transferencia de tecnología, y aprovechar la experiencia profesional de los parques industriales que se encuentran en Chihuahua, Nogales, Mexicali, Tijuana, Ciudad Juárez, Agua Prieta, Reynosa etc, siendo de mucha utilidad contar con personal calificado local en las áreas de relaciones industriales y recursos humanos. También deberá mantenerse una relación comunicativa eficiente entre la maquiladora en México y la empresa matriz en E.E.U.U. o Canada.

Los principales beneficios para las empresas norteamericanas y de otros países que invierten en el programa maquilador mexicano son:

- a) México dispone de una fuente abundante de fuerza laboral, entrenable y productiva. Sin embargo, existen

carencias en los ramos administrativos, técnicos y de contabilidad.

b) Salarios sumamente competitivos en relación con los prevalecientes en los países desarrollados.

c) Dependiendo del producto, las maquiladoras pueden aprovechar también el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de los E.E.U.U., el cual permite importaciones libres de impuestos.

d) La inversión en plantas maquiladoras mexicanas abarata costos y tiempo para inversionistas estadounidenses.

e) La facultad de aprovechar las fracciones arancelarias 806.30 y 807 de los E.E.U.U., las cuales permiten reexportar libres de impuestos, excepto por el valor agragado en México, aquellos insumos y componentes estadounidenses que fueron procesados o ensamblados en una planta maquiladora mexicana.

Por otro lado, especialmente desde el punto de vista del inversionista extranjero y nacional, la empresa maquiladora mexicana todavía reúne ciertas carencias operacionales, tales como:

1.- Escasez de personal técnico y administrativo calificado.

2.- La sobrepoblación en las ciudades en las que se localizan las maquiladoras, ha conllevado a la falta de infraestructura elemental. ( Transporte público, vivienda, etc.)

3.- La necesidad de mejorar los medios de comunicación, particularmente con nuestros vecinos del norte.

4.- Las centrales laborales en México probablemente tomarán una actitud más agresiva hacia este tipo de industria, al ver amenazada la garantía de sus derechos.

5.- Y como factor externo, la oposición de las centrales laborales estadounidenses, excluidas de los beneficios económicos, comerciales y sociales que el programa maquilador mexicano significa para ambos países.

A través de los 30 años de historia de la industria maquiladora, ésta se ha concebido como generadora de divisas, de empleos etc, es decir como industria de beneficios; sin embargo, se ha descuidado la vinculación con



la industria nacional en su función de proveedor de la maquiladora, tanto por la propia maquiladora, como por la industria nacional y sus principales cámaras y asociaciones. Atendiendo a las tendencias comerciales actuales, los potenciales proveedores nacionales de la industria maquiladora, deben evaluar el mercado de las maquiladoras y elaborar las estrategias mercadotécnicas correspondientes.

La maquila de exportación se finca en las bases que brinda la importación temporal de insumos, maquinaria o equipo, a los países en los que se realiza parte de un proceso productivo, o bien su totalidad, cuya producción resultante será nuevamente exportada al país de origen de la empresa que realiza dicha importación temporal, o a mercados terceros, para su terminación o su venta. La operación de la industria maquiladora de exportación depende de tres condiciones básicas:

1.- Disponibilidad de mano de obra con niveles de productividad en procesos análogos, comparables a los de países desarrollados.

2.- Factibilidad de subdividir los procesos de producción en operaciones susceptibles de realizarse en distintas localizaciones.

3.- Desarrollo de sistemas de transporte y comunicación que permiten la producción parcial de artículos en cualquier localización.

Con base en las ventajas que brinda este tipo de ordenamiento industrial y comercial tanto para los países industrializados, como para aquellos en desarrollo, y particularmente en el contexto de la globalización económica, se estima que la participación de la maquila de exportación en el comercio internacional habrá de intensificarse, representando a fin de siglo la cuarta parte del flujo de comercio exterior de México. Además cabe señalar que estas estimaciones se apoyan en el repunte y respaldo de una serie de medidas, adoptadas por gobiernos de naciones con diferentes estadios de desarrollo, con el objetivo de tomar parte en este aspecto del desarrollo económico mundial.

La oportunidad incluye a todos los países, ya que la relocalización del proceso industrial no solo considera a los países en desarrollo sino también a los industrializados que presentan ventajas en la integración del costo total de un producto.

En México el desarrollo regulatorio de esta industria, en cuanto a la Ley para promover la Inversión

Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, así como la Ley Aduanera, el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y otras disposiciones del Gobierno Federal, promueve y fomenta el desarrollo de la maquila de exportación, con la finalidad de que sus efectos, directos como indirectos, apoyen el cumplimiento de los objetivos nacionales de articulación y eficiencia de la planta industrial y de disminución de la vulnerabilidad de México frente al mundo exterior. Por consiguiente, el papel principal de la maquiladora es la generación directa de empleos y la atracción de divisas; pero también, al constituirse en importante demandante de insumos y partes, detona mediante su planta industrial, mayor competitividad en el mercado internacional. Es decir que la maquila se conceptualiza como un puente de desarrollo de comercio internacional, dado que entre el aparato productivo doméstico y el mercado exterior existe un intercambio constante de mercancías.

Actualmente se conocen tres tipos de maquiladoras:

- 1.- Vendedora de servicios de maquila pura.
- 2.- Vendedora de servicios de manufactura, ensamble o producción desde el punto de vista administrativo exclusivamente.
- 3.- Propiedad de la compañía extranjera.

Las empresas maquiladoras que deseen que se les apruebe o amplíe un programa de maquila de exportación, deberán en primer lugar llenar la solicitud respectiva y presentarla ante la SECOFI (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), la cual deberá resolver en el término que la ley disponga; aprobado el programa, la maquiladora podrá importar temporalmente mercancías tales como: materias primas y auxiliares, así como envases, material de empaque, etiquetas y folletos necesarios para la producción; herramientas, equipos y accesorios de producción y seguridad industrial, manuales de trabajo y planes industriales; y finalmente, maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo.

Una vez establecida y en operación, la maquiladora podrá realizar importaciones de emergencia de refacciones y materia prima, cuando la falta de la misma pudiera poner en peligro su producción, en cuyo caso la Dirección General de Aduanas lo notificará a la SECOFI; asimismo, la D.G.A., previa conformidad de SECOFI, podrá autorizar importaciones temporales de mercancías no previstas en el programa original.

Con el propósito de garantizar que todas las mercancías importadas temporalmente a México bajo el programa de maquila, salgan del país al concluir este

programa, las empresas maquiladoras, en principio, deberán garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas que señala el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. Por cierto, en el Decreto del 22 de Diciembre de 1989, el cual regula específicamente la industria maquiladora, ha desaparecido la disposición referente al 141 del Código Fiscal en materia tributaria, quedando una laguna legal, ya que no se determina la manera de cubrir este interés fiscal. Sin embargo, las autoridades, enfrentadas frecuentemente con este tipo de lagunas legales, han optado en la práctica por seguir aplicando la garantía fiscal apoyándose principalmente en la norma fiscal anteriormente citada, así como en las disposiciones aduaneras aplicables, subsanando de esta manera vicios normativos.

La empresa maquiladora podrá vender parte de su producción en el mercado nacional, siempre y cuando sea autorizado por la SECOFI, la que deberá observar que dicha venta no afecte a los productores nacionales y a los programas de fomento de industrias de productos idénticos o similares. Esto indica que el acceso de la maquiladora al mercado nacional está menos limitado que antiguamente, lo cual desembocará en el futuro, desde mi punto de vista, en una integración completa de la maquiladora a la industria nacional, para que de esta manera los productores mexicanos puedan afrontar con responsabilidad y calidad el Tratado de Libre Comercio entre México, E.E.U.U. y Canadá.

Para poder introducir parte de su producción en el mercado nacional, la industria maquiladora debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Demostrar que el grado de integración nacional en su producción es igual o superior a los niveles autorizados.
- 2.- Mantener el mismo nivel de calidad que aplica a los productos de exportación.
- 3.- Cumplir con un presupuesto de divisas favorable para el país.
- 4.- Cumplir con todos los demás requisitos legales aplicables en la materia.

El Decreto sobre Control de Cambios (1 de Septiembre de 1982), estableció un nuevo régimen cambiario, el cual sujetaba a estricta vigilancia del Estado el tráfico de divisas que por cualquier razón o motivo salieran o ingresaran al país. Consecuentemente, la importación y exportación de divisas sólo podía llevarse a cabo por intermedio del Banco de México o por cuenta y orden del mismo, considerándose contrabando cualquier otra forma distinta a la señalada. Tal es caso que el artículo 5 de dicha disposición, preveía que todas las divisas que se captaran en el exterior tanto por personas físicas o morales

de nacionalidad mexicana o extranjera residentes en México, cualquiera que hubiera sido el acto de origen de su captación o ingreso, deberían ser cambiados en el Banco de México. Estableciéndose tres tipos de cambio:

- a) Tipo de cambio preferencial.
- b) Tipo de cambio ordinario.
- c) Tipo de cambio especial.

Posteriormente se publicaron las Reglas Generales sobre Control de Cambios (14 de septiembre de 1982), expedidas por la Comisión Intersecretarial, teniendo por objeto dar un mayor apoyo al primer ordenamiento en cita; especificando en el capítulo IX la regulación de las operaciones que realice una empresa maquiladora, repitiéndose la obligación de abrir una cuenta especial para el depósito de la totalidad de los ingresos, contra la cual se giraría el pago de obligaciones en moneda nacional al tipo de cambio vigente.

En materia de control de cambios, quiero señalar que las exportaciones realizadas por una empresa maquiladora, se encuentran exentas del trámite de los compromisos de venta de divisas (CVD's), y por tal razón no existe obligación alguna de vender divisas procedentes de dichas exportaciones al Banco de México. Sin embargo, la ley

correspondiente a la materia, establece que las maquiladoras deberán vender a los bancos nacionales divisas extranjeras para adquirir moneda nacional (pesos mexicanos) por el valor necesario para cubrir el pago de sus necesidades, es decir:

- a) Sueldos y salarios.
- b) Contrato de renta.
- c) Compra de bienes y servicios de origen nacional.
- d) Impuestos.
- e) Polizas de seguro.
- f) Intereses sobre préstamos en moneda nacional y otro tipo de gastos operativos etc.

Esta reglamentación cambiaría no reviste problema especial alguno para la empresa maquiladora, por el contrario, en estos últimos años se han hecho esfuerzos continuos para facilitar los procedimientos que permiten el ingreso de divisas captadas por las maquiladoras al sistema bancario nacional. Con miras hacia el futuro, me parece que este sistema de control de cambios tendrá que desaparecer ya que las exigencias comerciales del Tratado de Libre Comercio (TLC) así lo demandarán.

Por otro lado, es importante enunciar una de las piedras angulares del programa de maquilas en el régimen



jurídico de los E.E.U.U.: nos referimos a las Tarifas Arancelarias 807.00 y la 806.30. La primera permite la entrada libre a los E.E.U.U. de las partes estadounidenses incorporadas en el artículo terminado, bajo las siguientes condiciones:

- 1) Las partes que se deseen importar, deberán ser de origen estadounidense.
- 2) Deberán haber sido exportadas al país maquilador en condiciones de estar listas para ser ensambladas.
- 3) No deberán perder su identidad física en el artículo terminado por medio de cambios en la forma, apariencia o de cualquier otro modo; y
- 4) no deben haber sido mejoradas en su condición o aumentadas en su valor, excepto por haber sido ensambladas, o por operaciones incidentales a su ensamblaje.

La segunda tarifa (806.30) se refiere a artículos de metales no preciosos fabricados o sujetos a un proceso de fabricación en los E.E.U.U. y que luego son exportados a México para procesarlos y después devolverlos a los E.E.U.U.

En cuanto a métodos de valuación, el más utilizado es el llamado Valor de Transacción que representa el precio pagado por la mercancía cuando se vende para su exportación.

a los E.E.U.U., más los importes que se suman si no se encuentran ya incluidos en el precio de venta. El método de valuación más frecuente para embarques de maquiladoras es el Valor Computado que difiere del Valor de Transacción en cuanto no hace referencia a ningún precio pagado por la mercancía, y en cambio está integrado por la suma de todos los costos involucrados en la producción del artículo.

La industria maquiladora de exportación dará por terminado su programa cuando retorne al extranjero las mercancías importadas temporalmente, debiendo solicitar a SECOFI, con treinta días de anticipación, su Certificado de Cancelación del Programa y de Registro. SECOFI autorizará siempre y cuando el interesado (maquiladora) haya demostrado estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y demás disposiciones que establezcan las leyes, según constancia expedida por autoridad competente. En caso de incumplimiento, las maquiladoras serán sancionadas con la cancelación definitiva de su registro o con la suspensión temporal de la vigencia de su programa.

En síntesis, podemos decir que México ofrece ventajas competitivas en los factores más importantes en el establecimiento de plantas maquiladoras, por ejemplo: mano de obra o fuerza de trabajo, precios de construcción y tarifas eléctricas; existiendo además una oferta adecuada de

servicios profesionales y centros de capacitación a diferentes niveles, así como una relativa disponibilidad de mano de obra calificada y, generalmente, con espíritu de trabajo. Otra de las garantías que ofrece México es una estabilidad política y laboral que asegura un ambiente apropiado para el desarrollo de esta industria.

La industria maquiladora puede además servir como un vehículo eficaz para la exportación de bienes y servicios mexicanos, mediante la venta de insumos a esta industria. Regulada actualmente por el Decreto de Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación del 22 de Diciembre de 1989, esta industria se ha transformado durante los últimos 30 años en punta de lanza del desarrollo industrial nacional, tal es el caso que en la actualidad se elaboran productos terminados de alta calidad que son enviados a los grandes mercados mundiales, como por ejemplo la exportación de vehículos automotrices.

Con el afán de atender adecuadamente a esta industria, es necesario que el Banco de México u otras instituciones bancarias, desarrollen áreas de apoyo especializadas que puedan responder a las necesidades particulares de la maquiladora. Las instituciones financieras pueden llegar a tener un impacto muy fuerte en el desarrollo de este tipo de empresas en México, con respecto a los mecanismos de financiamiento.

#### 4.- Efectos del Tratado de Libre Comercio en la industria maquiladora mexicana.

El aspecto central de este análisis enfocará los posibles efectos primarios y secundarios, de corto y largo alcance, que acarreará la firma del Tratado de Libre Comercio; ubicando las prioridades del marco de negociación en las reglas y principios del comercio internacional, independientemente de las consecuencias económicas y socio-políticas.

Quiero señalar que este análisis se concreta solamente a la industria maquiladora con inversión estadounidense o canadiense. Las maquiladoras de inversión extranjera de terceros países, tendrán beneficios similares siempre y cuando estos inversionistas realicen operaciones de manufactura en los países firmantes de dicho tratado, procurando además el suministro de materias primas de origen en estos países, debiendo cumplir con las reglas de origen de los productos que se establezcan con respecto a la zona de libre comercio.

La investigación sobre este punto, enmarcará principalmente los aspectos económicos y los estrictamente legales. Para ello, partimos del planteamiento que el elemento jurídico con base en sus reglas, da la normatividad a los fenómenos económicos, tratando además de dirigir la economía para lograr las metas propuestas.

#### 4.1.- Principios económicos.

Del significativo incremento de la inversión en México, proyectado como efecto de la firma del Tratado de Libre Comercio, se espera una elevación en el nivel de vida del país, el crecimiento del producto interno bruto, la consolidación de la moneda mediante el intercambio de divisas y la transferencia de tecnología, la que impulsará una mayor infraestructura industrial. Estos beneficios económicos se materializarán en la medida en que se liberen las reglas restrictivas arancelarias y no arancelarias y que se permita una inversión extranjera libre.

Sin embargo, hay que reconocer que la fuerte diferencia entre las economías participantes en el tratado, principalmente la mexicana frente a la de E.E.U.U., puede llegar a atrofiar este acuerdo comercial y por ende los

beneficios a lograr, desfavoreciendo particularmente la industria maquiladora; con esto quiero decir que el tratado no debe significar la entrega de la economía mexicana a nuestro vecino del norte, sino que debemos aprovechar los beneficios económicos que nos puede aportar la economía de los E.E.U.U. y Canada. La importancia del marco jurídico deriva precisamente de la tarea de asegurar una posición formal igualitaria de negociación.

Una de las principales ventajas que ofrece la industria maquiladora mexicana es el bajo costo de la mano de obra, en tanto que el costo de otras inversiones y gastos necesarios para el manejo normal de esta industria, es comparable con el mismo en economías desarrolladas. La diferencia del costo de la mano de obra por hora de trabajo entre México y los E.E.U.U. es actualmente de \$ 3.20 dls; el costo promedio de la mano de obra mexicana no calificada es del rango de \$ 1.30 dls. por hora trabajada, incluyendo los impuestos correspondientes; en cambio en los E.E.U.U. el costo promedio es de \$4.50 por hora trabajada.

Esto significa que México ofrece actualmente una fuerza de trabajo a bajo costo frente a otros países esencialmente maquiladores.

Lo anteriormente expuesto se debe en parte a la existencia de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, la

que nace fundada en el artículo 123 fracción IV del apartado A de la Constitución Mexicana y en los artículos 551 y subsecuentes de la Ley Federal del Trabajo. Dicha comisión se compone por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones con el objetivo principal de establecer una tabulación o referencia sobre el salario mínimo en México.

La política de control del costo de la mano de obra no especializada en México, será desde luego uno de los factores gubernamentales más importantes con respecto a los efectos en la industria maquiladora. Es de estimarse que el gobierno mexicano continuará controlando el salario mínimo en el futuro inmediato. No obstante, a medida que se vaya desarrollando el intercambio comercial entre los países integrantes del futuro tratado, probablemente el gobierno decidirá liberar el control de los salarios, para así permitir la definición del nivel real de los salarios por la oferta y la demanda. México deberá decidir el incremento de los salarios analizando todos los aspectos tanto positivos como negativos, para no perder la competitividad a nivel internacional respecto del costo de mano de obra. Otros criterios que México habrá de tomar en cuenta, son la injerencia de la inversión extranjera en los países del marco de libre comercio y los niveles de autosuficiencia en un mercado del bloque norteamericano.

Por otro lado, la teoría económica internacional nos propaga que una de las consecuencias de un régimen de libre comercio es el "equilibrio de los precios de los bienes sujetos a intercambio comercial" de los países interesados, en nuestro caso México, E.E.U.U. y Canadá. Acorde a esta teoría, cuando mayor es la penetración de las economías a través de las inversiones extranjeras y el desarrollo de la distribución de los productos importados, el resultado será una mayor estandarización en el costo comparativo de la mano de obra.

Es decir, cuanto mayor sea la cantidad de bienes intercambiables a nivel internacional, el valor del costo de la mano de obra, así como de los insumos utilizados para elaborar un producto, tenderá a uniformarse, dando en el futuro una mejor acoplación de las economías participantes del Tratado de Libre Comercio.

En síntesis, estimo que la industria maquiladora sufrirá una transformación conforme se vaya incrementando el costo de la mano de obra en México. Por un lado, se dará el fenómeno de una integración económica multilateral, pero por otro lado, México deberá afrontar nuevos niveles de competitividad salarial frente a otros países.



#### 4.2.- Aspectos legales.

Los aspectos legales más importantes dentro de la industria maquiladora son:

- 1.- Normas arancelarias.
- 2.- Normas de control de cambios.
- 3.- Reglas fiscales.
- 4.- Restricciones a la inversión extranjera.
- 5.- Reglas de venta en México.
- 6.- Régimen de propiedad en México.

#### 4.2.1.- Normas arancelarias.

Como ya hemos señalado, la industria maquiladora goza de un tratamiento arancelario preferencial, materializado por las reglas de importación temporal en México y de reimportación preferencial en los E.E.U.U. a través de las tarifas arancelarias 9802.00.60 y 9802.00.80, e incluso por el Sistema General de Preferencias (SGP); además, con la firma del Tratado de Libre Comercio, otras barreras arancelarias y no arancelarias tenderán a desaparecer en su totalidad o quedar reducidas considerablemente.

El sistema regulatorio mexicano está plasmado en la Ley Aduanera que regula la industria maquiladora mediante las importaciones temporales, liberándola de aranceles en la importación de materias primas, equipos y maquinaria, que se encuentren relacionados con el proceso de producción de la maquiladora. Aunque existieron importantes reformas a dicha ley, la industria maquiladora conservó el régimen temporal de importación. Por ejemplo, el artículo 75 de la Ley Aduanera fue totalmente reformado para limitar los casos de importaciones temporales libres del pago de impuestos. En los demás supuestos, deben pagarse los impuestos de importación y al momento de exportación de las mercancías se tiene derecho al reembolso de éstos y a los intereses

generados en una cuenta especial, denominada "Cuenta Aduanera".

No obstante, el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación establece ciertas restricciones para las importaciones de determinados equipos y mercancías que sólo pueden importarse mediante el pago de los aranceles correspondientes o de la obtención de un permiso especial."

En cuanto a las barreras no arancelarias mexicanas, estimo que el mayor beneficio derivará de la liberalización de aquellas pocas áreas que aún exigen permisos de importación, fundamentalmente en el sector agrícola. También las reglas fitosanitarias y restricciones de cuarentenas y protección de la producción nacional, representan otras restricciones cuya reducción facilitará la operación de las maquiladoras agroindustriales cuya presencia aumenta cada día en México.

Desde el punto de vista de los E.E.U.U., la liberalización arancelaria implicará para la industria maquiladora un importante fomento a la procuración de materias primas mexicanas que se importarán libres de impuestos. En la actualidad, los E.E.U.U. aplican los impuestos de importación al valor agregado mexicano, contenido en los productos que se internan a su territorio,

salvo las importaciones que califiquen bajo el Sistema General de Preferencias. Es decir, cuanto mayor sea el contenido de materiales norteamericanos, menor es el pago de impuesto de importación. El Sistema General de Preferencias (SGP) estadounidense ha constituido un instrumento que ha beneficiado a las maquiladoras para incluso quedar exentas de todo tipo de impuestos de importación.

Por otra parte, es importante mencionar nuevamente que, de acuerdo con la reglas de importación que utiliza la industria maquiladora, las tarifas 9802.00.60 y 9802.00.80 proceden en la medida en que las materias primas norteamericanas que retornen en el producto final no hayan sido sometidas a un proceso de transformación tal que no permita su reconocimiento aduanero. Si las materias primas fueron substancialmente transformadas, los E.E.U.U. imponen el impuesto a la importación sobre el valor total del producto final. En estos casos, la liberalización de aranceles será un factor decisivo para el fomento de aquellas maquiladoras cuyo proceso industrial implica una labor de transformación importante o cuyos productos no califican para el Sistema General de Preferencias (SGP).

#### 4.2.2.- Normas de control de cambios.

Ante la inminente firma del Tratado de Libre Comercio, poco se han discutido las reglas de control de cambio. Recordaremos que las empresas maquiladoras están sujetas a las reglas del mercado controlado respecto del pago de los gastos de operación realizados en México ?.

En los casos en que una empresa opere bajo un programa de maquila para cubrir su capacidad ociosa, su obligación será aún más estricta, puesto que deberá registrar compromisos de venta de divisas. Es decir que al registrar compromisos de ventas de divisas (CVD), deberá vender al sistema bancario mexicano el total del producto de las exportaciones al tipo de cambio controlado. En cambio, en el caso de empresas puramente maquiladoras, el margen de utilidad no está sujeto al control de cambios.

Ahora bien, la industria maquiladora es la segunda fuente de divisas para México, cuya captación proviene de las ventas que las maquiladoras realizan para el pago de sus gastos de operación doméstica. Eliminar el control de cambios, significaría para México el dejar cautiva a esta industria y por lo tanto dejar de percibir divisas mediante el mercado controlado.

Sin embargo, en un mediano plazo se deberán eliminar las reglas de control de cambios, ya que de lo contrario se desestimularía la inversión y se dejaría de cumplir con los fines y principios del Tratado de Libre Comercio.

#### 4.2.3.- Reglas fiscales.

En la actualidad, los regímenes fiscales de México, E.E.U.U. y Canadá son totalmente distintos en sus fundamentos, en particular considerando como base de comparación a los E.E.U.U.

En materia del impuesto sobre la renta, México establece como base fiscal de carácter primordial, la "residencia" de los contribuyentes ". En cambio, en los E.E.U.U. el criterio fundamental de vinculación es el de la " nacionalidad " de las personas. No obstante, el principio de residencia fiscal se aplica en los casos de las personas de nacionalidad extranjera que residen permanentemente en los E.E.U.U. o reúnen los requisitos establecidos por la ley. Finalmente, ambos países reconocen el principio de existencia de las fuentes de riqueza de los no residentes.

Por otra parte, en relación con los impuestos complementarios, México ha adoptado el impuesto sobre los activos, contribución que no existe en los E.E.U.U.

El impuesto al valor agregado opera de forma diferente al impuesto de ventas en vigor en los diferentes estados de la Unión Americana, aún cuando en ambos casos dicho impuesto repercute en el consumidor. Es necesario recalcar que los sistemas fiscales de los diversos estados de E.E.U.U. varían de manera mucho más considerable que en México, donde el sistema fiscal federal posee mayor beligerancia.

Lo expuesto indica la necesidad de una adaptación de los sistemas fiscales para lograr una congruente interacción económica en la futura zona de libre comercio. Es importante señalar que los E.E.U.U. nunca han celebrado tratados de eliminación de normas tributarias internacionales, tampoco con países latinoamericanos. Por lo tanto, México será el primer país con el cual iniciarán negociaciones de este tipo.<sup>9</sup>

En la actualidad, la industria maquiladora se concibe como un centro de costo y no como un centro de utilidades. Esta aseveración se base en que las maquiladoras han sido empresas exportadoras cuyo beneficio para México

deriva de la generación de empleos y divisas. Sin embargo, no existe en las leyes fiscales mexicanas disposición legal alguna que expresamente reconozca a la maquiladora como un centro de costos. Tal es el caso que el artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no hace distinciones e indica claramente que las operaciones registradas a costo o sin utilidades, quedan sujetas a la posible determinación de presuntivas de ingresos por parte de la autoridad fiscal. A pesar de ello, en la práctica la política reiterada de la autoridad fiscal mexicana ha sido la de considerar las maquiladoras como centros de costos, no de utilidades.<sup>10</sup>

Por cierto, el concepto de centro de costos con referencia a una maquiladora, va perdiendo fuerza, ya que esta industria vende una proporción cada vez mayor de sus productos dentro del mercado doméstico, por lo que las reglas legales tributarias de márgenes de utilidad en los términos de libre competencia, se convierten en obligatorias.

Se espera que bajo el régimen del Tratado de Libre Comercio, la industria maquiladora pueda vender la totalidad de su producción en el mercado nacional. Sobre estas bases, las maquiladoras se convertirían en contribuyentes regulares en el país, es decir tributarían como industria nacional.



#### 4.2.4.- Restricciones a la inversión extranjera.

La industria maquiladora ha quedado exenta de las reglas restrictivas contenidas principalmente en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Lo anteriormente expuesto es correcto en la medida en que la maquiladora sea considerada como una industria de exportación '1. Sin embargo, al penetrar la industria maquiladora en el mercado doméstico, las reglas de excepción a las restricciones de la inversión extranjera encuentran sus límites. Por ejemplo, el artículo 46 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos limita a 49% la participación máxima de la inversión extranjera en empresas dedicadas a la industria de explosivos.'2

Por cierto, la interpretación legal adoptada en materia de inversión extranjera por parte de las autoridades de comercio, ha manifestado un total apoyo al desarrollo de esta clase de industria, a través de las diversas excepciones que la apoyan amplia y abiertamente, en contraposición con las restricciones de inversión extranjera. Sin embargo, este criterio favorable para la industria maquiladora queda siempre enfocado hacia empresas maquiladoras puramente exportadoras.

En este contexto, la firma del Tratado de Libre Comercio suscita conflictos legales considerables; así, la Ley de Inversión Extranjera quedará obsoleta frente a la nueva realidad comercial entre los países firmantes, por ejemplo, las restricciones a la industria de autopartes la que puede enajenar en el mercado nacional sólo un 20% de su producción. Con la firma del tratado todas las maquiladoras podrán vender toda su producción en el mercado nacional según su propio criterio y no el de la autoridad comercial que actualmente es la que fija dichas cuotas. En síntesis, con la firma del Tratado de Libre Comercio, se eliminarán al máximo las restricciones sobre inversión extranjera, beneficiándose de esta manera toda empresa que opere en México, sin barreras de inversión ni limitantes de orientación de mercados.

Por lo dicho, es decir la posibilidad de vender indiscriminadamente la totalidad de sus productos en el mercado doméstico y, por otra parte, la eliminación de las restricciones a la inversión extranjera, la maquiladora obtendrá importantes beneficios en su forma de operar en México; teniendo como resultado la equiparación jurídica de los inversionistas nacionales y los extranjeros que sean beneficiarios del Tratado de Libre Comercio, en los términos del artículo 6 de la Ley de Inversiones Extranjeras, de manera similar al Tratado de Libre Comercio entre el Canada

y los E.E.U.U.<sup>13</sup> Sin embargo, tal asimilación futura se reconocerá según los límites que establezca nuestra Carta Magna.<sup>14</sup>

#### 4.2.5.- Reglas de ventas en México.

Estas reglas se encuentran fundamentalmente en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, donde se establece que estas empresas pueden vender en México hasta un 50% de su producción adicional, siempre y cuando tengan una balanza individual positiva de divisas; dicha balanza consiste en que solamente se le permite a las maquiladoras vender en México las unidades de producción que manufacturen con aquellas materias primas de importación cuyo valor no exceda el monto de las divisas que estas empresas han vendido al tipo de cambio controlado durante el año anterior a la solicitud de ventas, y siempre y cuando el total de las unidades no exceda del 50% de la producción total de la maquiladora durante el mismo término.<sup>15</sup>

En la actualidad, aquellas empresas que obtienen un permiso de ventas en México, deben pagar los impuestos de importación relacionados con las mercancías y componentes

que requieren para la manufactura de los productos respectivos.

Con la materialización del Tratado de Libre Comercio de los países de Norteamérica y la liberalización de sus respectivos aranceles de importación, la industria maquiladora podrá vender sus productos en el mercado doméstico sin restricción alguna y sin el pago de los impuestos de importación antes mencionados, beneficiando el desarrollo de las maquiladoras de la región.

#### 4.2.6.- Régimen de propiedad en México.

En primer término, la norma suprema que regula la adquisición y marca las restricciones a la propiedad inmobiliaria, es el artículo 27 fracción I de la Constitución <sup>16</sup>, disposición que norma la adquisición de inmuebles por parte de extranjeros los que no podrán adquirir inmuebles dentro de una franja de 50 kilómetros a lo largo de las costas mexicanas y de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras mexicanas, la cual se conoce como zona prohibida para la adquisición de inmuebles por parte de extranjeros.

En el caso específico de la industria maquiladora, cuyas empresas se encuentran en su gran mayoría en la franja fronteriza del norte de México, éstas se encuentran regidas por la figura jurídica del Fideicomiso, concepto que permite a la maquiladora adquirir inmuebles en esta zona prohibida, para poder realizar de esta manera sus operaciones, independientemente de los regimenes aduaneros y fiscales que deba cumplir; dicha figura nace con el propósito de estimular la inversión extranjera, por lo que la encontramos regulada en la Ley de Inversiones Extranjeras así como en el respectivo Reglamento.<sup>17</sup>

Las maquiladoras establecidas en el interior del territorio mexicano quedan exentas de las prohibiciones antes mencionadas y por lo tanto pueden adquirir el título de propiedad de sus inmuebles en forma directa, cumpliendo con los requisitos legales generales.

En nuestra actualidad es aventuroso predecir lo que pasará con respecto a la adquisición de inmuebles en las zonas prohibidas: por un lado, la firma del Tratado de Libre Comercio significa una apertura comercial sumamente amplia, sin embargo, por otro lado son de suma importancia las decisiones que se tomen a nivel constitucional y soberano, ya que ello implicaría reformar el artículo 27 Constitucional, cuestión polémica de carácter nacional.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- <sup>1</sup> NATIONAL GOVERNORS' ASSOCIATION. Carta del 12 de Diciembre de 1990. Whashington, D.C. 1990. p.1.
- <sup>2</sup> "Liberalization Measures by Mexico and Prospects for Future United States - Mexican Relations. Phase II. Summary of Views on Prospects for Future United States - Mexican Relations. Investigation N' 332-282." en Review of Trade and Investment, United States International Trade Commission, Octubre de 1990. p. D-3.
- <sup>3</sup> Ibidem. Cabe señalar que el comercio exterior con México representa el 6.9% de las exportaciones y el 5.7% de las importaciones de los E.E.U.U.
- <sup>4</sup> Business America. 1990 N' 24. p. 111.
- <sup>5</sup> El Tratado multinacional sobre aranceles y libre comercio (GATT) fue creado el 30 de octubre de 1947 y entró en vigor el 1 de enero de 1948 como una respuesta a la necesidad de la reorganización económica mundial después de la Segunda Guerra Mundial.
- <sup>6</sup> Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1989. p. 14. (Art. 10)
- <sup>7</sup> Decreto de Control de Cambios. D.O.F. 13 de diciembre de 1982. pp. 5-6. (Art. 5)
- <sup>8</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta. (Art. 1)
- <sup>9</sup> Según una publicación contenida en el Wall Street Journal, columna "Tax Report" del 23 de enero de 1991. Al respecto, conviene señalar que México y los E.E.U.U. ya tienen un acuerdo de intercambio de información fiscal.
- <sup>10</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta.(Art. 64)
- <sup>11</sup> Nuevo Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras. (Art. 6). D.O.F. 16 de mayo de 1989.
- <sup>12</sup> Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. (Art. 46)
- <sup>13</sup> Tratado entre los E.E.U.U. y Canada. (Art. 1402)

- <sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985. pp. 66-80. (Arts. 27 y 28)
- <sup>15</sup> Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. D.O.F. 22 de diciembre de 1989. p.16. (Arts. 20-23)
- <sup>16</sup> Constitución...(ver nota 14). p. 68. (Art. 27 fracc.I)
- <sup>17</sup> Artículos 18 a 22 de la Ley de Inversiones Extranjeras en JORGE WITKER VELASQUEZ. Curso de Derecho Económico. México, U.N.A.M. 1989. pp. 223-224.  
La ampliación del término de 30 a 60 años de vigencia de los fideicomisos se contiene en el Reglamento de dicha ley.

## CAPITULO IV.

### REGLAMENTACION ACTUAL DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION.

#### 1.- Base Constitucional.

En un inicio, puede decirse que la industria maquiladora de exportación se encuentra regulada por normas derivadas de la Ley Suprema, teniendo las normas constitucionales la principal función de establecer disposiciones de carácter general, de acorde con el interés nacional.

Por consiguiente, enfocaremos los artículos más cercanos a la materia regulatoria sobre la maquiladora, aunque éstos no se refieran directamente a esta clase de industria.

En primer lugar considero, que el artículo 25 Constitucional es la norma más importante, ya que establece el poder de convocatoria económico que tiene el estado sobre los sectores sociales del país, es decir que el estado



determinará los lineamientos económicos, creando un sector público el cual dependerá directamente del estado, un sector social que deberá atender las demandas de los trabajadores y de la sociedad en sí y el sector privado el cual debe de contribuir al desarrollo económico nacional, en los términos que establezca nuestra Constitución. Es por esto que creo necesario citar dicha norma.

"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución."¹

En segundo término, mencionaré que el artículo 73 Fracc. XXIX ; inciso "A" de nuestra Carta Magna, establece que son facultades del Congreso:

- a.- Establecer las contribuciones correspondientes al comercio exterior.
  
- b.- Expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.( inciso "D")

- c.- Expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente los referentes al abasto y otros que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios. ( inciso "E" )
- d.- Expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.(inciso "F" ) <sup>2</sup>

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, se comprende entonces como facultad del Congreso la producción de leyes, es decir, el producir normas jurídicas de carácter general, abstracto e impersonal, cuya aplicación a los casos concretos compete principalmente a los otros dos poderes, y es a través de este mecanismo de la aplicación de leyes, que el gobernado entra en contacto con las autoridades.

El inciso "A" , anteriormente enunciado, expresa que el Congreso tiene la facultad de expedir leyes en materia tributaria, basándose en los principios que establece el Artículo 31 Fracc. IV de la Constitución <sup>3</sup>; dicha norma establece que las obligaciones tributarias deben

establecerse en leyes. Es por esto que el Congreso determina las contribuciones que corresponden al comercio exterior, dando como resultado la regulación tributaria de las maquiladoras y de todas aquellas figuras que se encuentren reguladas por las normas derivadas del comercio exterior.

Finalmente, abarcando los tres incisos siguientes - "B" , "C" y "D" - los cuales hacen referencia a la legislación en materia económica, encontramos que este rubro se manifiesta en tres aspectos:

De control financiero respecto del Ejecutivo; de normatividad monetaria; y de rectoría y desarrollo económico; siendo, para nuestro tema, el más importante el de rectoría y desarrollo económico, ya que las leyes que el Congreso está en posibilidad de expedir, se refieren a la planeación nacional del desarrollo económico y social , al abasto y control de áreas económicas, a la inversión mexicana y extranjera y a la transferencia de tecnología. Por otro lado, tiene la facultad de expedir normas generales que impidan restricciones en la actividad comercial entre los estados.

En síntesis, el artículo 73 constitucional es de suma importancia para el desarrollo, operación y establecimiento de la industria maquiladora, ya que de esta norma nacerán las normas supletorias que regularán de manera específica esta industria.

Asimismo, el artículo 131 constitucional - en íntima relación con el artículo 73 de este ordenamiento - regula el comercio exterior en materia tributaria, y, por lo tanto, también la maquiladora en su desarrollo operacional.

El artículo 131 de nuestra Carta Magna establece en su primera parte que: <sup>4</sup>

1.- Es de carácter inminentemente aduanal, ya que se otorga una facultad exclusiva de la Federación, para gravar la importación, exportación o el tránsito de mercancías.

2.- Regula el comercio exterior y prohíbe a la Federación que, al actuar como gobierno del Distrito Federal ( D.F. ), fije impuestos alcabulatorios a que se refiere el artículo 117 Fracc. VI y VII.<sup>5</sup>

3.- La Federación puede reglamentar y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación de mercancías en territorio nacional.

Por otro lado, el segundo párrafo de esta disposición señala que el Congreso puede delegar atribuciones legislativas al Ejecutivo, con la finalidad de poner en manos de éste el control del equilibrio de la

balanza comercial internacional del país, siempre y cuando se reúna la siguiente condición:

" Que exista urgencia para regular el Comercio Exterior; la economía del país, la estabilidad de la producción nacional y cualquier otro propósito en beneficio del país." 6

En conclusión, podemos decir que el artículo 131 constitucional es de vital importancia en la regulación tributaria y aduanal del comercio exterior, ya que de él derivan otras normas de carácter secundario que van a regular las distintas figuras que se presentan en el comercio exterior; claros ejemplos de ello son: la Ley de Inversiones Extranjeras, la de Transferencia de Tecnología, la Aduanera y la que regula a la propia industria maquiladora.

Por último consideramos importante enunciar el artículo 89 constitucional el que enuncia las facultades y obligaciones que tiene el Ejecutivo al promulgar decretos, como es el caso específico de la promulgación del decreto para la industria maquiladora. 7

2.- La Industria Maquiladora y el Plan Nacional de  
Desarrollo  
( P.N.D. ) 1989 - 1994.

El 31 de Mayo de 1989, el Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, presentó, en cumplimiento con el mandato constitucional y legal en materia de orientación y dotación de instrumentos para el alcance de los objetivos nacionales, el Plan Nacional de Desarrollo, 1989 - 1994. ( P.N.D. )

Este se encuentra estructurado en cuatro grandes apartados:

- a.- Soberanía, seguridad nacional y promoción de los intereses de México en el exterior.
- b.- Ampliación de la vida democrática mexicana.
- c.- Recuperación económica con estabilidad de precios.
- d.- Mejoramiento productivo del nivel de vida.

En el apartado "c" , el cual se ocupa de los objetivos en materia de desarrollo económico, de las metas a

lograr y de los lineamientos estratégicos más importantes, se proponen a su vez tres grandes orientaciones:

- i) La estabilidad continua de la economía;
- ii) La ampliación de la disponibilidad de recursos para la inversión productiva; y
- iii) La modernización económica.

Al interior de este último rubro, tan importante dentro de la nueva concepción del desarrollo económico que priva en el país desde 1982, se hace hincapié en los siguientes aspectos:

- I.- Modernización del Campo.
- II.- Modernización de la Pesca.
- III.- Uso Eficiente de los Recursos Escasos.
- IV.- Ampliación Prioritaria de la Infraestructura.
- V.- Comercio Exterior.
- VI.- Modernización del Turismo.
- VII.- Inversión Extranjera Directa.
- VIII.- Adecuación del Marco Regulador de la Actividad Económica.
- IX.- Modernización de la Empresa Pública.
- X.- Ciencia y Tecnología.

Nosotros centraremos nuestra atención en lo relativo al comercio exterior que se introduce en el P.N.D., especialmente en relación con la industria maquiladora. Se parte desde un punto de vista crítico acerca de la situación prevaleciente en materia de comercio exterior hace unos años atrás, donde la excesiva protección a los productores del país frente a la competencia externa, propició una asignación ineficiente de los recursos nacionales, al desviarlos hacia actividades en las que el país no era competitivo, y la concentración del ingreso, al favorecer actividades menos intensivas en el empleo de mano de obra.

La superación de estos obstáculos pasó, en los últimos años, por la instrumentación de una política de racionalización del comercio exterior, tendiente a eliminar requisitos previos de importación y disminuyendo los aranceles. Concretamente, el P.N.D. señala que la apertura de la economía nacional frente a la competencia externa es irreversible.

No menos enfático es el llamado que se le hace al empresariado : " El empresario mexicano deberá aprovechar las oportunidades de la apertura y la modernización; su éxito dependerá de la productividad y de la capacidad para organizar la producción y el comercio".<sup>6</sup>



¿ Qué propósitos persiguen los lineamientos en materia de comercio y apertura externa?

Básicamente se trata de contribuir a una expansión de la actividad económica que promueva la creación de empleos bien remunerados, una eficiente adquisición, difusión y desarrollo de tecnologías modernas y una generación permanente y sana de divisas. Es decir que la participación, la productividad y la eficiencia de la iniciativa privada son tres de los principales pilares que sustentan el proyecto de modernización económica, siendo la inversión privada el motor del desarrollo económico nacional.

Para el logro de estos objetivos, se propone la realización de numerosas acciones, entre las que destacan:

- 1.- Alentar la inversión privada nacional y extranjera, mediante una política económica clara .
- 2.- Aprovechar la vetajosa situación geográfica del país con la finalidad de promover la integración eficiente de la industria exportadora, en especial la " Maquiladora".

- 3.- Avanzar en el proceso de sustitución de permisos previos por aranceles.
- 4.- Fortalecer la competitividad del país, mediante un esfuerzo de desregulación en todos los sectores, en especial los de mayor impacto en las exportaciones.
- 5.- Asegurar una canalización suficiente de crédito para el sector exportador; y
- 6.- Aprovechar todas las ventajas que hay en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), para llevar a cabo negociaciones multilaterales.

No cabe duda que el conjunto de objetivos, orientaciones y acciones que persigue el P.N.D. en materia de comercio exterior, tendrá un gran significado en el desarrollo del sector maquilador, llegando quizás en un futuro cercano a la integración nacional de esta industria, es decir, su conversión a industria nacional; ya que tanto en materia de facilidades, permisos, aranceles como en relación a otros incentivos productivos, la industria maquiladora de exportación se encuentra, hoy en día, en una situación privilegiada.

Los empresarios nacionales encontrarán seguramente en ella la posibilidad de incrementar las ventajas de productos elaborados en el país, lo que desembocará en una mayor integración y articulación del conjunto de la economía nacional.

En resumen, la industria maquiladora ha dejado de representar un mal necesario frente a los demás sectores productivos. Hoy en día, las tendencias comerciales internacionales demuestran el fenómeno de la creciente globalización mundial, encontrando en esta clase de industria un aliado incondicional del desarrollo económico. Es por esto que México debe apoyar firmemente a la industria maquiladora para así lograr una recuperación económica más rápida.

3.- Decreto para el Fomento y Operación de la Industria  
Maquiladora de Exportación de 1989. (22-XII-1989)

El 22 de Diciembre de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación; dicha disposición sería en adelante la que reglamenta esta clase de industria.

Este ordenamiento se apoya en los lineamientos de la política nacional y regional en el marco de integración del P.N.D. 1989 - 1994, el cual considera prioritario el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación.

De acuerdo con lo anterior y con el proceso de apertura de la economía mexicana, la industria maquiladora, enfocada hacia los mercados del exterior, es un importante sector industrial generador de divisas para el país, dando como resultado un mejor equilibrio en la balanza comercial, y contribuyendo además a elevar la competitividad de la industria nacional.

También es importante mencionar que la industria maquiladora es una considerable fuente de empleos, dando

además capacitación y adiestramiento a la fuerza laboral de México.

Asimismo, la industria maquiladora es un gran transmisor y generador de transferencia de tecnología.

Es por esto, que esta industria cumple un papel determinante en el impulso del desarrollo regional, coadyuvando a la desconcentración y al aprovechamiento de los recursos nacionales existentes, en forma racional y sin traer daños secundarios por una explotación excesiva de las materias primas, ya que estos recursos son la plataforma de la exportación indirecta de los productos de la industria nacional.

En resumen, este nuevo decreto es el resultado de todo el proceso de desarrollo y evolución de la industria maquiladora, dando nuevos lineamientos en su promoción y fomento de manera cada vez más ágil, clara y estable para que se permita satisfacer las necesidades actuales de la instalación, operación y desarrollo de la maquiladora.

### 3.1.- Objeto y Prioridades.

#### 3.1.1.- Objeto.

El actual decreto, en su artículo sexto, establece que su principal objetivo es:º

" Promover el establecimiento y regular la operación de empresas que se dediquen total o parcialmente a realizar actividades de maquila de exportación, mediante la aplicación de un mecanismo ágil y descentralizado que otorgue facilidades para la operación eficiente de dichas empresas."

Enfocando el objeto de este ordenamiento, podemos recalcar dos fines en concreto:

- a.- Promover y regular el desarrollo, establecimiento y operación de la industria maquiladora.
- b.- Crear un mecanismo o forma que le de mayor rapidez a la instalación de esta clase de empresa, así como la descentralización que otorgará mayores facilidades para la operación y desarrollo de las empresas de maquila.

### 3.1.2.- Prioridades.

Las prioridades que se persiguen a nivel nacional en el desarrollo de la industria maquiladora son las siguientes:

- a.- Crear fuentes de empleos para poder obtener una solución a nivel regional y, por ende, nacional al desempleo existente en el país, y así lograr un mayor equilibrio social y económico.
  
- b.- Fortalecer la balanza comercial del país a través de una mayor aportación neta de divisas, ya que esta vía es la forma más eficiente para equilibrar la balanza de pagos y así disminuir la deuda externa que tiene la nación.
  
- c.- En consecuencia de la creación de fuentes de trabajo, elevar la capacitación de los trabajadores, tanto en el aspecto técnico como en el educacional, para obtener así una excelente mano de obra calificada y competitiva frente a las fuerzas laborales del exterior.
  
- d.- Dar un mayor énfasis a la transferencia de tecnología, ya que es la vía para obtener y

desarrollar en el futuro una mayor y mejor infraestructura industrial para la nación.

- e.- Finalmente, contribuir a una mejor integración inter-industrial mediante acuerdos establecidos con industrias foráneas, y así elevar la competitividad de la industria nacional en el mercado internacional.

### 3.2.- Definiciones.

El artículo tercero de este ordenamiento enumera las definiciones siguientes: <sup>1º</sup>

- a.- Ley ; se refiere a la Ley Aduanera.
- b.- Reglamento; el Reglamento de la Ley Aduanera, el cual define la maquiladora en su artículo 135.
- c.- Secretaría; Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).
- d.- Operación de Maquila; " es el proceso industrial o de servicio destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías de procedencia extranjera, importadas temporalmente para su exportación posterior, realizado por empresas maquiladoras o que se dediquen parcialmente a la exportación en los



términos de este Decreto. Así también aquellos servicios que tengan como fin la exportación.

e.- Grupo de Trabajo; es el grupo de trabajo de la industria maquiladora de exportación.

Las siguientes definiciones tienen fundamental importancia ya que son nuevas frente al antiguo ordenamiento.

f.- Maquiladora; " Es la empresa, persona física o moral, a la que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila y exposte la totalidad de su producción, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 19 de este ordenamiento."

El artículo anteriormente citado, se refiere al privilegio o estímulo del que gozan aquellas empresas que son autorizadas para vender parte de su producción en el mercado nacional.

g.- Maquiladora por Capacidad Ociosa: Es la empresa, persona física o moral, que, establecida y orientada a la producción para el mercado nacional, le sea aprobado en los términos del presente Decreto, un programa de maquila para la exportación.

Para esclarecer esta definición acerca de la maquiladora con capacidad ociosa, expresaré que es toda aquella empresa, persona física o moral, que se dedique a producir sus artículos para el mercado doméstico o nacional y cuyas instalaciones industriales no estén ocupadas en toda su capacidad; ésta podrá solicitar a la autoridad correspondiente que le sea aprobado en los términos del presente ordenamiento, un programa de maquila de exportación, con la finalidad de que dicha empresa, persona física o moral, ocupe su total capacidad industrial, realizando exportaciones al mismo tiempo que ventas en el mercado nacional.

h.- Ventanilla Única: Es la que establece la Secretaría en favor de las empresas a que se refiere este Decreto, para que formulen su solicitud a través del formato único que se les proporcione, y se efectúen los siguientes actos y trámites:

- 1.- Aprobación del programa.
- 2.- Inscripción en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora.
- 3.- Registro ante la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
- 4.- Registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 5.- Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (S.H.C.P.)

- 6.- Inscripción ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (IFONAVIT)
- 7.- Entrega de los formularios y guías correspondientes para la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Es decir que la finalidad de la ventanilla única es que, a través de ella, podrán autorizarse los programas de maquila a las personas físicas de nacionalidad mexicana y a las morales que demuestren que se encuentran debidamente constituidas en los términos de la legislación nacional.

i.- Programa: Se le llama programa a la declaración de actividades de operación de maquila de acuerdo al formato único en el que se especificará lo siguiente:

- 1.- Datos de la empresa.
- 2.- Descripción del proceso.
- 3.- Característica del producto o servicio.
- 4.- Lista de bienes que se propone importar temporalmente, para ser utilizados en la operación de maquila.

### 3.3.- Los Programas de Maquila de Exportación.

Este punto abarca esencialmente el capítulo II de dicho ordenamiento, constituyendo su piedra angular, ya que en este contexto se establecen todas las formalidades para dar inicio y término a un programa de maquila de exportación.

#### I.- Autorización.

Para iniciar un programa de maquila de exportación, es necesario que la Secretaría (SECOFI) pueda, a través de la ventanilla única, "autorizar" los programas a las personas físicas que acrediten su nacionalidad mexicana o a las personas morales que demuestren estar debidamente constituidas en los términos de la legislación nacional y que, además de cumplir con los otros requisitos previstos en este decreto, exporten la totalidad de su producción o se justifiquen como maquiladoras por capacidad ociosa.

Por otro lado, con el objeto de promover el desarrollo regional equilibrado y en apoyo a la descentralización industrial, la Secretaría " autorizará ", en su respectivo caso, la ubicación de las maquiladoras de nueva creación o las ampliaciones de las ya existentes, en

cualquier zona del territorio nacional destinada al desarrollo industrial y de conformidad con los programas nacionales, estatales y municipales de desarrollo urbano.

Al aprobar el programa, la Secretaría asignará a cada empresa la clave que le corresponda dentro del Registro Nacional de la Industria Maquiladora, la que deberá utilizarse en todos los trámites que la empresa realice ante las dependencias o entidades de la administración pública federal, sin perjuicio de otros registros. Además la vigencia de dichos programas será indefinida, sin necesidad de actualizaciones periódicas, debiendo la Secretaría verificar el cumplimiento de las condiciones del programa.

Dentro de esta misma línea, los interesados que se les apruebe o amplíe un programa, deberán presentar ante la ventanilla única la solicitud de dicha aprobación o ampliación en los términos establecidos en este ordenamiento.

Finalizando este punto señalaremos que la Secretaría tiene la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ( SHCP) los términos en que fue aprobado un determinado programa o, respectivamente, la ampliación del mismo, en un plazo que no podrá exceder los tres días hábiles a partir de la aprobación.

## II.- Importaciones Temporales.

Las importaciones temporales se realizarán cuando se apruebe o amplíe un programa de maquila, en los términos del mismo y conforme a la Ley y Reglamento Aduanero.

Caben en este régimen aduanero los siguientes bienes:

- a.- Materias primas y auxiliares, así como envases, etiquetas, material de empaque, etc.
- b.- Herramientas, equipos y accesorios de producción y los necesarios para la seguridad industrial, la higiene y el control del medio ambiente.
- c.- Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, etc.
- d.- Cajas de trailers y contenedores.

Tratándose de los bienes enunciados en el inciso "a", se autoriza su importación temporal con vigencia máxima de un año. Los bienes estipulados en los siguientes dos incisos, podrán permanecer en el país mientras continúen vigentes los programas de maquila; en cambio, la permanencia máxima en el país de cajas de trailers y contenedores, será

de tres meses acorde con lo estipulado en el artículo 139 del Reglamento Aduanero.''

Una empresa maquiladora deberá realizar las importaciones temporales iniciales dentro de un plazo de un año, contado a partir de la aprobación de dicho programa.

Este término puede ampliarse solamente una vez por tres meses, con previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ( SHCP); aclarando que, si este último plazo vence, las empresas deberán obtener una nueva autorización de las instituciones públicas federales antes citadas.

### III.- Mermas.

Para los fines de los programas de maquila y de este ordenamiento, se definen como mermas los efectos, es decir productos, materias primas etc, que se consumen en el desarrollo de los procesos productivos y saldrán al exterior como producto acabado y transformado, y cuya integración al producto que retorna al exterior no pueda comprobarse.

En cambio, los desperdicios son los residuos de los bienes después del proceso productivo al que éstos son

sometidos. Tanto las mermas como los desperdicios serán deducidos de las cantidades importadas.

Dentro de los desperdicios podrá incluirse el material que, ya manufacturado en el país, sea rechazado por los controles de calidad de la empresa maquiladora, siempre y cuando la Secretaría determine que tales rechazos puedan estimarse como normales.

Por otro lado, los residuos que no se consideran peligrosos, podrán ser retornados al país de origen o destruidos conforme a las disposiciones legales que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y la de Protección al Ambiente; o eventualmente podrán ser donados a las instituciones educativas o de beneficencia, previo cumplimiento de las disposiciones legales a cubrir. En este último caso, los desperdicios a que nos referimos, serán aquellas mercancías que no cubrieron los requisitos de control de calidad de la empresa maquiladora, por ejemplo: prendas de vestir, televisores, refrigeradores etc.

Cuando se trate de residuos peligrosos, se procederá según lo estipulado en las leyes de protección al ambiente.



#### IV.- Obligaciones.

Las empresas maquiladoras de exportación a las que sea aprobado un programa de maquila, tendrán la obligación de observar lo siguiente:

- a.- Cumplir con los términos establecidos en el programa que le fue autorizado.
- b.- Destinar los bienes importados a los fines específicos para los que fueron autorizados.
- c.- Contratar y capacitar personal.
- d.- Econtrarse al corriente respecto de las obligaciones fiscales y laborales que correspondan, así como cumplir con las disposiciones del control de cambios vigente.
- e.- Cuando exista suspensión de actividades, la empresa lo deberá notificar a la Secretaría en un lapso que no exceda diez días naturales, contados a partir de la fecha en que suspenda sus operaciones.

Por otro lado, los beneficiarios del presente ordenamiento quedan obligados a proporcionar toda la información que sea necesaria y que le solicite la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el plazo que para tal efecto se señale, así como las facilidades requeridas por el personal de dicha dependencia, para que pueda verificar el cumplimiento del programa de maquila autorizado.

Además, todas aquellas empresas a las que se haya autorizado un programa de maquila, deberán cumplir rigurosamente con los requerimientos en materia ecológica y de protección al ambiente, en conformidad con las normas establecidas.

#### V.- Privilegios.

En primer término, estableceremos que las empresas maquiladoras de exportación acogidas bajo esta normatividad, serán beneficiadas por el sistema simplificado de despacho aduanero.

Por otro lado, es importante señalar la excepción que establece el artículo 3 Fracc.IV de este ordenamiento<sup>1,2</sup>, el cual también consideramos como un estímulo o privilegio en favor de una empresa maquiladora, ya que establece el marco en el que la Secretaría determinará los casos en que las empresas sujetas a un programa podrán ser autorizadas a vender en el mercado nacional una parte de su producción.

Esta participación en el mercado doméstico podrá realizarse hasta con un 50% adicional del valor de las aportaciones anuales que la empresa haya realizado, siempre y cuando cumpla con el presupuesto equilibrado de divisas, con base en la generación de las mismas en los 12 meses anteriores al momento de realizar la solicitud, y los gastos en divisas por concepto de las importaciones definitivas que se enajenarán en el mercado nacional; entendiéndose por presupuesto de divisas equilibrado: la diferencia positiva entre las divisas ingresadas por la actividad exportadora de la maquiladora y las divisas egresadas por la importación definitiva de las mercancías incorporadas en los productos autorizados para la venta en el mercado nacional.

La vigencia de la autorización para vender en el mercado doméstico será de dos años, con revisión anual del cumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa, indicándose las cuotas en volumen y valor de estas ventas, en forma adicional a las cantidades que exporte la empresa maquiladora.

Las ventas que se realicen en el mercado doméstico, quedarán sujetas a que los productos finales estén exentos del requisito de permiso previo de importación; de no cumplir con esta condición, se deberá solicitar dicho permiso.

Por otro lado, las maquiladoras que cuenten con la autorización respectiva de la Secretaría para vender en el mercado doméstico, podrán optar por la exportación virtual de sus productos terminados bajo las condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

#### VI.- Impuestos.

El pago tributario que establece este decreto, se refiere al pago del Impuesto General de Importación que deberá aplicarse a los productos con autorización para la venta en el mercado doméstico, y específicamente al contenido extranjero que tenga el producto terminado.

En este caso, la empresa maquiladora podrá optar por pagar el impuesto aplicando el arancel correspondiente a las partes y componentes extranjeros, siempre y cuando cumpla con el siguiente grado de integración nacional al costo de las partes:

- a.) 2% o más durante el primer año.
- b.) 3% o más durante el segundo año.
- c.) 4% o más durante el tercer año y en adelante.

Como podemos darnos cuenta, el tema de los impuestos, como lo establece este nuevo ordenamiento, ha

cambiado sustancialmente frente a la anterior disposición, ya que el actual ordenamiento basa el pago de impuestos en normas aduaneras materializadas en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley Aduanera.

En cambio, el anterior decreto, basaba el pago de los impuestos de las empresas maquiladoras en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, el cual estipula lo siguiente:

" Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. - Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- II. - Prenda o hipoteca.
- III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- IV. - Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. - Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los 12 meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía por el importe de los recargos correspondientes a los 12 meses siguientes.

El reglamento de este código, establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías.(...)"<sup>13</sup>

En síntesis podemos delucidar lo siguiente:

- i.) El actual ordenamiento, en materia de impuestos, se concretará a estar regulado por los artículos anteriormente citados de la Ley Aduanera.
  
- ii.) Aunque exista confusión en materia de impuestos con el actual ordenamiento, éste seguirá aplicando la regulación pasada, como una medida de prevención ya que la costumbre y la efectividad de la aplicación del artículo 141 del Código Fiscal aún siguen en vigencia; esto, hasta que se encuentre una nueva fórmula impositiva.

#### VII.- Transferencia de Tecnología.

La transferencia de tecnología se efectuará mediante la autorización correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), habiendo emitido antes la Secretaría (SECOFI) su opinión al respecto.

Esta transferencia de tecnología podrá ser realizada con base en los siguientes bienes:

- a.) Transferencia de maquinaria, herramienta y equipo entre empresas con programa debidamente autorizado.
  
- b.) Transferencia de maquinaria y equipo por parte de las maquiladoras a los productores nacionales que sean sus proveedores.

Estas transferencias podrán realizarse a través de un comodato, arrendamiento o compraventa.

Por otro lado, la operación de transferencia de tecnología deberá considerarse como una importación indirecta y, por lo tanto, el pago que se haga a las empresas con programa para dicha operación, deberá realizarse en dólares americanos o en cualquier otra divisa extranjera.

Lo anteriormente expuesto sucede cuando las empresas cuentan con un programa debidamente autorizado y la transferencia de tecnología se ha realizado bajo un régimen de importación temporal; ésta deberá regresar a su lugar de origen.

Para finalizar, es importante señalar que quedan excluidas de este tratamiento las maquiladoras textiles y de confección de prendas de vestir.

### VIII.- Operaciones de Submaquila.

Estas operaciones se realizan como complemento del proceso productivo de la actividad-objeto del programa, para posteriormente reintegrarlo a la maquiladora que contrató el servicio y que realizará el acabado final del producto para su exportación.

Esta producción puede llevarse a cabo entre empresas beneficiadas por el actual ordenamiento o también entre una de éstas y otra empresa sin programa, sujetándose a los requisitos siguientes:

- a.) Que la maquiladora se encuentre al corriente del reporte de sus divisas.
- b.) Que, encontrándose vigente el programa, la autorización que se haya otorgado, sea por el término de un año.
- c.) Que no abarque la submaquila textil.

Por lo anteriormente expuesto podemos delucidar que las operaciones de submaquila tienen como objeto constituir una empresa-complemento en el proceso productivo de aquella industria maquiladora que contrató los servicios de ésta y que realizará el acabado final del producto de exportación, parcial o completamente; estableciendo la excepción de la submaquila textil.



#### IX.- Terminación.

Cuando una empresa da por terminado su programa, deberá solicitar a la Secretaría (SECOFI), en un término de 30 días de anticipación, la cancelación del programa y del registro. El registro será cancelado, siempre y cuando el interesado o la empresa demuestre estar al corriente de sus obligaciones laborales y aduanales.

#### X.- Sanciones.

Se aplicarán sanciones por incumplimiento de lo establecido en esta disposición o en el programa autorizado; las empresas serán "sancionadas", según la gravedad de la falta, con la suspensión temporal de la vigencia del programa o la cancelación definitiva de su registro, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las demás disposiciones aplicables.

Si existe reincidencia en un hecho o una omisión que hubiere motivado una suspensión temporal, ello será motivo suficiente para la cancelación definitiva.

Por último, la Secretaría comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) cualquier

sanción que se imponga a una empresa maquiladora de exportación.

#### XI.- Procedimiento.

Habiéndose aplicado las sanciones correspondientes por las causas anteriormente expuestas, se otorgará a la empresa maquiladora o a su correspondiente interesado un plazo de 15 días hábiles para que manifieste ante la Secretaría lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que considere pertinentes, hecho lo cual, ésta resolverá lo conducente.

#### 3.4.- El Grupo de Trabajo de la Industria Maquiladora de Exportación.

##### 3.4.1.- Integración.

Este grupo de trabajo se encontrará integrado por:

- a.- El Subsecretario de Industria e Inversión Extranjera de la Secretaría.
- b.- Los Directores Generales de las dependencias de:
  - b.1.- Industria mediana y pequeña ; desarrollo regional; y asuntos fronterizos de la Secretaría

(SECOFI).

- b.2.- Política de ingresos; y aduanas de la SHCP.
- b.3.- Servicios migratorios de la Secretaría de Gobernación.
- b.4.- Transporte terrestre de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte. (STC)
- b.5.- Desarrollo urbano; y prevención y control de la contaminación ambiental. (SEDUE)
- b.6.- Simplificación administrativa de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. (SECOGEF)
- b.7.- Capacitación y productividad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (STPS)
- c.- El Secretario Técnico del Gabinete de Política Exterior.
- d.- Un representante del Banco de México.
- e.- Un representante del Banco Nacional de Comercio Exterior.
- f.- Un representante de Nacional Financiera. S.N.C.
- g.- El Director General de Telecomunicaciones de México.
- h.- El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e información (INEGI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Programación y Presupuesto. (SPP)

### 3.4.2.- Funciones.

El grupo de trabajo tendrá que cumplir con las siguientes funciones:

- a.) Formular y evaluar los lineamientos, generales y específicos por cada rama política, para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación.
- b.) Establecer los mecanismos de coordinación que garanticen el cumplimiento de las normas de este ordenamiento y la agilización de trámites administrativos.
- c.) Presentar programas para desarrollar la infraestructura básica y servicios urbanos de la industria maquiladora.
- d.) Proponer políticas que coadyuven al fomento de la industria maquiladora para diferentes dependencias.

### 3.4.3.- Comité Consultivo.

El comité consultivo de la industria maquiladora, será un órgano de consulta y concertación para ésta. Este comité estará integrado por un representante de cada una de las dependencias que integran el grupo de trabajo, a invitación de su presidente. Se reunirá por lo menos una vez

cada seis meses o cuando lo juzgue conveniente el grupo de trabajo.

Además, el grupo de trabajo y el comité consultivo de esta clase de industria tienen la facultad de invitar a sus sesiones a representantes de otras entidades de la administración pública federal, así como a representantes estatales, municipales o de organismos privados o sociales, cuando así lo consideren conveniente a sus intereses.

Finalmente señalaremos los artículos transitorios de este ordenamiento, los cuales exponen lo siguiente:

- a.- El Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación;
- b.- Quedando abrogado la anterior regulación de 1983.
- c.- Aquellas maquiladoras que tengan registro, amparadas al antiguo ordenamiento, podrán mantenerlo hasta la terminación de su vigencia o bien solicitar el registro con vigencia indefinida.

#### 4.- El Régimen Fiscal de la Industria Maquiladora de Exportación.

Las disposiciones jurídicas fiscales que se aplican a la industria maquiladora de exportación, tienen como finalidad la regulación de los medios de imposición tributaria con los que debe cumplir una empresa maquiladora por las diversas operaciones que ésta realiza y que ameritan el pago, a favor del Estado, de una contribución determinada, que, por lo general, es absorbida a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público . ( SHCP )

El régimen aduanero se distingue de manera importante del régimen fiscal, ya que el aduanero es básicamente un mecanismo legal, cuya función es la de facilitar las continuas importaciones y exportaciones que lleven a cabo las empresas maquiladoras, visto esto desde una perspectiva inherente a la propia operación de maquila.

En México, la autoridad aduanera permite que los impuestos correspondan a las importaciones temporales y su posterior retorno, así como a la exportación de la industria maquiladora; estos impuestos deben garantizarse mediante una fianza que se renueva en forma anual, para cubrir parte de las cargas fiscales aplicables en el ciclo de producción.

Es decir que el régimen aduanero surge esencialmente de un régimen fiscal especial, cuyo fin es el de incentivar la industria maquiladora de exportación, apoyándola, motivándola y estimulándola en la realización de importaciones temporales de equipos, materias primas, materiales de ensamble etc., las cuales se encontrarán solventadas y cubiertas por los impuestos que graven específicamente estas operaciones.

Dentro de este marco jurídico fiscal, la actual legislación se resume y concreta en el presente ordenamiento que regula a la industria maquiladora, marcando una diferencia tajante en materia fiscal con respecto a la anterior normatividad de 1983, la que por consiguiente resulta abrogada en nuestra actualidad.

Estas diferencias son importantes de mencionar, ya que el Decreto de 1983 se encontraba aún vigente durante la mayor parte del año de 1989, regulando de manera específica y clara el régimen fiscal de la industria maquiladora de exportación, más no así el actual ordenamiento de 1989, el que deja entrever una clara " Vacatio legis " en el marco de su régimen fiscal.

Para comprender lo anteriormente dicho, es necesario hacer una relación explicativa y comparativa de las disposiciones que encontramos en el Decreto de 1983 y la

presente regulación de 1989, como base de un conocimiento más adecuado de la realidad actual del régimen fiscal de la maquiladora de exportación.

En este marco, el Decreto de 1983, en su artículo 28, dispone lo siguiente :

" Los beneficiarios del régimen garantizarán el interés fiscal en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de maquiladora cuya antigüedad, solvencia económica y moral, permita razonablemente reducir la proporción del interés fiscal a garantizar, la Dirección podrá autorizar, cuando se otorga una fianza, que sólo se cubra el 40% del crédito correspondiente a las materias primas auxiliares así como envases, material de empaque, etiquetas y folletos y el 60% causado por la maquinaria, aparatos, instrumentos, herramientas , equipos y refacciones. En ambos casos, deberán garantizarse con los mismos montos las probables multas." Estas fianzas serán aceptadas por una sola vez y tienen un término de vigencia de un año respecto a todas las importaciones.

Analizando este artículo podemos establecer lo siguiente: Las empresas maquiladoras, deberán garantizar el pago de los impuestos correspondientes a sus importaciones,



en cualquiera de las formas señaladas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación el cual dice:

" Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- a.) Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- b.) Prenda o hipoteca.
- c.) .....etc."<sup>15</sup>

Por otra parte, encontramos que el artículo quinto del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece la forma en que se determinará el monto de la garantía del interés fiscal, cuando exista liquidación de la empresa, expresando lo siguiente:

" Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 11 del Código Fiscal, cuando el contribuyente entre en liquidación y deba garantizar el interés fiscal, el monto de la garantía será igual al promedio anual de las contribuciones que se causaron por el ejercicio, considerando para estos efectos las que pagó o que le hubieran determinado las autoridades fiscales, correspondientes a los últimos tres ejercicios de doce meses."<sup>16</sup> En este caso no se garantizan los recargos.

El citado párrafo del artículo 11 de este ordenamiento, enuncia lo siguiente en relación con lo anteriormente dicho:

" En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione."<sup>17</sup>

Continuando con el análisis de las disposiciones fiscales que regulan la industria maquiladora de exportación, seguiremos con el actual decreto que en materia fiscal establece lo siguiente, en su artículo 22:

" El pago del impuesto general de importación sobre productos autorizados a vender en el mercado nacional, se realizará sobre el contenido extranjero incorporado con base al arancel del producto terminado."

" La maquiladora podrá optar por pagar el impuesto aplicando el arancel correspondiente a las partes y componentes extranjeros, siempre y cuando demuestre cumplir con el siguiente grado de integración nacional a costo de partes":<sup>18</sup>

- a.) 2% o más durante el primer año.
- b.) 3% o más durante el segundo año, y
- c.) 4% o más durante el tercer año y en adelante.

Como podemos darnos cuenta, este artículo es la disposición medular del nuevo régimen que se establece para esta clase de industria. Es decir que el pago del impuesto general de importación quedará ahora regulado por el artículo 58 de la Ley Aduanera el cual establece de manera clara y concisa el impuesto sobre importaciones temporales, quedando de esta forma abrogada la anterior disposición.

Sin embargo, esta regla no parece estar del todo transparente para las autoridades encargadas de materializar estas disposiciones, ya que siguen aplicando por costumbre la norma pasada y, por lo tanto, instrumentan la actual en forma discrecional, es decir con base en su criterio.

Por otro lado, la norma 23 fracc.II del actual ordenamiento de la maquiladora, establece en materia tributaria lo siguiente:

" Las maquiladoras que deseen realizar ventas en el mercado nacional deberán cumplir además con los siguientes requisitos":<sup>19</sup>

Fracc.II.- Pagar el impuesto general de importación de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo anterior.

Este artículo también va a convergir - y de manera más clara aún - con la norma 58 de la Ley Aduanera y demás disposiciones que regulan los aspectos tributarios de la importación y exportación.

Concluimos que la nueva regulación establecida en la materia tributaria de este decreto, se basa principalmente en la Ley Aduanera, dejando de un lado el Código Fiscal de la Federación el que anteriormente regulaba la maquiladora en materia tributaria. Sin embargo, en la práctica tienden a complementarse ambas para dar una mayor efectividad en materia tributaria.

Continuando con el desarrollo de este capítulo, encontramos otras regulaciones que normatizan la industria maquiladora en materia tributaria; tal es el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conocido como el I.V.A., a la cual corresponde el gravamen de las siguientes actividades de la operación de maquila:

- 1.) La enajenación de bienes;
- 2.) La prestación de servicios independientes;
- 3.) El otorgamiento del uso o goce temporal de bienes;
- 4.) La importación de bienes y servicios.

El impuesto aplicable en estas actividades, se calcula sobre las tasas de 0%, 6%, 15%, y 20% del valor de las transacciones efectuadas con las personas que adquieran

los bienes y servicios. Aunque en la actualidad el 15% bajo al 10%.

El cálculo del impuesto al valor agregado con base en la tasa del 6%, corresponde a los actos gravables que realizan los residentes en las franjas fronterizas de 20 kilómetros paralelos a las fronteras del país o en las zonas libres ubicadas en Sonora, Baja California Norte y Sur, así como las establecidas en el sur del país. ( Chiapas, Quintana Roo etc.)

El citado ordenamiento estipula en su artículo 25 fracción I<sup>20</sup> una importante exención respecto de las importaciones temporales de bienes, ya que considera que, en estos casos, el acto gravable no llegará a consumirse. Por otro lado, el numeral 29 fracciones I y IV del inciso b) de la citada norma<sup>21</sup> señala el retorno de bienes al extranjero por parte de las maquiladoras, el cual continúa sujeto a la tasa de 0%, de conformidad con la regla 87 - A del año de 1989.<sup>22</sup>

Es decir que, dentro de este marco de las exportaciones de bienes y servicios, las operaciones de maquila para la exportación se gravan a nivel de una tasa de 0%, por lo que estas operaciones pueden ser acreditadas contra el impuesto al valor agregado, trasladado a las empresas maquiladoras, a diferencia de otras actividades o

transacciones gravables, lo que no es posible tratándose de las exenciones en sí.

Es por esto que, para poder gozar de la tasa del 0% en la asimilación de exportación, se debe cubrir el requisito que establece el artículo 31 de la multicitada Ley del I.V.A. Dicha norma expresa que "tendrán este tratamiento las enajenaciones que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones aduaneras sobre la exportación definitiva e importación temporal, sin que sea necesaria la presentación física de los bienes ante la autoridad aduanera".<sup>23</sup>

La mercancía podrá enviarse directamente al adquiriente, quien deberá cumplir con los requisitos que correspondan a las importaciones temporales.

Estas disposiciones responden a la naturaleza de las operaciones de maquila y tienden a fomentar y estimular su desarrollo.

Así también, encontramos que la Ley Aduanera otorga una importante exención fiscal a las empresas maquiladoras de exportación en los casos de importación temporal, donde el acto gravable no se llega a consumar.

Apoyando lo anteriormente expresado en el artículo 58 de la Ley Aduanera<sup>24</sup> ; dicha disposición establece que las importaciones temporales de maquinaria, equipo, vehículos etc., utilizadas para la explotación lucrativa en el país, serán gravadas con un impuesto al comercio exterior, el cual será calculado sobre una tasa del 2 % del monto de los impuestos que se tendría que pagar si la importación temporal se transformara en importación definitiva, es decir, por cada mes o fracción del plazo concedido o de sus prórrogas.

Sin embargo, los incisos a.) y b.) de esta disposición especifican de manera muy clara lo siguiente:

" No se pagará el impuesto a que este artículo se refiere, por las importaciones temporales, en los siguientes casos":

a.) Cuando se efectúen para la industria maquiladora, es decir, aquellas empresas que exporten el 100% de su producción y los casos previstos en el artículo 78 inciso b.) de la Ley Aduanera.

b.) Cuando se efectúen para exposiciones o espectáculos públicos patrocinados por entidades públicas o por instituciones de beneficencia, educativas o culturales, que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público (SHCP), así como las que realicen las representaciones de gobiernos extranjeros.

c.) Los casos de remolques, contenedores o envases de mercancías, a menos que transporten o contengan en territorio nacional mercancías distintas a las que, en su caso, en ellos se hubiesen introducido al país, salvo las que conduzcan para su exportación.

Otra figura importante de mencionar es la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero, después de haberse destinado a un proceso de transformación, elaboración o reparación, la cual se permite por un plazo que a juicio de la autoridad aduanera sea necesario para la realización del proceso respectivo, sin que pueda exceder el máximo establecido legalmente.

Dicha disposición, la afectan directamente dos normas del Reglamento de la Ley Aduanera, los artículos 140 y 141 <sup>2º</sup>, los que disponen concretamente sobre la solicitud previa para la importación y exportación de mercancías ante la autoridad aduanera correspondiente. En el caso de la industria maquiladora, deberá contarse con la previa conformidad de la autoridad competente que haya autorizado el programa de maquila.



En relación con lo anteriormente dicho, el término que establece el citado ordenamiento con respecto a la autorización para acogerse al régimen de importación o exportación temporal, tiene una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de dicha autorización.

Recientemente, la Ley Aduanera así como el respectivo Reglamento han sido reformados de manera veloz; dichas reformas que se dieron en Abril de 1991, no han sido aún bien pulidas, ya que encontramos serias contradicciones entre la Ley y su Reglamento, por ejemplo, entre el artículo 78 de la Ley y el 140 de su Reglamento.<sup>26</sup>

Por otro lado y en relación con las exportaciones que realiza la industria maquiladora hacia los E.E.U.U., es de vital importancia mencionar dos normas aduaneras norteamericanas que se aplican a ciertos productos maquilados en México:

Nos referimos a las disposiciones, aplicables en los E.E.U.U., bajo las fracciones arancelarias 806.30 y 807.00 de la tarifa aduanera. Estas normas conceden deducciones sobre los impuestos de importación, correspondientes a materiales de origen estadounidense, transformados y ensamblados en el exterior.

Asimismo, debemos tomar en cuenta la posibilidad que tienen las empresas maquiladoras, de exportar sus productos a diferentes países que también cuentan con exenciones o reducciones arancelarias atractivas; un ejemplo de ello es el Sistema Generalizado de Preferencia (SGP) que se materializa en nuestra actualidad de forma preferente con los E.E.U.U., o bajo la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) donde México se encuentra en una franca negociación con sus hermanos latinoamericanos.

Desde otra perspectiva, en relación con las demás operaciones realizadas por la empresa maquiladora de exportación, esta rama industrial, se encuentra sujeta de manera general al mismo régimen fiscal que las sociedades mercantiles.

Un punto de referencia, nos lo proporciona la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual grava de manera específica los ingresos corporativos de las sociedades o empresas maquiladoras que tienen o realizan operaciones en México.

La naturaleza de estas operaciones de maquila trae como consecuencia una relación muy estrecha entre la empresa maquiladora y la empresa matriz, existiendo ingresos relativos, por concepto de servicios, ensamblaje o maquila. Esto quiere decir que la empresa maquiladora pacta con la

empresa matriz utilidades que fluctúan entre el 3 % y el 5 % de los gastos de operación de las plantas establecidas en México.

Sin embargo, estos ingresos son gravables conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y sirven de base para la participación de los trabajadores en el reparto de utilidades de la empresa donde laboran.

En referencia a las regalías que se pagan al exterior por concepto de las diversas formas de transferencia de tecnología, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su numeral 156, nos indica: " que los residentes en el extranjero deberán pagar el impuesto sobre la renta, calculado a la tasa del 21 % sobre las regalías pagadas por el uso o goce temporal de derechos de autor, sobre obras literarias, dibujos, modelos, planos, fórmulas, procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos y en general por la asistencia técnica, en resumen, transferencia de tecnología." 27

Así también, como las empresas maquiladoras celebran contratos de transferencia de tecnología con sus matrices, encontramos que el mismo artículo anteriormente citado dice que el impuesto correspondiente se calculará a la tasa del 42 % sobre las regalías pagadas por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o

de mejora, marcas de fábricas, y nombres comerciales por concepto de publicidad.

Por lo general, la empresa con establecimiento en México, retiene el impuesto de las regalías que se pagan al exterior; esto sucede por los propios contratos realizados por la empresa maquiladora y la empresa matriz extranjera en materia de transferencia de tecnología.

Por otro lado, es de suma importancia, tanto para la autoridad como para la maquiladora, contar con una inscripción de estos actos, operaciones o contratos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, con la finalidad de poder deducir las regalías correspondientes de los ingresos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Continuando con otras disposiciones fiscales aplicables en forma general a las actividades y operaciones de la industria maquiladora de exportación, mencionaremos la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, la cual interpone un impuesto calculado en una tasa del 10 % del valor del bien inmueble.

Asimismo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) grava el uso o goce temporal de bienes, a través de las figuras del arrendamiento, usufructo etc.

La Ley del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, establece " que las personas físicas y morales que realicen pagos por concepto de remuneración al trabajo, deberán pagar un impuesto del 1 % del monto total de los salarios pagados."<sup>28</sup>

En este mismo contexto jurídico, las empresas maquiladoras de exportación, tendrán la obligación de cubrir, mediante los respectivos pagos, sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), según lo dispuesto en la Ley del Seguro Social <sup>29</sup>; así como las aportaciones para la vivienda de los trabajadores, las cuales deben ser calculadas a la tasa del 5% sobre los salarios pagados, según lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (INFONAVIT)<sup>30</sup>

Por último, señalaremos que la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores tienen derecho a participar en el reparto de utilidades de la empresa, en un orden del 8 %.<sup>31</sup>

En definitiva, el régimen fiscal se aplica de manera tanto general como particular a las operaciones de la industria maquiladora de exportación, ya que todas estas aportaciones, normadas por diferentes entes regulatorios, tienen un carácter fiscal muy bien definido y son exigibles como tales, independientemente de la función y objetivo a alcanzar.

## 5.- Las Maquiladoras de Exportación y el Control de Cambios.

### 5.1.- El control de cambios en México.

El régimen de control de cambios comenzó a aplicarse en México a partir del 1 de Septiembre de 1982, por medio del decreto respectivo<sup>32</sup> que buscaba principalmente hacer frente a la crítica situación económica que atravesaba el país en aquellos momentos, encontrándose profundamente afectado por la deuda externa.

Posteriormente, el 13 de Diciembre de 1982, fue expedido un nuevo ordenamiento<sup>33</sup> cuya finalidad era la de esclarecer el anterior decreto sobre el régimen monetario. Debemos considerar que México, en aquel entonces, sufría de

una total inexperiencia respecto de esta materia, sobre todo en el aspecto operativo; sin embargo, se logró superar esta situación.

A la fecha, han sido emitidas innumerables disposiciones con respecto a la materia, siendo éstas de diversa naturaleza jurídica, como, por ejemplo, decretos, resoluciones o acuerdos. Estas normas han sido dadas a conocer continuamente desde el año de 1982 hasta el 7 de Marzo de 1991 cuando fue publicada la última disposición en este rubro, dentro del marco temporal aquí contemplado; de manera, que la siguiente parte del capítulo está encaminada a exponer y comentar la regulación existente en la materia monetaria de control de cambios para la industria maquiladora de exportación.

#### 5.2.- Régimen del Control de Cambios para la Industria Maquiladora de Exportación.

Los servicios que prestan las empresas maquiladoras de exportación, mediante la incorporación de mano de obra a productos manufacturados, representan una de las más importantes fuentes generadoras de divisas para el país.

La naturaleza misma de las operaciones de maquila, es decir, un proceso de fabricación iniciado fuera de la nación, consistente en uno o varios pasos claramente distinguidos, implica que la contraprestación deba necesariamente resarcir a la maquiladora de exportación de todos los gastos en que ésta incurra al proporcionar el servicio respectivo. Esto se da en virtud de que, con base en la Ley de Inversiones Extranjeras, la industria maquiladora, en la mayoría de los casos, es propiedad en un 100 % de una empresa extranjera que solicita y paga tales servicios o, en otro caso, forma parte integrante del mismo grupo de intereses, por lo que resulta lógico que el pago se efectúe en divisas.

La extensión de la construcción y del desarrollo de parques industriales a diversas partes de la nación, facilitan el establecimiento e integración de la industria maquiladora por parte de empresas extranjeras, interesadas en establecerse en la República Mexicana, sin la necesidad de efectuar grandes inversiones en una infraestructura propia, ya que la existente - edificios, por ejemplo - cuenta con características que permiten una fácil adaptación a las necesidades específicas de una empresa maquiladora; los edificios son utilizados mediante la realización de contratos de arrendamiento normales y apegados a la regulación jurídica existente para la nación.



El equipo, la maquinaria y otros activos fijos son generalmente proporcionados en comodato por la misma empresa matriz, con el resultado de que la tarea fundamental de los administradores es la contratación de la mano de obra calificada para la realización de las actividades de fabricación, en función de una correcta manufactura de los productos maquilados.

Por consiguiente, el control de cambios juega un papel importante en el desarrollo y operación de la industria maquiladora de exportación, ya que la finalidad del control de cambios es constituir un mecanismo e instrumento que el Gobierno Federal utilizará para la captación de divisas que se adquieran por intermedio de esta clase de industria, sin tener que recurrir a mecanismos demasiado complicados.

Es necesario recalcar que la regulación de este régimen monetario es posterior al propio ordenamiento de la industria maquiladora; debido a ello y en un contexto general de la economía nacional, la nueva y reciente normatización del régimen monetario ha ido avanzando según las necesidades específicas que le ha ido exigiendo el perfeccionamiento de la regulación del control de cambios.

El sistema de control de cambios, se implantó en México el 1 de Septiembre de 1982, mediante el Decreto que establece el Control Generalizado de Cambios.

El entonces Presidente de la República C. Lic. José López Portillo promulgó este decreto que, por cierto, fue expedido conjuntamente con la nacionalización de la banca. La finalidad fundamental de estas disposiciones era enfrentar la crítica situación económica de la nación mexicana en aquel entonces, con la pretensión de establecer un régimen que sujetara a una estricta vigilancia estatal el tráfico de divisas que por cualquier razón ingresaran o salieran del país. La importación y exportación de divisas solamente podía efectuarse por conducto o por cuenta y orden del Banco de México, considerándose como contrabando cualquier otra forma de movimiento de divisas. Por consiguiente, la industria maquiladora de exportación quedó sujeta a un régimen estricto, pero consecuente con su carácter.

Esto lo podemos constatar en el artículo 12 de dicho ordenamiento, el cual expresa lo siguiente respecto a la industria maquiladora:

" Las sucursales, agencias u oficinas del Banco de México o en su defecto, las instituciones de crédito de las zonas fronterizas y del resto del país, podrán abrir cuentas especiales en moneda extranjera a empresas

maquiladoras registradas en la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, para que todos sus ingresos, en forma trimestral, se depositen en dicha cuenta, las maquiladoras girarán contra la cuenta mencionada el pago de salarios, gastos y costos, haciendo la conversión a moneda nacional al tipo de cambio que fije el Banco de México, pudiendo girar en moneda extranjera el pago en el exterior de la utilidad del inversionista. " 34

En resumen, lo importante de esta norma deriva de que la maquiladora podrá abrir, para sus transacciones, una cuenta bancaria especial en moneda foránea - con la limitación de hacerlo en sucursales u oficinas del Banco de México u otras instituciones de crédito - , para poder así cambiar divisas a moneda nacional y de esta manera poder cubrir los gastos emanados de salarios, costos de materias primas etc. de dicha industria, con base en el tipo de cambio fijado por el Banco de México.

Las maquiladoras que se encuentren fuera de la zona fronteriza, se sujetarán a la misma disposición contenida en este artículo.

Posteriormente, este régimen monetario se desarrolla y especifica de manera concreta en la Reglas Generales para el Control de Cambios, del 14 de Septiembre de 1982.

En el capítulo IX de este ordenamiento se detalla de manera específica lo referente a la industria maquiladora de exportación, exponiendo lo siguiente:

a.) " Se repite la obligación de abrir una cuenta especial en moneda extranjera, en una sucursal o institución de crédito que sea nacional, para que todos sus ingresos se depositen en dicha cuenta, contra la cual girarán el pago de sus obligaciones en moneda nacional, al tipo de cambio ordinario o libre del momento en que realicen sus operaciones."

b.) " Los ingresos de la industria maquiladora no podrán ser depositados en el exterior."

c.) " La institución bancaria deberá presentar trimestralmente al Banco de México el saldo promedio de dichas cuentas."

d.) " La empresa maquiladora de exportación deberá informar a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, que actualmente es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), en qué institución bancaria tiene dicha cuenta."

e.) " Los depósitos que se realicen por parte de las empresas maquiladoras en la cuenta especial, deberán ser en moneda extranjera, debiendo mantener un saldo mínimo en la cuenta, el cual garantice por lo menos la operación de una semana."

f.) " La industria maquiladora podrá girar contra su cuenta especial el pago de todos los gastos que se deban de realizar en territorio nacional, apegándose al tipo de cambio ordinario existente del momento de sus operaciones, además para efectuar también pagos en el exterior, se autorizó la remisión de utilidades al exterior en divisas, en proporción al capital extranjero existente en el capital social, previo pago de las obligaciones fiscales y laborales correspondientes." <sup>35</sup>

Cuando exista una violación de las disposiciones del Decreto y de las Reglas (según la Regla 60) por parte de una empresa maquiladora, la Dirección de Industrias de la anterior Secretaría de Comercio, podrá cancelar el programa de maquila autorizado a dicha empresa, así como el registro respectivo en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, independientemente de otras sanciones que se apliquen en un caso determinado según las violaciones específicamente cometidas, teniendo el interesado un plazo de 30 días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas.

Continuando con la evolución del control de cambios en la industria maquiladora, este régimen siguió instrumentándose mediante una serie de circulares expedidas por el Banco de México, las cuales determinaban la manera de manejar las cuentas bancarias especiales de las empresas maquiladoras, con la finalidad de poder captar en forma sensata las divisas que éstas manejaban, para un efectivo desarrollo en la operación y servicios.

Concretamente, en la publicación hecha por el Banco de México el 15 de Octubre de 1982, aparecen nuevas disposiciones acerca del control de cambios, contenidas en el Telex - Circular 71/82 <sup>36</sup> en el que se establecen las reglas para la apertura de las cuentas especiales de depósitos en dólares para empresas maquiladoras. Para tal efecto, esta industria deberá presentar la siguiente documentación:

- a.- Registro de inscripción en la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, actualmente SECOFI.
- b.- Registro Federal del Contribuyente.
- c.- Programa vigente de maquila autorizado por dicha Secretaría (SECOFI).

d.- Estimación del promedio semanal de gastos de operación y declaración bajo protesta de decir verdad de que no se haya abierto otra cuenta del mismo tipo.

e.- Abierta la cuenta, en una institución de crédito, ésta tiene la obligación de reportarla al Banco de México y a la Dirección General de Industrias de la anterior Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Por otro lado, el Telex - Circular 91/82 <sup>37</sup>, se refiere de manera concisa y clara a lo relativo a las tasas de interés en las cuentas bancarias especiales para las empresas maquiladoras.

Siguiendo la línea de estas disposiciones, se establecía que las cuentas bancarias especiales podían abonarse solamente mediante la entrega de documentos, denominados básicamente dólares o de alguna otra determinación de moneda extranjera, a cargo de instituciones financieras o de crédito del exterior, o mediante órdenes de pago del exterior, los cuales serían aceptados a juicio de la institución de crédito, salvo buen cobro o que fueran depositados en firme, por lo que su cobro se haría efectivo una vez que haya sido cubierto en el momento del depósito.

Es por esto que la empresa maquiladora podía disponer solamente sobre saldos existentes en la cuenta bancaria especial, mediante retiros en moneda nacional en efectivo, o como abono a cuenta de cheques, también en moneda nacional, calculando el tipo de cambio ordinario del momento, para el pago de salarios y gastos que se efectuaran dentro del territorio nacional. En ningún caso, la empresa maquiladora podía librar cheques en moneda extranjera con cargo en la cuenta bancaria especial.

El decreto y las disposiciones que de él se derivaron, han sido un primer intento por parte del gobierno mexicano para controlar el flujo y manejo de divisas; Las reglas de esta reglamentación sobre el control de cambios - considerando la magnitud de la crisis económica en ese momento - evolucionaban modificando y adecuándose a las necesidades del país así como de los integrantes particulares de la economía nacional.

En este contexto, el 13 de Diciembre de 1982 se expidió un nuevo Decreto sobre el Control de Cambios, el cual entró en vigor el 20 de Diciembre de 1982. Por consiguiente, quedó abrogada la anterior disposición que establecía el Control Generalizado de Cambios, y todas las demás normas que se desprendían de la misma. Asimismo, se eliminaron los llamados tipos de cambio preferencial,



especial y ordinario, y se establecieron en su lugar dos tipos de cambio, el controlado y el especial, entendiéndose que dentro del marco de las transacciones de divisas no sujetas al mercado controlado, éstas quedarían comprendidas dentro de la esfera del mercado libre, el cual no sufriría restricción alguna.

Este decreto enuncia la industria maquiladora, en lo concerniente a su regulación, en los artículos 2 inciso b) y 5 <sup>3ª</sup>, donde sujeta a esta industria al mercado controlado de divisas, en lo referente a:

Artículo 2 inciso b.) Los pagos que efectúen las empresas maquiladoras, correspondientes a sueldos, salarios, arrendamientos, así como sus adquisiciones de bienes y contratación de servicios de origen nacional, exceptuando activos fijos.

Artículo 5.- La empresas maquiladoras deberán vender a instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado, todas las divisas que requieran convertir a moneda nacional para pagar los conceptos de que trata el inciso b.) del artículo 2, y conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un periodo de 5 años, la documentación comprobatoria de que dieron cumplimiento a esta disposición.

Para complementar estas disposiciones, señalaré que el Banco de México instrumentó un procedimiento para que las empresas maquiladoras pudieran abrir cuentas especiales denominadas en dólares norteamericanos.

Por otro lado, el artículo 9 Transitorio del decreto antes citado, establece que las "empresas maquiladoras y las empresas residentes en las franjas fronterizas y zonas libres del país, titulares de cuentas especiales de depósito denominadas en dólares de los E.E.U.U., abiertas con posterioridad al 1 de Septiembre de 1982, podrán disponer de los saldos que reporten dichas cuentas al entrar en vigor el presente Decreto, en los términos en que tales cuentas fueron contratadas, siendo aplicable a los retiros liquidables en moneda nacional que se efectúen con cargo a ellas, el tipo de cambio controlado tratándose de las empresas mencionadas en primer término, y el de cambio libre cuando el titular sea una de las mencionadas en segundo término." 39

En resumen, la citada norma establece que deja en libertad a las empresas maquiladoras titulares de cuentas especiales de depósito en dólares americanos, que hubieren sido abiertas después del 1 de Septiembre de 1982, para poder disponer libremente de dichas cuentas.

Además, se publicó, de manera simultánea, el 20 de Diciembre de 1982, un acuerdo de la Secretaría de Comercio que estipulaba la excepción del mercado controlado de divisas, entre otras, de las exportaciones de mercancías efectuadas por empresas maquiladoras registradas ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Por otro lado y siguiendo la evolución de esta materia monetaria, el 11 de Abril de 1983 se publican las Reglas Complementarias de Control de Cambios con la finalidad de esclarecer algunas dudas parciales, estableciendo concretamente:

" Las empresas maquiladoras deberán vender divisas a instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado vigente al día de la operación, por el equivalente en moneda nacional, para pagar todos los conceptos sujetos al mercado controlado de divisas, incluyendo las contribuciones fiscales federales y locales a su cargo, primas de seguros, los intereses y demás accesorios correspondientes a financiamientos pagaderos en moneda nacional, así como cualquier otro gasto de operación dentro de la nación, deduciéndose en su caso, el ingreso en moneda nacional correspondiente a las ventas y prestaciones de servicios que efectúen en el territorio nacional, siempre y cuando tengan la autorización de la Secretaria de Comercio

y Fomento Industrial (SECOFI) para realizar tales operaciones.

Por otro lado, las ventas de divisas deberán efectuarse a más tardar el último día hábil del mes en que se hagan los gastos correspondientes. Se exceptúan de esta regla general, aquellas divisas que las empresas maquiladoras destinen al pago de créditos otorgados a terceros por instituciones financieras del exterior para la construcción de inmuebles o en su defecto, parques industriales, cuyo uso o goce se haya otorgado a dichas empresas, siempre que este convenio o se convenga que el importe de las contraprestaciones deba aplicarse al liquidar los mencionados créditos."<sup>10</sup>

Esta excepción procederá siempre y cuando los créditos anteriormente mencionados se encuentren registrados o se registren en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. También se reiteró la excepción de que las exportaciones de mercancías que realicen las empresas maquiladoras registradas ante SECOFI, queden exceptuadas del mercado controlado de divisas, por lo que para dichas exportaciones no se requiere formular compromisos de venta de divisas.

Pero estas empresas maquiladoras deberán otorgar facturas o recibos correspondientes a sus exportaciones y

servicios en moneda extranjera, convertible a moneda nacional.

Aunque este régimen monetario establece un estricto control sobre las operaciones monetarias de la industria maquiladora de exportación, ello no representa un obstáculo significativo para la operación de la maquila y la fuerte generación de divisas que ésta produce para el país.

Por otro lado, esta clase de empresa deberá proporcionar a la Dirección de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros 15 días hábiles de cada mes, la siguiente información:

- a.) La fecha y monto de las ventas de divisas a instituciones de crédito del país en el mes inmediatamente anterior.
  
- b.) Los montos en moneda nacional que se destinaron a pagar cada uno de los conceptos sujetos al mercado controlado de divisas.

Además, las empresas maquiladoras deberán conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un periodo de 5 años, la documentación comprobatoria del cumplimiento de cambios.

El 28 de Noviembre de 1983, se publicó un nuevo acuerdo dictado por la SECOFI <sup>11</sup>, el cual indica que a las ventas de divisas que no se efectúen en el último día hábil del mes en que se hagan los gastos a que éstas correspondan, les será aplicable el tipo de cambio que para tales efectos señale el Banco de Mexico.

Anteriormente, se había publicado el Decreto para el Fomento y Operacion de la Industria Maquiladora de Exportación, estableciendo " que las empresas a las que se les apruebe un programa de maquila de exportación, se comprometerán, entre otras cosas, a dar cumplimiento al Decreto de Control de Cambios del 13 de Diciembre de 1982, así como a las demás disposiciones que se establezcan en la materia."<sup>12</sup>

El decreto que regula actualmente la industria maquiladora, establece en materia de control de cambios lo siguiente:

a.) La industria maquiladora deberá estar al corriente de las obligaciones fiscales y laborales que le correspondan, así como cumplir con las disposiciones vigentes en materia de control de cambios.

b.) Se establece el concepto de " presupuesto de divisas equilibrado "; entendiéndose que es la diferencia positiva entre las divisas ingresadas por la actividad exportadora de la maquiladora y las divisas egresadas por la importación definitiva de las mercancías incorporadas en los productos autorizados para la venta en el mercado nacional.<sup>13</sup>

La innovación que aporta este ordenamiento es el concepto de " presupuesto de divisas equilibrado ", el cual revoluciona en cierta manera la actividad exportadora de la industria maquiladora de exportación.

Continuando con la evolución de este régimen monetario, señalaremos que el 11 de Mayo de 1987, salieron a la luz pública las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios.<sup>14</sup>

Este ordenamiento en su numeral 44, exceptúa del mercado controlado de divisas las exportaciones de las mercancías efectuadas al amparo de los programas de maquila de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).

Por otro lado, enunciaremos que el título segundo de dicho ordenamiento se refiere a la industria maquiladora de exportación, materializándose en sus numerales 46, 47, 48

y 49, los que contienen disposiciones idénticas a las antes citadas. (Ver anexo de solicitud de ventas de divisas en el mercado controlado.)

Otra disposición de la misma fecha que las Disposiciones Complementarias, es la Resolución sobre compra-ventas, comprendidas en el mercado controlado, la cual expresa lo siguiente:

" Dentro del marco de exportación de mercancías, los exportadores que no vendan las divisas dentro del plazo ordinario o, en su debido caso autorizado, del compromiso de venta de divisas, habrán de hacerlo al tipo de cambio que resulte de restar al controlado de equilibrio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario inmediato anterior a aquel en que se lleve a cabo la venta de divisas.

Es por esto, que aquella empresa que cuente con un programa de maquila de exportación en los términos del artículo 46 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios y no venda las divisas dentro del plazo previsto según el numeral 47 de la multicitada norma, deberá hacerlo al tipo de cambio que resulte conforme al punto primero anterior. Los días referidos en dicho señalamiento, se contarán a partir de la fecha de vencimiento del plazo citado."<sup>45</sup>



Siguiendo el desarrollo de este tipo de resoluciones, el 11 de Abril de 1988 se reitera dentro del régimen de exportación de mercancías lo expuesto anteriormente, pero con la diferencia de que se establece en la disposición transitoria única:

" que ésta entrará en vigor el 18 de Abril de 1988, estipulando que los exportadores, empresas maquiladoras y los suscriptores de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas, que a la citada fecha mantengan incumplidas las obligaciones de control de cambios, deberán dar cumplimiento a las mismas conforme a las disposiciones aplicables con anterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución." <sup>16</sup> Además los depósitos que se realicen por parte de las maquiladoras deberán realizarse según lo que dispone la Circular 1935/85.<sup>17</sup>

La normatización del régimen de control de cambios, aplicable a empresas maquiladoras, representa un gran esfuerzo por parte del Gobierno Federal para tratar de facilitar y agilizar los procedimientos que permitan una gran captación de divisas en beneficio de la balanza de pagos nacional, mediante instrumentos y mecanismos que son manejados y desarrollados por el Banco de México, dando como resultado una mayor eficacia respecto de las exportaciones y del comercio exterior mexicano en general.

5.3.- Régimen del Control de Cambios para las Industrias  
Nacionales Vinculadas a la Industria Maquiladora de  
Exportación.

En primer lugar, el sistema de control de cambios y las autoridades del Gobierno Federal han ido instrumentando poco a poco varias formas y mecanismos, arancelarios o no arancelarios, monetarios y otros, para regular ciertas industrias o empresas que dependen de grandes cantidades de importaciones de maquinaria, equipo, materias primas, componentes y materiales en general, tecnología, etc; y que consecuentemente causan una gran erogación de divisas hacia el exterior.

A causa de esto, el gobierno federal se propone dar un paso acelerado en el fomento de la sustitución de importaciones y por ende de una mayor integración nacional de los productos manufacturados, particularmente aquellos destinados a la exportación.

Para concretar esta política, las autoridades respectivas comenzaron a implantar requisitos que deben cubrir dichas empresas, por ejemplo, la presentación de presupuestos anuales de divisas y programas de integración de sus productos con insumos nacionales, restringiendo de esta manera, la obtención de permisos de importación, la

adquisición de divisas para pagar importaciones y otras deudas en monedas extranjeras, así como la obtención de registros y autorizaciones para que puedan operar ciertas industrias.

En este contexto, son de importancia fundamental los presupuestos anuales de divisas que procuran saldos netos a favor de las empresas nacionales, generados a través de las exportaciones de sus productos. Es decir, que las autoridades correspondientes tienen la facultad de verificar que las empresas nacionales generen divisas netas, para cubrir importaciones y pagos al exterior, a través de la propia exportación de sus productos y servicios.

En este contexto, el Banco de México, de manera muy particular, instrumenta un segmento de esta política, mediante el citado régimen monetario, aplicable a las exportaciones y diseñado para la captación y racionalización del uso de las divisas generadas.

Para este y otros objetivos de consulta, estudio, evaluación etc, fue creado el Comité Técnico de Control de Cambios que se encuentra integrado, en nuestra actualidad, por 9 miembros propietarios, designados de la siguiente manera: 3 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 3 por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y 3 por

el Banco de México. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

Su principal función será la de:

- a) Actuar como órgano de consulta y dar opinión respecto de los asuntos que se le presenten relativos al control de cambios.
- b) Resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en el presente ordenamiento, .....etc.

Uno de los asuntos que se han planteado ante este Comité Técnico de Control de Cambios, es el relacionado con aquellos grupos de empresas nacionales cuyas actividades pudieran coordinarse bajo un mismo presupuesto de divisas o programas de importaciones o exportaciones. Específicamente, este Comité ha tenido la tarea de resolver solicitudes que contemplan programas de exportación de productos manufacturados por una empresa que cubre las importaciones de otra empresa perteneciente al mismo grupo corporativo establecido en México, aunque tenga relaciones corporativas con empresas extranjeras. Es decir que se puede justificar un presupuesto global de divisas cuando las empresas pertenecen a un grupo corporativo común, particularmente cuando cuentan con relaciones de propiedad corporativa, coordinando así sus operaciones de producción, incluyendo sus importaciones y exportaciones.

En este contexto, el Comité ha tenido que ir analizando una serie de solicitudes de empresas nacionales, principalmente subsidiarias de empresas matrices del exterior, las que plantean la posibilidad de acreditar en sus presupuestos de divisas aquellas exportaciones de productos realizadas por las empresas maquiladoras, que en su caso pertenecían al mismo grupo corporativo dependiente de la empresa matriz extranjera o de la empresa nacional interesada. Un claro antecedente de esto, lo encontramos en el año de 1983, en el que se presentaron varias solicitudes en este sentido por parte de algunas empresas nacionales de carácter automotriz, las que tenían estrecha relación con empresas maquiladoras que formaban parte del mismo grupo corporativo.

Considerando lo anteriormente expuesto y teniendo como base que las exportaciones que realizan las empresas maquiladoras, generalmente son productos ensamblados a partir de materiales proporcionados por la propia empresa matriz extranjera, el Comité Técnico resolvió, en la mayoría de los casos, negar las solicitudes y condicionar las autorizaciones, en los presupuestos de divisas respectivos, dando limitados porcentajes del valor total de las exportaciones realizadas por las empresas maquiladoras vinculadas o controladas.

Estas autorizaciones se justifican cuando las empresas subsidiarias nacionales y las empresas maquiladoras relacionadas, guardan vínculos de propiedad o coordinan y orientan sus actividades productivas de manera conjunta en la sustitución de importaciones, con la finalidad de incorporar insumos nacionales en sus productos y lograr así un mayor incremento en sus exportaciones. Dichas autorizaciones también podrían justificarse en casos de empresas nacionales que sean proveedoras de las empresas maquiladoras, independientemente de su vinculación de propiedad y que necesiten adquirir divisas para pagar sus propias importaciones. Esto responde a la política de fomentar en forma más acelerada la incorporación de insumos mexicanos a los productos maquilados y así estimular a la industria nacional.

Por todas estas razones y para resolver dicha situación, se expidieron las disposiciones correspondientes para regular esta realidad; primero el " Decreto para la Racionalización de la Industria Automotriz ", el cual quedó abrogado, sin embargo, por el nuevo " Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz " que entró en vigor el 1 de Noviembre de 1990 <sup>4ª</sup>, así como las disposiciones complementarias sobre Control de Cambios que nazcan en referencia a la industria maquiladora.

### 5.3.1.- La Industria Automotriz.

El 16 de Septiembre de 1983, entró en vigor el Decreto de la Racionalización de la Industria Automotriz "9, con la finalidad de fomentar el desarrollo e integración de la Industria Automotriz terminal y de autopartes, señalando que es indispensable que esta industria deberá en lo sucesivo generar las divisas necesarias para su operación, dejando así de ser una carga para la balanza comercial del país.

Esta regulación nos indica, entre otras, las siguientes definiciones:

a) Industria Terminal: Es el conjunto de empresas establecidas en el país, fabricantes de automóviles, camiones, tractocamiones y autobuses integrales, que realizan el ensamble final de estos vehículos.

b) Industria de Autopartes: Son las empresas establecidas en el país, cuya facturación anual de componentes destinados al uso automotriz, ya sea como equipo original o de repuesto, sea mayor de 50% en relación con sus ventas totales, así como los fabricantes de remolques, semiremolques o cualquier tipo de carrocería.

El capítulo III de la citada disposición, establece un régimen en torno a los presupuestos de divisas, el cual deben observar las empresas que se dediquen a la industria automotriz terminal. El artículo 14 de este ordenamiento dice:

" Las empresas de la industria terminal deberán generar las divisas necesarias para todas sus importaciones y pagos al exterior."

Por otro lado, la norma 15 de este decreto expresa que:

" Este establece ciertas reglas respecto del cómputo de las divisas generadas por la exportación de vehículos, herramientas y componentes automotrices, dependiendo de su destino para el pago de diversos conceptos de financiamiento."

Por último, el artículo 16 señala que:

" Las empresas de la industria terminal deberán generar como mínimo, el 50% de las divisas con la exportación de componentes automotrices, fabricados exclusivamente por empresas de la industria de autopartes ", contabilizando todo el valor de los materiales incluidos en los productos automotrices exportados por las empresas terminales.



En el párrafo segundo de este artículo, se establece que dentro del 50% restante del presupuesto de divisas de las empresas terminales, sólo podrá incluirse hasta un 20% de componentes automotrices producidos por empresas maquiladoras, cuyo capital social corresponda a empresas de la industria terminal, a sus matrices o a empresas filiales. El porcentaje faltante podrá ser cubierto con las exportaciones de vehículos y componentes automotrices.

#### 5.3.2.- Nuevo Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz.

El 11 de Diciembre de 1989, se publicó el Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, entrando en vigor el 1 de Noviembre de 1990.

El principal objeto del presente ordenamiento es fomentar el desarrollo de la industria automotriz para consolidar los avances logrados, ampliando su participación en la economía internacional.

Esta disposición establece varias definiciones, de las que señalaremos las más importantes y su relación con la industria maquiladora:

a) Industria Automotriz: Es el conjunto de empresas que conforman la industria terminal y la industria de autopartes.

b) Industria Terminal : Es el conjunto de empresas establecidas en el país, que fabriquen o que realicen el ensamble final de vehículos automotores.

c) Industria de Autopartes: Es el conjunto de empresas que operen en el país;

1.- que tengan una facturación anual por fabricación de partes y componentes destinados como equipo original a la industria terminal establecida en el país, excluyendo exportaciones, mayor al 60% de sus ventas totales;

2.- cuyas operaciones deriven en un valor agregado nacional de cuando menos 30%; y

3.- que se registren en la Secretaría.(SECOFI)

d) Maquiladora: Son las empresas que cuentan con registro de industria maquiladora de exportación, en los términos de las disposiciones administrativas aplicables.

Por otro lado, el numeral 8 de esta reglamentación, indica que la balanza comercial de cada empresa de la industria terminal para cada año-modelo, " es el resultado de restar el valor total de las divisas obtenidas por la exportación de sus productos automotrices y

por las exportaciones de partes y componentes promovidas por dicha empresa, del valor total, en divisas, de las importaciones de materias primas, partes y componentes, exceptuando refacciones, que realice la propia empresa,....." 50

En estrecha relación con el anterior artículo, encontramos que las empresas terminales que sean directa o indirectamente accionistas mayoritarios de maquiladoras o que tengan acciones comunes con estas o que promuevan exportaciones de maquiladoras, podrán incluir para la contabilización de su balanza comercial hasta un 20% del valor necesario para compensar importaciones de partes y componentes destinados al mercado nacional, con la diferencia entre las exportaciones de productos automotrices realizados por dichas maquiladoras y el valor del contenido importado de dichas exportaciones.

#### 6.-Reglas de Inversión Extranjera de la Industria Maquiladora

En nuestra actualidad, uno de los aspectos de mayor importancia es el relativo a la liberalización de las restricciones de la inversión extranjera, de las condiciones de integración nacional o de otras barreras que

limitan la participación de la inversión extranjera en los diferentes campos de la industria, el comercio y los servicios; un ejemplo, lo representa el tratado suscrito entre los E.E.U.U. y Canada, el cual confiere a los nacionales de uno de los países signatarios el tratamiento de inversionistas nacionales en el otro país. En México existe una disposición similar que se concreta a toda inversión que efectúen los extranjeros residentes en el país con la calidad de inmigrados (Art. 6 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera). Esta es una de las experiencias significativas que México deberá observar para decidir en el futuro, es decir con respecto a la firma del Tratado de Libre Comercio.

Por cierto, en estos instantes, en México se avecinan nuevas reformas constitucionales con repercusiones en materia de inversión extranjera, aunque existen áreas sensibles que quedan fuera de toda negociación comercial internacional. Tal es el caso de las actividades reservadas al Estado mexicano, plasmadas en el artículo 28 de la Constitución Federal, por ejemplo, la acuñación de moneda, correos, telégrafos, comunicación vía satélite, petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, electricidad y ferrocarriles.

Con la llegada del nuevo Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión

Extranjera, el 15 de Mayo de 1989, la participación de la inversión extranjera en México se ha relativamente liberado. Los artículos 5 y 6 de esta disposición, establecen las bases para una mayor participación de la inversión extranjera en la industria doméstica.

Las empresas exportadoras tienen la posibilidad de constituirse como sociedades mercantiles con el 100% de capital extranjero. Esto no solamente se aplica a las empresas maquiladoras de exportación, sino también a otras empresas exportadoras como las empresas PITEX - cabe señalar que anteriormente estas empresas quedaban sujetas a la regla general de inversión 49/51%, siendo mayoritaria la mexicana.

Aún en otras áreas restringidas, como la industria automotriz y la petroquímica secundaria, el nuevo ordenamiento prevé las figuras de la inversión Neutra y la inversión Temporal a través de un fideicomiso. Sin embargo, aunque este reglamento crea las bases para una mayor apertura a la inversión extranjera, en realidad se requerirían cambios de fondo de la llamada Ley de Inversiones Extranjeras.

Volviendo al tema de la industria maquiladora, podemos constatar nuevamente que, en lo que corresponde a la inversión extranjera, esta industria tiene una gran afinidad con lo que persigue el futuro Tratado de Libre Comercio.

Esencialmente, se puede decir que la inversión extranjera mayoritaria siempre ha sido permitida en la industria maquiladora de exportación, con la excepción de la industria maquiladora textil.

En relación con los periodos de regulación de la inversión extranjera con respecto a la industria maquiladora, entre 1965, fecha de establecimiento de la maquiladora, y 1973, la industria en general no tenía mayores restricciones de inversión extranjera, con excepción de lo estipulado en nuestra Carta Magna y las disposiciones de las diferentes leyes reglamentarias particulares de cada actividad específica. Durante dicho término México no tenía regulación específica en la materia de inversiones extranjeras.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera nace el 9 de marzo de 1973, recogiendo las restricciones de inversión contempladas en la Constitución Federal, y algunas de las leyes reglamentarias, desarrollando otras restricciones según el área industrial.

En el caso de la industria maquiladora, inmediatamente después, el 7 de Junio de 1973, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras expidió su Resolución General N'1, concretamente relacionada con la maquiladora. En esta resolución quedó establecido que estas empresas

podrían establecerse y operar hasta con un 100% de capital extranjero. Se exceptuaron de este tratamiento preferencial las maquiladoras del ramo textil, cuyas actividades pudieran afectar las cuotas de exportación fijadas a los productores mexicanos por los países importadores. Cabe comentar que la resolución aquí mencionada, fue adicionada en los años de 1974 y 1975, para facilitar aún más el establecimiento de nuevas unidades industriales de empresas maquiladoras y liberalizar las restricciones y requisitos burocráticos concernientes a las transmisiones de acciones de los inversionistas extranjeros.

Dicha resolución estuvo vigente hasta el 4 de Febrero de 1988, en que se expidió la Resolución General que Sistematiza y Actualiza las Resoluciones Generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

La sección V del nuevo ordenamiento tuvo como objeto disponer con respecto a las reglas de inversión extranjera de la industria maquiladora de exportación. Se confirmó una vez más que las maquiladoras podrían ser de inversión extranjera en su totalidad y además, se eliminó la restricción en el caso de las maquiladoras textiles conflictivas por razón de cuotas, las que en adelante podrán ser de inversión extranjera mayoritaria. Se amplió también el marco de acción de la inversión extranjera a través de las maquiladoras, para poder llevar a cabo nuevas líneas de

productos e ingresar en nuevos campos de la actividad económica, el arrendamiento de empresas o de los activos esenciales para la explotación de empresas, sin necesidad de permisos o autorizaciones especiales.

El nuevo Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera abroga a la antes citada Resolución General, a través de su Artículo Segundo Transitorio. Y como anteriormente lo indicamos, el artículo 6 del Reglamento continúa con la línea de liberalización estipulando que en las empresas maquiladoras, los inversionistas extranjeros podrán adquirir cualquier proporción de acciones representativas de su capital. Dicho tratamiento se hace extensivo a otras exportadoras, tales como las PITEX, ALTEX y las empresas fronterizas.

En resumen, la industria maquiladora siempre ha tenido una importante asimilación a la industria mexicana - de manera similar a lo que se logró en el tratado de libre comercio entre los E.E.U.U. y Canadá, se seguirán buscando nuevas formas en el futuro Tratado de Libre Comercio a celebrarse entre los países de Norteamérica.



## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- <sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. México, Ed. D.D.F. y U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1990. p.101. (Art. 25.)
- <sup>2</sup> Constitución Política de los E.U.M. México, Ed. Porrúa, 1990. pp. 62-63. (Art. 73 fracc.XXIX inciso A,D,E y F)
- <sup>3</sup> Ibidem. p.39.
- <sup>4</sup> Ibidem. p. 120
- <sup>5</sup> Ibidem. p. 101-102.
- <sup>6</sup> Estas delegaciones que el Congreso otorga al Ejecutivo, responden principalmente a la rapidez del desarrollo arancelario, debiendo el Ejecutivo tomar decisiones acorde a la realidad inmediata y coyuntural; esperar que el Congreso legislara sobre materia arancelaria resultaría tardado y contraproducente. En estos casos, podríamos decir que se trata de decretos delegados cuyo fundamento se encuentra en el pensamiento norteamericano.
- <sup>7</sup> Constitución...pp. 72-73. (Art. 89). Ver nota (1).
- <sup>8</sup> Este llamado al empresario mexicano recalca la necesidad de tomar conciencia acerca del futuro que deberá enfrentar, quedando atrás todo paternalismo y protección estatal, ya que la apertura comercial hacia otras naciones conllevará a la agudización de la competencia, obligando a elevar la competitividad cualitativamente.
- <sup>9</sup> Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, Diario oficial de la Federación, 22 de diciembre de 1989. p. 14. (Art. 6)
- <sup>10</sup> Ibidem. p.13. (Art. 3)
- <sup>11</sup> Ley Aduanera y su Reglamento. México, Editorial Pac, 1990. p.160. (Art. 139).
- <sup>12</sup> Decreto para el Fomento...Ver nota (8). p.13. (Art. 3 fracc. IV).
- <sup>13</sup> Código Fiscal de la Federación. México, Ed. Porrúa, Edición 41, 1990. pp. 99-100. (Art. 141).

- <sup>14</sup> Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, Diario oficial de la Federación, 15 de agosto de 1983. p. 7-12. (Art. 28).
- <sup>15</sup> Código Fiscal...Ibidem. Ver nota (12).
- <sup>16</sup> Reglamento del Código Fiscal de la Federación. México, Ed. Porrúa, Edición 41, 1990. p.160. (Art. 5).
- <sup>17</sup> Código Fiscal...p.16. (Art. 11). Ver nota (12).
- <sup>18</sup> Decreto para el Fomento...p. 16. (Art. 22). Ver nota (8).
- <sup>19</sup> Ibidem. (Art. 23).
- <sup>20</sup> Ley del Impuesto al Valor Agregado en Información Dinámica de Consulta, Año VI, N\* 117. México, 1991. p. 1885. (Art. 25 fracc. I).
- <sup>21</sup> Ibidem. p. (Art. 29 fracc. I y IV inciso b).
- <sup>22</sup> D.O.F. 3 de abril de 1989. p. 10. (Primera Resolución).
- <sup>23</sup> Ley del Impuesto...p.1885. (Art. 31). Ver nota (19).
- <sup>24</sup> Ley Aduanera...p.44. (Art. 58). Ver nota (10).
- <sup>25</sup> Ibidem. pp. 161-162. (Arts. 140, 141 del Reglamento).
- <sup>26</sup> Ley Aduanera y su Reglamento 1991. México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Abril de 1991.
- <sup>27</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta. (Art.156) en Información Dinámica de Consulta. Año VI, N\* 117. México, 1991. p.1890.
- <sup>28</sup> Ley del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal. D.O.F. 30 de diciembre de 1980. p.4.
- <sup>29</sup> Ley del Seguro Social. México, Ed. Alco, 1990. pp. 60-63. (Régimen obligatorio, arts. 13, 19).
- <sup>30</sup> Ley de Infonavit (D.O.F. 24 de abril de 1972). México, Ed. Porrúa, Edición 58, 1990. pp. 550-553. (Arts. 29-41).
- <sup>31</sup> Ley Federal del Trabajo. México, Ed. Porrúa, Edición 58, 1990. pp. 72-80. (Arts. 117-131).
- <sup>32</sup> Decreto de Control de Cambios, D.O.F. 1 de septiembre de 1982. p.5.
- <sup>33</sup> Decreto de Control de Cambios, D.O.F. 13 de diciembre de 1982. pp.4-8.

- <sup>34</sup> Decreto de Control de Cambios del 1 de septiembre de 1982. p.7 (Art. 12) Ver nota (30).
- <sup>35</sup> Reglas Generales para el Control de Cambios. D.O.F. 14 de septiembre de 1982. pp. 10-11. (Capítulo IX).
- <sup>36</sup> Telex - Circular 71/82 del Banco de México. D.O.F. 15 de octubre de 1982. p.12.
- <sup>37</sup> Telex - Circular 91/82 del Banco de México. D.O.F. 25 de Octubre de 1982. pp. 7-23.
- <sup>38</sup> Decreto de Control de Cambios del 13 de diciembre de 1982. pp. 5-6. (Art. 2 inciso b) y 5). Ver nota (31).
- <sup>39</sup> Ibidem. p.8. (Art. 9 transitorio)
- <sup>40</sup> Reglas Complementarias del Control de Cambios. D.O.F. 11 de abril de 1983. pp. 5-7.
- <sup>41</sup> Acuerdo Dictado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. D.O.F. 28 de noviembre de 1983.
- <sup>42</sup> Decreto para el Fomento... del 15 de agosto de 1983. p. 7-12. Ver nota (13).
- <sup>43</sup> Decreto para el Fomento...del 22 de diciembre de 1989. p. 7-12. Ver nota (8).
- <sup>44</sup> Disposiciones Complementarias de Control de Cambios. D.O.F. 11 de mayo de 1987. pp. 3-65.
- <sup>45</sup> Resolución sobre Compras y Ventas dentro del Mercado Controlado. D.O.F. 11 de mayo de 1987. p.14.
- <sup>46</sup> Resolución sobre Control de Cambios. D.O.F. 25 de abril de 1988. p.33
- <sup>47</sup> Circular 1935/85 del Banco de México. Tomo IX. 30 de junio de 1988. p. 29.
- <sup>48</sup> Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz. D.O.F. 11 de diciembre de 1989. pp. 2-11.
- <sup>49</sup> Decreto de la Racionalización de la Industria Automotriz. D.O.F. 15 de septiembre de 1983. pp. 4-10.
- <sup>50</sup> Decreto para el Fomento y Modernización...p.5. (Art. 8) Ver nota (46).

## CONCLUSIONES.

PRIMERA: La industria maquiladora de exportación es una empresa netamente mercantil, constituida bajo las leyes del país, que tiene por objeto la integración de un programa específico de producción; además existe dentro de su ámbito de operación una normatividad especialmente diseñada para fomentar y auxiliarla de manera adecuada. Para las leyes mexicanas, la empresa maquiladora se considera como nacional para los efectos de la aplicación de la norma mercantilista en general, y por ende, debe cumplir con todas las obligaciones inherentes a este rubro jurídico, independientemente de las regulaciones específicamente particulares de la maquiladora y de la eventual participación de capital extranjero.

SEGUNDA: Creemos que la industria maquiladora de exportación ha sido un importante sector industrial contribuyendo al fortalecimiento de la economía mexicana, respecto de la balanza comercial, a través de una mayor aportación neta de divisas; en relación con los apremiantes problemas de desempleo, representa la creación de importantes fuentes de empleo; vinculado con este último aspecto, está la capacitación y adiestramiento de la fuerza laboral, tanto en el aspecto técnico como educacional,

convirtiéndose en mano de obra calificada y competitiva; finalmente la transferencia de tecnología favorece el desarrollo de una mayor y mejor infraestructura industrial, factor fundamental para elevar productividad y competitividad.

TERCERA: La rápida evolución de la industria maquiladora de exportación en un periodo relativamente corto nos ha demostrado que es una empresa que promete seguir aportando sustancialmente al desarrollo económico, social y laboral de México. Por consiguiente, considero positivo el fomento de la industria maquiladora de exportación por las instancias gubernamentales para promover y lograr beneficios para el país a través del desarrollo regional, favoreciendo la atracción de capitales foráneos e integrando a México al mundo maquilador compitiendo con los países más importantes en esta rama industrial. Sin embargo, cabe mencionar que la economía mexicana cuenta con otras ramas básicas, es decir, México no dependerá exclusivamente de este tipo de industria, ni la maquiladora representará una solución económica definitiva para México como lo ha sido para otras naciones, pero sí es importante reconocer su papel en el desarrollo industrial y particularmente su aporte significativo a la balanza comercial del país.

CUARTA: En materia impositiva, debe seguirse una política fiscal caracterizada por el fomento hacia la

industria maquiladora de exportación, ya que las exenciones que existen a favor de este tipo de empresas constituyen un apoyo considerable para la instalación y consolidación de la maquiladora en México.

QUINTA: México representa para los E.E.U.U. un ente estratégico a nivel industrial y económico, en gran parte debido a la situación geográfica, dando como resultado un desarrollo cada vez más álgido en la instalación de la industria maquiladora de exportación. Sin embargo, México, a través de las autoridades, debe saber dirigir la ubicación de este tipo de industria de manera ventajosa para el desarrollo del país, hacia lugares geográficos de bajo nivel de desarrollo económico e industrial, para esta situación se recomienda crear pasillos industriales, permitiendo la evolución económica de la región y, de esta manera, el descongestionamiento de las zonas fronterizas del norte de México, solucionando los considerables problemas demográficos, de servicios, etc.

SEXTA: Los aspectos problemáticos en la evolución de este tipo de industria son muchos, los cuales deberán solucionar conjuntamente, tanto inversionistas como los representantes del gobierno, así como los sectores sociales del país. Uno de los aspectos negativos, siempre latente en esta industria, son los problemas laborales, consideramos que una posible solución es la elevación salarial y la

mejora de las condiciones de trabajo, ya que el nivel salarial actual de la fuerza laboral empleada, y particularmente de la mano de obra calificada, es inferior a cualquier otro a nivel mundial. La atracción de capital foráneo no debe basarse únicamente en un extremadamente bajo costo de la mano de obra.

SEPTIMA: El Tratado de Libre Comercio a firmarse próximamente entre los E.E.U.U., Canada y México repercutirá definitivamente en la maquiladora de exportación, ya que, desde mi punto de vista, ésta tenderá a desaparecer en la forma en la que se configura en nuestra actualidad, transformándose e integrándose a la industrial nacional, quedando como parte incorporada a la estructura económica nacional de México.

OCTAVA: Sin embargo, aunque esta industria se convierta en nacional, aquellas inversiones maquiladoras que no se encuentren bajo el régimen del Tratado de Libre Comercio deberán seguir rigiéndose por las normas actuales, ya que, de no ser así, terceros países ajenos al tratado podrían utilizar este instrumento como puente de comercialización de sus productos, infringiendo el grado de integración en los productos de los firmantes del acuerdo comercial.

NOVENA: El marco jurídico de control de cambios tiende a desaparecer, puesto que la aplicación de normas preferenciales y restrictivas en materia monetaria cambiaria no es compatible con la firma de un acuerdo de libre comercio.

DECIMA: Las reglas de inversión extranjera deberán formularse bajo condiciones igualitarias tanto jurídica como económicamente para los países firmantes del tratado comercial del norte de América.

DECIMO PRIMERA: Las reformas constitucionales que se están realizando y proyectando actualmente y que repercutirán en materia de comercio exterior, y sobre todo de inversiones extranjeras, no deben de ninguna manera anteponer a la prioridad de la integridad soberana de la nación, las necesidades comerciales actuales vinculadas con la firma de acuerdos de libre comercio. Al contrario, todo tratado comercial que realice el país, deberá ser firmado de acuerdo con lo estipulado por las normas de nuestra Carta Magna, y las reformas deberán garantizar el beneficio nacional y los principios de igualdad jurídica de los países firmantes a nivel constitucional.



## BIBLIOGRAFIA

ABASCAL MACIAS, RAFAEL y ANDRES FABREGAS PUIG. La frontera sur de México. México, Ed. Comisión de Asuntos Fronterizos, H. Cámara de Diputados, LIV Legislatura, 1989.

ALCOCER M, SONIA y LEVY OBED, ALBERT. Las maquiladoras en México. México, Ed. SEP y FCE, 1983.

ALVAREZ FLORES, FELIPE. La industria maquiladora de exportación. México, Tesis Profesional de ESCA. IPN., 1988.

AMERICAN CHAMBER OF COMMERCE OF MEXICO, A.C. Maquiladora Newsletter. México, Agosto de 1982.

----- Mexico's Maquiladora in-bond Industry Handbook. 2a ed. México, 1985-1986.

ANUARIO LATINOAMERICANO DE MAQUILADORAS. Maquiladoras de México. México, Ed. Juárez, 1988.

ARANDA, OSCAR J. y MARGARITA ESCALANTE DE A. Las empresas maquiladoras en México: implicaciones económicas y jurídicas. México, UNAM, 1982. pp. 29-44.

ARENAL, SANDRA. Sangre joven. Las maquiladoras por dentro. México, Ed. Nuestro Tiempo, 1986.

BAERRESON W, DONALD. (Prólogo de Futon Freeman). "The Border Industrialization Program of Mexico". Lexington Massachusetts, Ed. Health Lexington Books, 1971.

Business America. N' 24. 1990.

BUSTAMANTE, JORGE. "El programa fronterizo de maquiladoras. Observaciones para una evaluación." en Foro Internacional. Vol. XVI, No.2. Octubre-diciembre de 1985. pp. 183-204.

----- La frontera norte de México. México, Ed. Comisión de Asuntos Fronterizos, H. Cámara de Diputados, LIV Legislatura, 1989.

CARVAJAL CONTRERAS, MAXIMO. Derecho Aduanero. 2a ed. México, Ed. Porrúa, 1986.

CENTRO DE INFORMACION Y ESTUDIOS NACIONALES. Las empresas maquiladoras. México, 1980.

CIENFUEGOS, RAFAEL. "Potencial de maquiladoras mexicanas para la conquista de Europa y Japón." en El Financiero. México, 16 de noviembre de 1984. p. 16.

Revista COMERCIO EXTERIOR. La industria maquiladora: evolución reciente y perspectivas. Vol. XXVIII, No. 4. México, abril de 1971.

Diccionario Jurídico Mexicano. México, Ed. Porrúa y UNAM, 1988.

ECHEVERRI CAROL, ELSIE. "Presencia japonesa en la maquila." en Expansión. Vol. XXI, No. 529. México, Ed. Revista Expansión, 22 de noviembre de 1989.

Revista EXPANSION. Maquiladoras: ¿ Una ventana de oportunidades? Vol. XX, No. 491. México, 17 de agosto de 1988.

FERNANDEZ J, LUIS y JESUS TAMAYO. La industria maquiladora en México. México, Ed. CIDE, 1983.

GARCIA MORENO, VICTOR CARLOS." Las maquiladora en las zona fronteriza norte de México. Enfoque socioeconómico y jurídico." en Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, parte I. México, Ed. UNAM, 1981. pp. 205-225.

GONZALEZ ARECHIGA, BERNARDO." La industria maquiladora de exportación." en Economía. No.188, vol. XLVLL. México, Facultad de Economía UNAM, abril-junio de 1989. pp 115-150.

IGLESIAS PRIETO, NORMA. La flor más bella de la maquiladora.  
Historias de vida de la mujer obrera en Tijuana. Tijuana  
B.C.Norte, Ed. SEP y Centro de Estudios Fronterizos del  
Norte de México, 1985.

INFORMACION DINAMICA DE CONSULTA (IDC). Las maquiladoras como  
estrategia de exportación. Año IV, NO. 63. México, 28 de  
noviembre de 1988.

Información sobre maquiladoras en el área fronteriza México-USA e  
internacionalización de capital. México, ED. UNAM, 1980.

INSTITUTO MEXICANO DE COMERCIO EXTERIOR (IMCE). México una  
alternativa para su inversión. México, IMCE, 1988.

INSTITUTO MEXICANO DE EJECUTIVOS DE FINANZAS A.C. Maquiladoras. Su  
estructura y operación. México, Instituto Mexicano de  
Ejecutivos de Finanzas, 1986.

LITTLE D, ARTHUR. "Industrial Opportunities for Ciudad Juárez" y  
"Promoviendo nuevas industrias para Ciudad Juárez." México,  
Ed. Little de México, S.A. 1o de agosto de 1964 y 19 de  
octubre de 1964.

MAERKER, GUNTER. Importaciones y exportaciones temporales. 5a ed.  
México, Ed. Guma, 1990.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil. 22a ed. México, Ed. Porrúa, 1982.

MARTINEZ DEL CAMPO, MANUEL. "Ventajas e inconvenientes de la actividad maquiladora en México". en Revista de Comercio Exterior. Vol. 33, no. 2. México, febrero de 1983. pp. 146-151.

NAFINSA. "Pequeña y mediana industria." México, marzo de 1987.

NATIONAL GOVERNORS' ASSOCIATION. Carta del 12 de Diciembre de 1990. Washington D.C. 1990.

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. Derecho Internacional Privado. México, Ed. Harla, 1984.

REGINALD L, DAVIS. Industria maquiladora y subsidiarias de coinversión. 1a ed. México, Ed. Cárdenas, 1985.

Review of Trade and Investment. "Liberalization Measures by Mexico and Prospects for Future United States - Mexican Relations. Phase II. Investigation N' 332-282." United States International Trade Commission, Octubre de 1990.

RICO, CARLOS. La frontera mexicano-norteamericana. la retórica de la interdependencia y el problema de las asimetrías en la

frontera del norte. Integración y desarrollo. México, Ed. El Colegio de México, 1981.

SECOFI. Directorio nacional de la industria maquiladora de exportación. 3a ed. México, 1988.

STODDARD, ELWYN R. Maquila Assembling Plants in Northern Mexico. El Paso; Texas, Texas Western Press, 1987.

TEUTLI, GUILLERMO. La industria maquiladora como generadora de divisas y empleo en el comercio exterior de México. Tomo I. México, Ed. Siglo XXI, 1982.

----- "Las industrias maquiladoras: progreso o retroceso en el proceso mexicano de desarrollo". en El Economista Mexicano. Vol. 2 no. 1. México, 1976. pp. 9-40.

TREJO REYES, SAUL. El futuro de la política industrial en México. México, Ed. El Colegio de México, 1987.

WITKER VELASQUEZ, JORGE. Antología. Estudios sobre derecho económico. México, Ed. UNAM, 1978, (Lecturas Universitarias 28)

----- Derecho de comercio internacional. Guadalajara, Ed. Universidad de Guadalajara, 1981.

----- Nuevo curso de derecho económico. México, Ed. UNAM, 1989.

----- El régimen jurídico del comercio exterior de México. México,  
Ed. UNAM, 1991.

## ANEXOS

ANEXO A: Solicitudes para la industria maquiladora de la Secretaría de Industria y Fomento Industrial.

ANEXO B: Estadística de 1991 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

ANEXO C: "La zona norteamericana de libre comercio" en El Nacional. 26 de Febrero de 1992.

SECOFI. Tratado de libre comercio en América del Norte. Sector automotriz y enseres domésticos. 1991.

BANCOMEXT. Programa de apoyo financiero a la industria maquiladora de exportación. 1991.



## SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

INFORMACION BASICA A PRESENTAR PARA SOLICITAR UN PROGRAMA DE  
MAQUILA DE EXPORTACIONNUEVO REGISTRO AMPLIACION RENOVACION FUNDAMENTO LEGAL:

CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 3ª Y 4ª DEL DECRE-  
TO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE  
EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN -  
EL 15 DE AGOSTO DE 1983, SE SOLICITA ATENTAMENTE SE SIRVA AUTO-  
RIZAR NUESTRO PROGRAMA DE ACTIVIDADES PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN  
DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN, CONFORME A LOS SI-  
GUIENTES DATOS:

## I. DEL SOLICITANTE:

- 1.- NOMBRE DE LA EMPRESA.
- 2.- DOMICILIO DE:
  - A) LA PLANTA
  - B) PARA NOTIFICACIONES, ANOTANDO NÚMERO TELEFÓNICO.
- 3.- CAPITAL SOCIAL Y ESTRUCTURA CONFORME AL PAÍS DE ORIGEN.
- 4.- PROGRAMA ANUAL DE INVERSIONES EN ACTIVO FIJO.
- 5.- VALOR DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO QUE DESTINARÁN AL PRO-  
GRAMA DE MAQUILA:

PERÍODOS  
( ANUAL)

NACIONAL

IMPORTADA  
TEMPORALMENTE

TOTAL

- 6.- INDICAR SI SE TRATA DE UNA EMPRESA ESTABLECIDA PARA ABASTECER EL MERCADO INTERNO Y DESEA OCUPAR CAPACIDAD OCIOSA INSTALADA, AL AMPARO DEL RÉGIMEN DE MAQUILA DE EXPORTACIÓN:
- 7.- EN SU CASO, INDICAR LA CANTIDAD PORCENTUAL DE LA CAPACIDAD INSTALADA QUE SE DEDICARÁ AL RÉGIMEN DE MAQUILA DE EXPORTACIÓN.

## II. DEL PRODUCTO

- 1.- NOMBRE DEL PRODUCTO, USOS Y APLICACIONES:
- 2.- EMPRESA CON LA QUE CELEBRARÁ CONTRATO DE MAQUILA, Y EN SU CASO SEÑALAR EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL MISMO.
- 3.- PAÍSES A LOS QUE EXPORTARÁ EL O LOS PRODUCTOS:
- 4.- EN CASO DE SER EMPRESA TEXTIL, INCLUYA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN POR PRODUCTO:
  - A) CATEGORÍA TEXTIL (U.S.A.):
  - B) USO.
  - C) DOCENAS:
  - D) METROS CUADRADOS A UTILIZAR PARA EL PROGRAMA.
- 5.- INDICAR SI SE PRETENDE VENDER PARTE DE LA PRODUCCIÓN EN EL MERCADO NACIONAL Y EN QUE PROPORCIÓN.

### III. DE LA OPERACION

- 1.- INDIQUE EL PROCESO DE PRODUCCIÓN QUE SE REALIZARÁ A EL O LOS PRODUCTOS.
- 2.- CANTIDAD PORCENTUAL DE MERMAS Y DESPERDICIOS.
- 3.- VALOR DE LAS MATERIAS PRIMAS Y EMPAQUES NACIONALES QUE SE UTILIZARÁN EN EL PROCESO PRODUCTIVO (ANUAL).
- 4.- VALOR DE LAS MATERIAS PRIMAS Y EMPAQUES EXTRANJEROS QUE SE UTILIZARÁN EN EL PROCESO PRODUCTIVO (ANUAL).
- 5.- INDICAR SI SE PRETENDE CONTRATAR SUBMAQUILA CON EMPRESAS NACIONALES Y DE QUE TIPO SE TRATA EL PROCESO DE --- SUBMAQUILA.
- 6.- MONTO DEL VALOR AGREGADO NACIONAL GENERADO EN EL PAIS (ANUAL) (RESULTA DE LA DIFERENCIA DEL VALOR TOTAL DE - LAS EXPORTACIONES MENOS LOS INSUMOS EMPAQUES, Y ENVASES EXTRANJEROS) (7 - 4 = 6).
- 7.- VALOR DE LA PRODUCCIÓN AL SALIR DEL PAÍS (ANUAL) ---
- 8.- GENERACIÓN DE EMPLEOS DE ORIGEN NACIONAL:

	ACTUAL	1ER. SEMESTRE	2DO. SEMESTRE
A) OBREROS			
B) TÉCNICOS			
C) ADMINISTRATIVOS			
TOTAL			

9.- CAPACIDAD DE PRODUCCION ANUAL:

IV. DE LAS IMPORTACIONES

1.- RELACIÓN DE MATERIAS PRIMAS, PARTES Y/O COMPONENTES -  
QUE IMPORTARÁN PARA EL PROCESO DE MAQUILA.

PERÍODO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
---------	----------	-------------	-------------------	----------------

2.- RELACION DE MAQUINARIA, HERRAMIENTA Y EQUIPO QUE IMPOR-  
TARÁN PARA EL PROCESO DE MAQUILA.

PERÍODO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
---------	----------	-------------	-------------------	----------------

3.- ADUANA DE ENTRADA. (S)

5

ANEXOS:

- 1.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD Y LAS MODIFICACIONES A LA MISMA.
- 2.- COPIA DEL REGISTRO EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
- 3.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O DE COMPRA VENTA DEL LOCAL.
- 4.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. (O EN SU CASO INDIVIDUALES)
- 5.- COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.
- 6.- CONTRATO DE MAQUILA DEBIDAMENTE LEGALIZADO.
- 7.- COPIA DEL PODER LEGAL QUE ACREDITE AL REPRESENTANTE -  
DE LA EMPRESA ANTE ESTA DEPENDENCIA.

NOTAS:

ESTA FORMA ES DE LIBRE REPRODUCCIÓN Y DEBE PRESENTARSE EN ORIGINAL Y UNA COPIA AUTÓGRAFA, ASÍ COMO DE SUS ANEXOS RESPECTIVOS.

PARA CADA AMPLIACIÓN DEL PROGRAMA DE MAQUILA SE DEBE PRESENTAR ESTA FORMA INDICANDO CUALQUIER MODIFICACIÓN AL CAPITAL SOCIAL O AL CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD.



- B) COMBUSTIBLES Y OTROS MATERIA  
LES AUXILIARES NECESARIOS PA  
RA LA FABRICACIÓN.
- C) ENERGÍA UTILIZADA DIRECTAMEN  
TE EN LA FABRICACIÓN.
- D) MANO DE OBRA DIRECTA COMPREN  
DIENDO LOS SALARIOS Y PRESTA  
CIONES ESTIPULADAS EN LOS -  
CONTRATOS DE TRABAJO.
- E) DEPRECIACIÓN DE LA MAQUINA--  
RIA Y EQUIPO NACIONAL Y --  
AMORTIZACIÓN DE CONSTRUCCIO-  
NES E INSTALACIONES CUANDO -  
SEAN PROPIEDAD DE LA EMPRE--  
SA, LAS QUE EN CONJUNTO NO -  
EXCEDERÁN DEL 10% DEL TOTAL  
DE LAS FRACCIONES ANTERIORES.

T O T A L :

- 13.- FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE  
IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE DESEA VENDER EN MEXICO:
- 14.- SITUACIÓN ACTUAL DEL MERCADO NACIONAL DEL PRODUCTO QUE -  
DESEA VENDER:

NOTA: DEBERÁN ESTAR AL CORRIENTE DE SUS REPORTES DE DIVI-  
SAS Y DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE TIENEN QUE --  
CUMPLIR. DE LO CONTRARIO SE DARÁ POR CANCELADA -  
AUTOMÁTICAMENTE LA PETICIÓN.

EL ANEXO " D " CON SUS COMPROBANTES DE VENTAS DE DIVISAS DEBERA

SER REMITIDO A:

BANCO DE MEXICO.

OFICINA DE INFORMACION DEL SISTEMA

DE CONTROL DE CAMBIOS,

AV. 5 DE MAYO No. 1,

EDIF. GUARDIOLA 4° PISO,

DESPACHO 401

06059 - MEXICO, D.F.

TITULAR : LIC. JOSE LUIS LANGARICA DUEÑAS

TELF: 518 65 37

MAYO 14, 1987



INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO  
DEL ANEXO "D"

ENCABEZADO

FECHA

SE ANOTARA EL DIA, MES Y AÑO EN QUE SE REMITA. (ESTE REPORTE DEBERA ENVIARSE DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS HABILDES DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA LA INFORMACION).

EFFECTUADAS EN EL MES DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_ .

SE ANOTARA EL MES Y AÑO AL QUE CORRESPONDA LAS VENTAS DE DIVISAS AL TIPO DE CAMBIO CONTROLADO Y LA APLICACION DE LA MONEDA NACIONAL A LOS GASTOS DE OPERACION.

I. IDENTIFICACION DE LA EMPRESA MAQUILADORA

NOMBRE DE LA EMPRESA.

SE ANOTARA EL NOMBRE COMPLETO DE LA EMPRESA MAQUILADORA, Y NO DEBERAN USARSE ABBREVIATURAS O INICIALES.

DOMICILIO (CALLE, NUMERO, LOCALIDAD, ETC.)

SE ASENTARA SIN ABBREVIATURAS EL DOMICILIO DE LA EMPRESA.

R.F.C.

SE ANOTARA EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA EMPRESA.

R.N.I.M.

SE ASENTARA LA CLAVE DEL REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA ASIGNADA POR LA SECOFI.

R.N.I.E.

SE ANOTARA EL REGISTRO NACIONAL DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA.

PRODUCCION DE LA EMPRESA.

SE ASENTARA LA ACTIVIDAD AUTORIZADA POR LA SECOFI EN EL PROGRAMA DE MAQUILA CORRESPONDIENTE.

NUMERO PROMEDIO DE EMPLEADOS EN EL MES.

EN ESTE RENGLON SE ANOTA EL PROMEDIO DE TRABAJADORES QUE HAYA TENIDO LA EMPRESA MAQUILADORA DURANTE EL MES AL QUE CORRESPONDA LA INFORMACION.

II. VENTA DE DIVISAS AL TIPO DE CAMBIO CONTROLADO.

FECHA EN QUE SE EFECTUO LA VENTA (DIA-MES-AÑO).

DIA, MES Y AÑO EN QUE SE REALIZO LA VENTA DE DIVISAS.

INSTITUCION DE CREDITO DONDE SE EFECTUO LA VENTA DE DIVISAS.

NOMBRE COMPLETO DEL BANCO DONDE SE VENDIERON LAS DIVISAS. EN CASO DE QUE LA VENTA DE DIVISAS SEA PRODUCTO DE FINANCIAMIENTOS FOMEX, BAJO EL NOMBRE DE LA INSTITUCION DE CREDITO OPERADORA, ENTRE PARIENTESIS, DEBERA ANOTARSE "FINANCIAMIENTO FOMEX".

MONTO DE DIVISAS VENDIDAS (EN MILES).

IMPORTE TOTAL EN DOLARES E.E.U.U.A. VENDIDO A LA INSTITUCION DE CREDITO AL TIPO DE CAMBIO CONTROLADO. DEBERA ANOTARSE EL MONTO EN MILES DE DOLARES Y, EN SU CASO, HACER LA APROXIMACION A LA UNIDAD DE MILLAR MAS PROXIMA.

NOTA: (1) DEBERA ANEXARSE COPIA DE LOS COMPROBANTES DE LAS VENTAS DE DIVISAS EXPEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO COMPRADORAS.

TIPO DE CAMBIO CONTROLADO (T.C.C.).

SE ASENTARA EL TIPO DE CAMBIO CONTROLADO AL QUE HAYA SIDO EFECTUADA LA VENTA DE DIVISAS, MISMO QUE DEBERA COINCIDIR CON EL ANOTADO POR LA INSTITUCION DE CREDITO EN EL RESPECTIVO COMPROBANTE DE VENTA DE DIVISAS.

EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL (EN MILES).

SE ASENTARA EL IMPORTE EN MONEDA NACIONAL RECIBIDO DE LA INSTITUCION DE CREDITO POR LA VENTA DE DIVISAS. DEBERA ANOTARSE LA CIFRA EN MILES Y, EN SU CASO, SE HARA LA APROXIMACION A LA UNIDAD DE MILLAR MAS PROXIMA.

SUMAS.

CORRESPONDERA A LA SUMA DEL TOTAL DE LAS DIVISAS VENDIDAS EN EL MES Y A LA SUMA TOTAL DE LOS EQUIVALENTES EN MONEDA NACIONAL. EN LOS ESPACIOS SIGUIENTES SE ANOTARA EL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL TEXTO QUE ANTECEDE A CADA UNA DE LAS LINEAS MARCADAS CON \$.

GASTOS DE OPERACION EN MONEDA NACIONAL.

LOS CONCEPTOS ENUMERADOS DEL 1 AL 9 SON AQUELLOS A LOS QUE HACEN REFERENCIA EL INCISO B) DEL ARTICULO 2o. DEL DECRETO DE CONTROL DE CAMBIOS Y EL ARTICULO 47 DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE CONTROL DE CAMBIOS DE LAS CUALES FORMA PARTE ESTE ANEXO. EN CASO DE QUE ALGUN GASTO DE OPERACION NO SE ENCUENTRE RELACIONADO DEL NUMERO 1 AL 7 SE ACUMULARA EN EL 8.

\*  
FORMALIZACION DE LA INFORMACION.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA.

SE ANOTARA EL NOMBRE COMPLETO Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MAQUILADORA.

IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA.

DEBERA ANOTARSE EL NOMBRE DEL DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DE EXPEDICION CON EL CUAL SE ACREDITE EL CARACTER DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA MAQUILADORA, INDICANDO LA CLASE DE PODER OTORGADO, NUMERO Y PLAZA DEL NOTARIO PUBLICO ANTE QUIEN SE OTORGO EL PODER, ASI COMO EL NUMERO Y FECHA DE LA ESCRITURA.

FECHA: \_\_\_\_\_

Conforme a lo previsto en el artículo 5o. del Decreto de Control de Cambios y el artículo 48 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios, a continuación proporcionamos la información correspondiente a la venta de divisas al tipo de cambio controlado y a los gastos de operación en moneda nacional efectuados en el mes de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_\_.

IDENTIFICACION DE LA EMPRESA MAQUILADORA.

NOMBRE DE LA EMPRESA \_\_\_\_\_

DOMICILIO (CALLE, NUMERO, LOCALIDAD, ETC.): \_\_\_\_\_

CIUDAD: \_\_\_\_\_ ESTADO: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_

R. F. C.: \_\_\_\_\_ R. N. I. M.: \_\_\_\_\_ R. N. I. E.: \_\_\_\_\_

PRODUCCION DE LA EMPRESA: \_\_\_\_\_

NUMERO PROMEDIO DE EMPLEADOS EN EL MES: \_\_\_\_\_

I. VENTA DE DIVISAS AL TIPO DE CAMBIO CONTROLADO

Fecha en que se efectuó la venta día -mes-año	Institución de Crédito donde se efectuó la venta de divisas	Monto de divisas ven didadas (1) (en miles)	Tipo de Cambio controlado (T. C. C.)	Equivalente en moneda nacional (en miles)
--	---	--	--	--

SUMAS \_\_\_\_\_

\$ \_\_\_\_\_

MAS: Importe en moneda nacional proveniente de ventas de divisas al T.C.C. que excedió al monto de los gastos efectuados del mes anterior.

\$ \_\_\_\_\_

Importe en moneda nacional de gastos efectuados en el mes anterior no correspondidos por ventas de divisas al T.C.C.

\$ \_\_\_\_\_

SUBTOTAL:

\$ \_\_\_\_\_

MENOS Importe neto de los gastos de operación efectuados en el mes (Punto 10 de 111. del reverso:)

\$ \_\_\_\_\_

SALDO: Excedente ( ) o faltante ( ).

\$ \_\_\_\_\_

Anexar copias de los comprobantes de las ventas de divisas expedidas por las instituciones de crédito.

C. c. p. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

GASTOS DE OPERACION EN MONEDA NACIONAL.

CIFRAS EN MILES

Sueldos y Salarios \_\_\_\_\_

Arrendamientos \_\_\_\_\_

Adquisición de bienes de origen nacional. exceptuando activos fijos \_\_\_\_\_

Contratación de servicios de origen nacional \_\_\_\_\_

Contribuciones fiscales, federales y locales:

a) Impuestos \_\_\_\_\_

b) Aportaciones de seguridad social \_\_\_\_\_

c) Derechos y contribuciones de mejoras \_\_\_\_\_

Primas de seguros y fianzas:

a) Seguros \_\_\_\_\_

b) Fianzas \_\_\_\_\_

Intereses y demás accesorios correspondientes a financiamientos pagaderos en moneda nacional \_\_\_\_\_

Otros gastos de operación \_\_\_\_\_

Importe en moneda nacional de reembolsos de contribuciones y/o ventas y prestaciones de servicios efectuados en territorio nacional con autorización de SECOFI \_\_\_\_\_

Importe neto de los gastos de operación efectuados en el mes (Suma de 1 a 8 menos 9) \_\_\_\_\_

FORMALIZACION DE LA INFORMACION

Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos y cifras asentados en el presente documento corresponden a las declaraciones realizadas en el mes que se reporta.

IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA.

\_\_\_\_\_  
Nombre y firma del representante legal de la empresa



**SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR  
SOLICITUD DE PERMISO DE  
IMPORTACION O EXPORTACION**

HQJA I

SOLICITUD NUMERO  
(CITASE PARA CUALQUIER INFORMACION)

(2) REGIMEN ADUANAL: \_\_\_\_\_

(1) SECTOR PUBLICO  MODALIDAD: \_\_\_\_\_

PRIVADO  \_\_\_\_\_

SELLO DE RECEPCION

NOMBRE O RAZON SOCIAL (4)

---

DOMICILIO CALLE No. O LETRA COD. POST.

---

LOCALIDAD ESTADO TELEFONO

---

MERCANCIA A IMPORTAR O EXPORTAR (5)

---

FRACCION ARANCELARIA (6)

REG. NAL. DE IMP Y EXP (8)

---

REG. FED. DE CONTRIBUYENTES (9)

---

CANTIDAD A IMP O EXP (10)

---

UNIDAD DE MEDIDA (11)

---

VALOR EN D.L.S. E.U.A. (12)

---

A DUANA (13)

---

PAIS DE ORIGEN O DESTINO (14)

AUTORIZACION PARA SUSCRIBIR LA SOLICITUD (7)

NOMBRE:

CARGO O PUESTO EN LA EMPRESA:

NUM. DE REGISTRO:

TELEFONO:

PROTESTO DECIR VERDAD

\_\_\_\_\_  
FIRMA

CODIFICACION

AREA

RESPONSABLE

CLAVE

OPINION DE OTRAS DEPENDENCIAS

DELEGACIONES FEDERALES

CLAVE

FOLIO ECONOMICO

REVISOR

CLAVE

DICTAMEN	OBSERVACIONES	FUNDAMENTO
DICTAMINADOR		



SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR  
SOLICITUD DE PERMISO DE  
IMPORTACION EXPORTACION

HOJA 2  
SOLICITUD NUMERO  
(CITASE PARA CUALQUIER INFORMACION)

ACTIVIDAD O GIRO PRINCIPAL

(15)

USO ESPECIFICO DE LA MERCANCIA

(16)

PERIODO EN QUE SE CONSUMIRA LA MERCANCIA.

(17)

PERMISO ANTERIOR DEL PRODUCTO SIMILAR

(18)

NUMERO

FECHA

CANTIDAD

EXISTENCIAS

ANEXOS PARA IDENTIFICAR LA MERCANCIA

(19)

CATALOGO

FOTOGRAFIA

PLANO

OTROS  
(ESPECIFICAR)

DATOS COMPLEMENTARIOS

(20)

JUSTIFICACION DE LA IMPORTACION O EXPORTACION

(21)



SECRETARIA DE SALUD

DIRECCION GENERAL DE CONTROL  
SANITARIO DE BIENES Y SERVICIOS  
SOLICITUD DE AUTORIZACION SANITARIA PARA IMPORTACION  
C. DIRECTOR GENERAL PRESENTE:

NOMBRE DE ENTRADA		
USO EXCLUSIVO SSA		
FECHA		
DIA	MES	AÑO
RES. FED. CORRESP.		
LIC. SANITARIA No.		
VIGENTE HASTA:		
DIA	MES	AÑO

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	
DOMICILIO Y CODIGO POSTAL:	
TELEFONOS:	TELEX:

SOLICITA A USTED ATENTAMENTE LA  
AUTORIZACION SANITARIA PARA LA :

IMPORTACION

TEMPORAL  
DEFINITIVA



ADUANA DE ENTRADA:

NOMBRE Y DIRECCION DEL FABRICANTE EN EL EXTRANJERO

BASO PROTESTA DE DECIR VERDAD

NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE

DICTAMEN TECNICO:

PRODUCTO:

COMPOSICION:

PLA CONSULTADA:

OBSERVACIONES:

EL RESPONSABLE

CAPBO, NOMBRE Y FIRMA

USO EXCLUSIVO SSA

ACUERDO:

FECHA

DIA MES AÑO

SUBDIRECCION DE COORDINACION TECNICA

DIRECTOR GENERAL DE CONTROL SANITARIO DE BIENES Y SERVICIOS

F-13-DCSDyS-

EL EJERCICIO DE ESTA AUTORIZACION SERA UNICAMENTE CON EL ORIGINAL

— CANCELESE LOS MODULOS QUE NO SE UTILICEN. —  
 — CONSULTE LA RELACION DE DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A ESTA SOLICITUD. —

NOMBRE QUIMICO Y No. DE REG. S.S.A.		<input type="radio"/> MATERIA PRIMA
NOMBRE GENERICO		<input checked="" type="radio"/> PRODUCTO TERMINADO
		CLASIFICACION (USO EXCLUSIVO S.S.A.)
CANTIDAD (No. Y LETRA)		UNIDAD DE MEDIDA
<input type="radio"/> ELABORACION DE PRODUCTO TERMINADO <input type="radio"/> USO DIRECTO <input checked="" type="radio"/> REVENTA <input type="radio"/> OTROS _____	<input checked="" type="radio"/> MUESTRAS	<input type="radio"/> REGISTRO S.S.A. <input type="radio"/> ANALISIS <input type="radio"/> INVESTIGACION

NOMBRE QUIMICO Y No. DE REG. S.S.A.		<input type="radio"/> MATERIA PRIMA
NOMBRE GENERICO		<input type="radio"/> PRODUCTO TERMINADO
		CLASIFICACION (USO EXCLUSIVO S.S.A.)
CANTIDAD (No. Y LETRA)		UNIDAD DE MEDIDA
<input type="radio"/> ELABORACION DE PRODUCTO TERMINADO <input type="radio"/> USO DIRECTO <input type="radio"/> REVENTA <input type="radio"/> OTROS _____	<input type="radio"/> MUESTRAS	<input type="radio"/> REGISTRO S.S.A. <input type="radio"/> ANALISIS <input type="radio"/> INVESTIGACION

NOMBRE QUIMICO Y No. DE REG. S.S.A.		<input type="radio"/> MATERIA PRIMA
NOMBRE GENERICO		<input type="radio"/> PRODUCTO TERMINADO
		CLASIFICACION (USO EXCLUSIVO S.S.A.)
CANTIDAD (No. Y LETRA)		UNIDAD DE MEDIDA
<input type="radio"/> ELABORACION DE PRODUCTO TERMINADO <input type="radio"/> USO DIRECTO <input type="radio"/> REVENTA <input type="radio"/> OTROS _____	<input type="radio"/> MUESTRAS	<input type="radio"/> REGISTRO S.S.A. <input type="radio"/> ANALISIS <input type="radio"/> INVESTIGACION

NOMBRE QUIMICO Y No. DE REG. S.S.A.		<input type="radio"/> MATERIA PRIMA
NOMBRE GENERICO		<input type="radio"/> PRODUCTO TERMINADO
		CLASIFICACION (USO EXCLUSIVO S.S.A.)
CANTIDAD (No. Y LETRA)		UNIDAD DE MEDIDA
<input type="radio"/> ELABORACION DE PRODUCTO TERMINADO <input type="radio"/> USO DIRECTO <input type="radio"/> REVENTA <input type="radio"/> OTROS _____	<input type="radio"/> MUESTRAS	<input type="radio"/> REGISTRO S.S.A. <input type="radio"/> ANALISIS <input type="radio"/> INVESTIGACION

NOMBRE QUIMICO Y No. DE REG. S.S.A.		<input type="radio"/> MATERIA PRIMA
NOMBRE GENERICO		<input type="radio"/> PRODUCTO TERMINADO
		CLASIFICACION (USO EXCLUSIVO S.S.A.)
CANTIDAD (No. Y LETRA)		UNIDAD DE MEDIDA
<input type="radio"/> ELABORACION DE PRODUCTO TERMINADO <input type="radio"/> USO DIRECTO <input type="radio"/> REVENTA <input type="radio"/> OTROS _____	<input type="radio"/> MUESTRAS	<input type="radio"/> REGISTRO S.S.A. <input type="radio"/> ANALISIS <input type="radio"/> INVESTIGACION





DIRECCION GENERAL DE CONTROL  
SANITARIO DE BIENES Y SERVICIOS

FECHA DE RECEPCION

NUM DE ENTRADA

FICHA UNICA DE CONTROL DE TRAMITE DE ASUNTOS

ASUNTO		AÑO	
EMPRESA		LE. _____ TA. _____ DE _____	
NOMBRE DEL GESTOR		TELEFONOS	
PRODUCTO			
NUM DE REGISTRO DE LA S. S. A.		NUM DE EXPEDIENTE	

FECHA DE ENTREGA AL ARCHIVO

FECHA DE ENTREGA AL DEPT.

FECHA DE ENTREGA DEL DEPTO.

FECHA DE ENTREGA AL USUARIO

FIRMA DE RECIBIDO

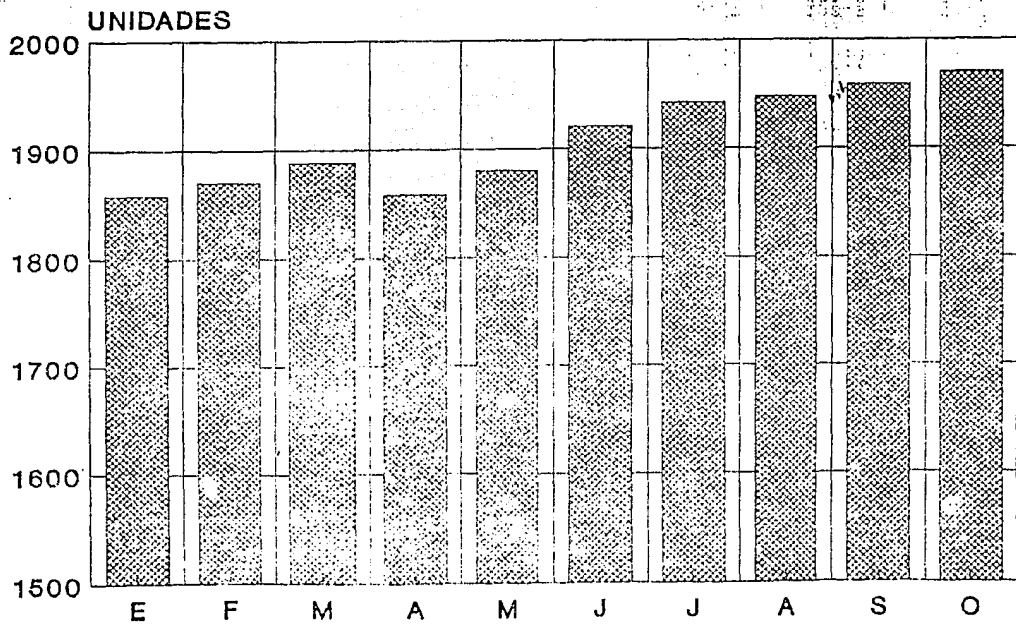
P. 14-1001310

TALON PARA EL USUARIO

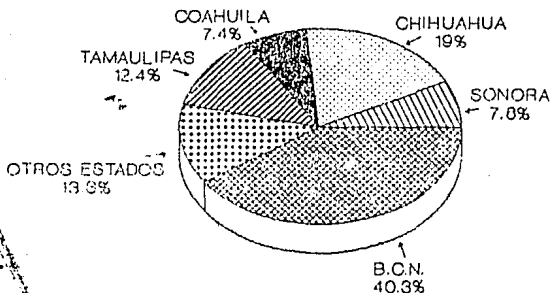
FECHA DE RECIBIDO	NUM DE ENTRADA	FECHA DE ENTREGA (POSIBLE)
ANEXOS		
NUM DE REGISTRO	PRODUCTO O MARCA	

**INEGI**

# ESTABLECIMIENTOS 1991



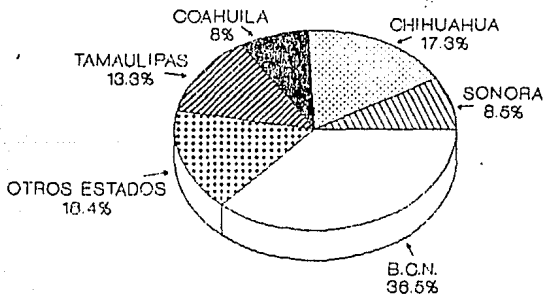
## PARTICIPACION DE ESTABLECIMIENTOS POR ENTIDAD FEDERATIVA (TOTAL NACIONAL)



OCTUBRE DE 1990

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA  
 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA  
 1992  
 APLICACION DE DOCUMENTACION

## PARTICIPACION DE ESTABLECIMIENTOS POR ENTIDAD FEDERATIVA (TOTAL NACIONAL)

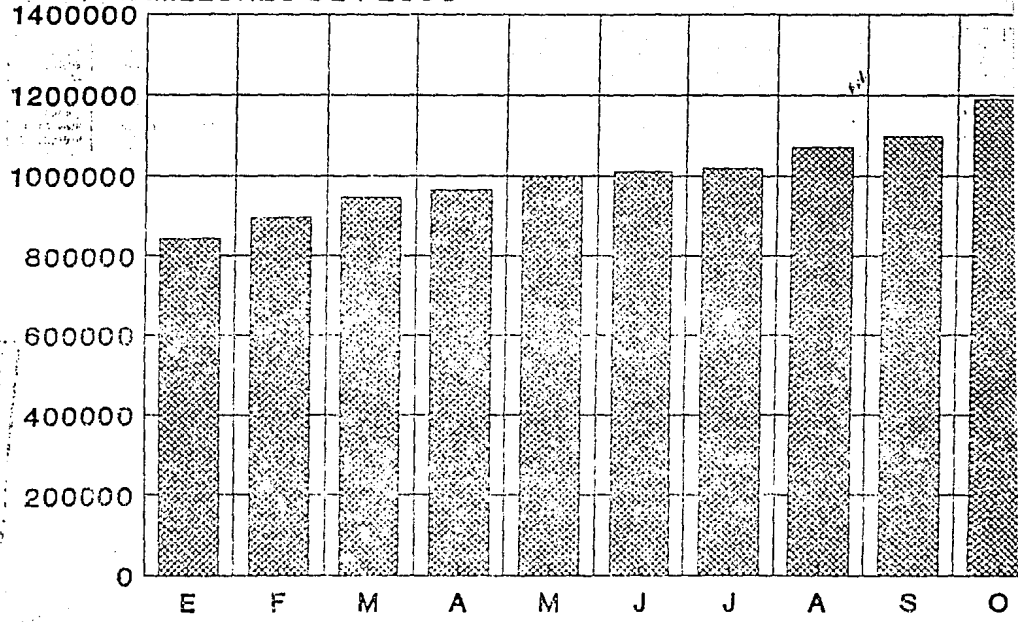


OCTUBRE DE 1991

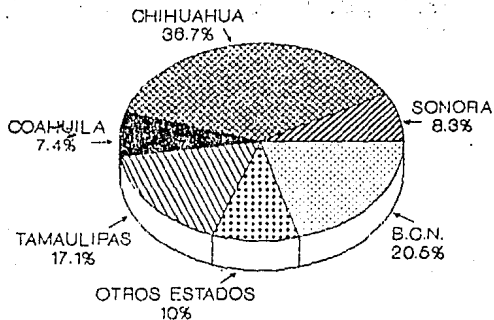
**INEGI**

# VALOR AGREGADO TOTAL 1991

MILLONES DE PESOS

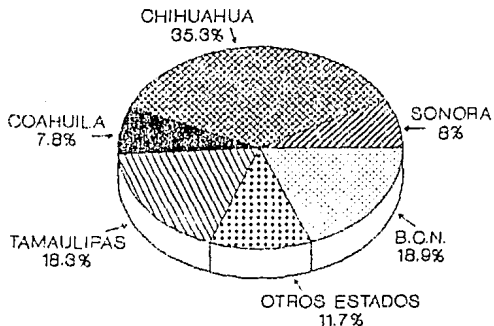


## PARTICIPACION DEL PERSONAL OCUPADO POR ENTIDAD FEDERATIVA



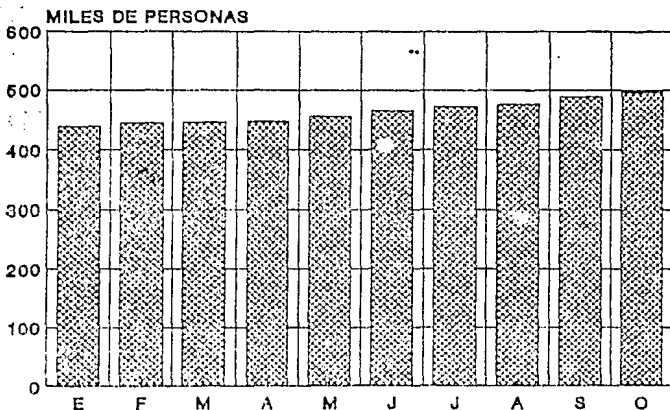
OCTUBRE 1990

## PARTICIPACION DEL PERSONAL OCUPADO POR ENTIDAD FEDERATIVA

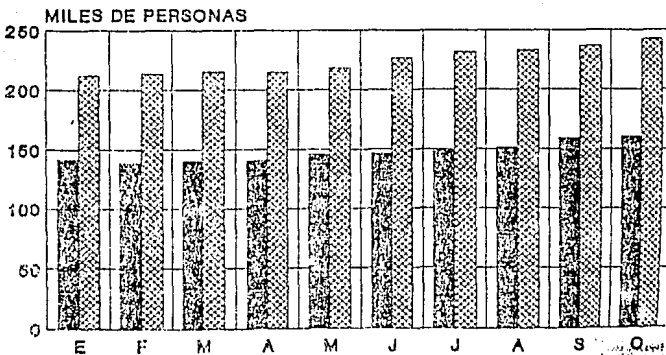


OCTUBRE 1991

## PERSONAL OCUPADO TOTAL 1991

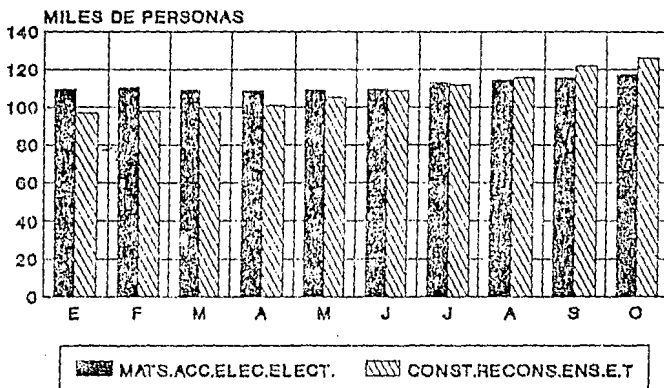


## PERSONAL OCUPADO TOTAL 1991

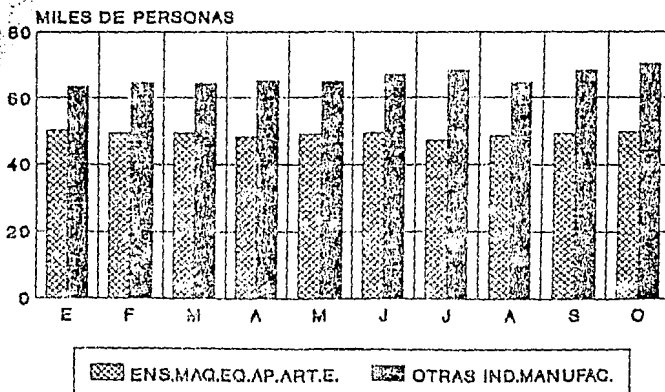


OBREROS HOMBRES
  OBREROS MUJERES

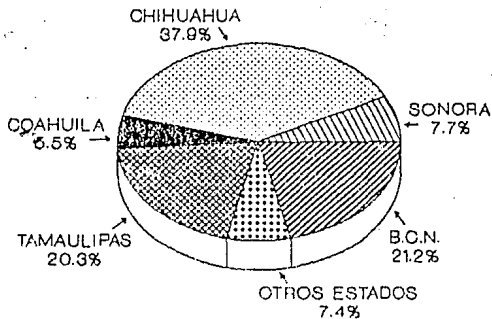
GRUPOS DE ACTIVIDAD ECONOMICA  
PERSONAL OCUPADO  
1991



GRUPOS DE ACTIVIDAD ECONOMICA  
PERSONAL OCUPADO  
1991

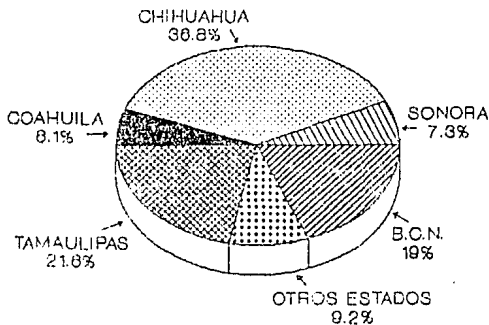


## PARTICIPACION DE SUELDOS, SALARIOS Y PRESTACIONES POR ENTIDAD FEDERATIVA



OCTUBRE 1990

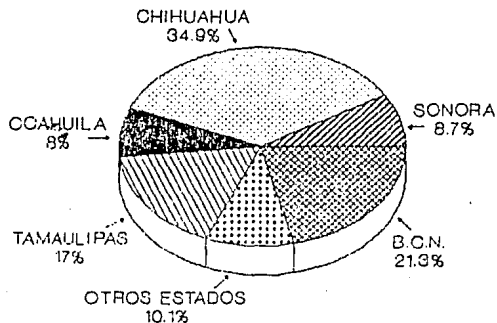
## PARTICIPACION DE SUELDOS, SALARIOS Y PRESTACIONES POR ENTIDAD FEDERATIVA



OCTUBRE 1991

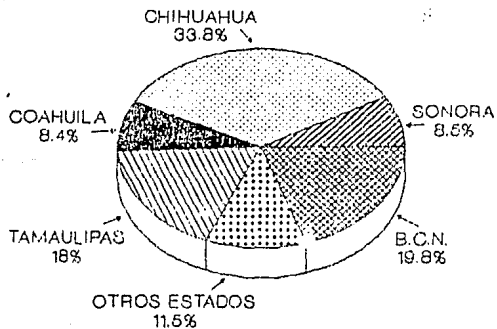


**PARTICIPACION DE HORAS-HOMBRE TRABAJADAS  
POR ENTIDAD FEDERATIVA**



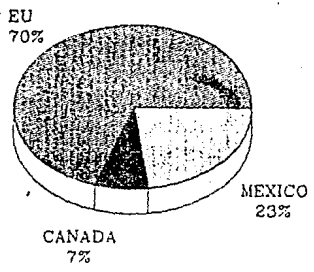
OCTUBRE 1990

**PARTICIPACION DE HORAS-HOMBRE TRABAJADAS  
POR ENTIDAD FEDERATIVA**



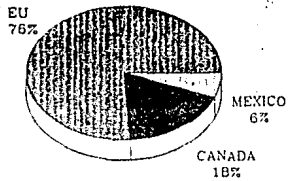
OCTUBRE 1991

POBLACION



360 MILLONES DE PERSONAS

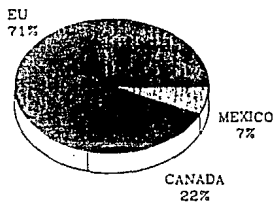
## EXPORTACIONES



653 mmd

1990

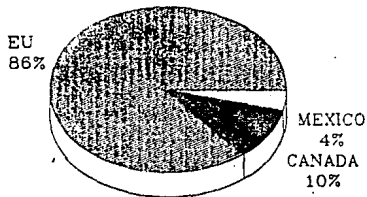
## IMPORTACIONES



579 mmd

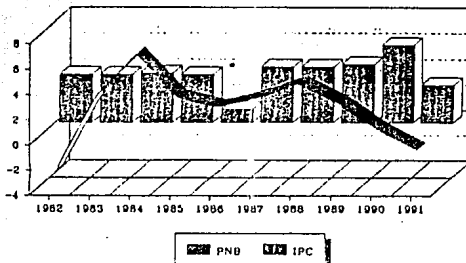
1990

# PRODUCTO NACIONAL BRUTO

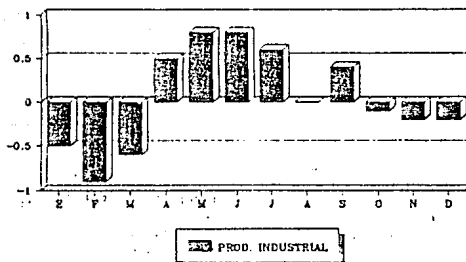


6300 mmd

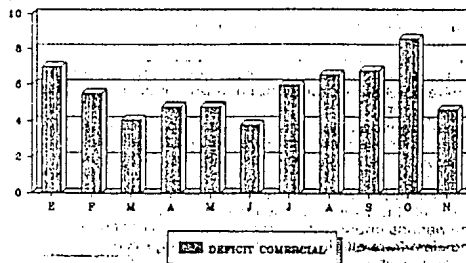
PRODUCCIÓN Y PRECIOS DE EU  
(Var. % anual)



EU : PRODUCCION INDUSTRIAL, 1991  
(VARIACION MENSUAL)

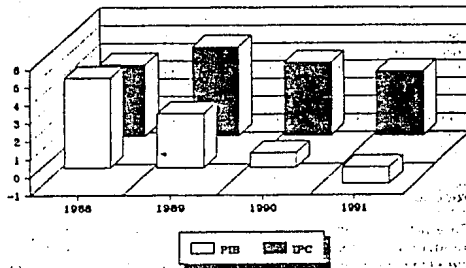


EU : DEFICIT COMERCIAL, 1991  
(mmd)

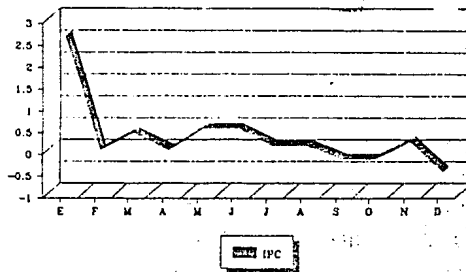


Deficit acumulado ene-nov= 42.4 mmd

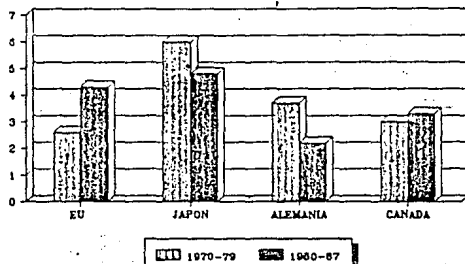
PRODUCCION Y PRECIOS DE CANADA  
(Var. % anual)



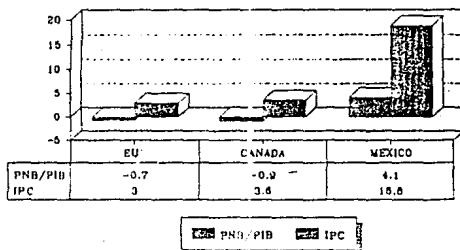
CANADA: PRECIOS AL CONSUMIDOR, 1991  
(VARIACION MENSUAL)



### TASAS PROMEDIO DE CRECIMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD EN LAS MANUFACTURAS

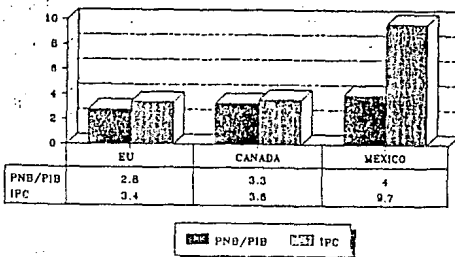


### PRODUCCION Y PRECIOS, 1991



Tasas de crecimiento

### PERSPECTIVAS 1992



Tasas de crecimiento

# ANEXO I

## IMPORTACIONES DE MÉXICO PROVENIENTES DE CANADÁ Y EE.UU.

En todas las fracciones en las que México realizó compras externas, en el área de enseres domésticos, Estados Unidos fue nuestro proveedor más importante con una participación, en promedio, del 83% del total. Canadá, por su parte, sólo en aparatos de absorción y aparatos limpiadores-lustradores, se ubicó dentro de los primeros cinco proveedores. Su participación, en estos últimos, fue 77.5% del monto total importado pero excluyendo a éstos, su participación, en promedio, fue menor al uno por ciento (0.7).

Las importaciones estadounidenses pagaron, en promedio, un arancel de 19.6% y las canadienses de 18.3%.

Con referencia a la estructura arancelaria, el 92.8% de las importaciones de aparatos domésticos pagaron un arancel de veinte por ciento y el restante uno de quince.

NIVELES ARANCELARIOS EN MEXICO  
(miles de dólares)  
1990

Arancel	Fracciones		Importaciones Totales	
	Número	%	Miles de dólares	%
0	0	0.0	0	0.0
(0.1-1)	0	0.0	0	0.0
(1-5)	0	0.0	0	0.0
(5-10)	21	3.1	1,623	0.8
(10-15)	126	18.6	12,438	6.4
(15-20)	529	78.3	179,921	92.8
TOTAL	676	100.0	193,982	100.0



## ANEXO 2

### ESTRUCTURA ARANCELARIA DE ESTADOS UNIDOS.

Las importaciones totales en los Estados Unidos de enseres domésticos, en 1990, fueron de 3 mil 52 millones de dólares y se realizaron bajo 48 fracciones. De éstas, 46 están gravadas con aranceles ad-valorem que fluctúan entre 0 y 10% y 2 tienen un impuesto específico.

#### NIVELES ARANCELARIOS EN ESTADOS UNIDOS 1990

Arancel	Importaciones gravadas con impuestos:						Total		Importaciones	
	AD-VALOREM			ESPECIFICO			fracciones		totales	
	Fracciones	%	millones de dólares	Fracciones	%	millones de dólares	#	%	millones de dólares	%
0	2	4.3	63	0	0.0	0	2	4.2	63	2.1
(0.1-1)	0	0.0	0	0	0.0	0	0	0.0	0	0.0
(1-5)	37	80.5	2,609	2	100	41	39	81.3	2,650	86.8
(5-10)	7	15.2	340	0	0.0	0	7	14.6	339	11.1
TOTAL	46	100.0	3,012	2	100	41	48	100	3,052	100.0

ESTADOS UNIDOS  
ESTRUCTURA ARANCELARIA DEL SECTOR DE ENSERES DOMESTICOS  
PARA LOS PRODUCTOS PROVENIENTES DE MEXICO EN 1990

Arancel	Importaciones gravadas con impuesto:						Total		Importaciones	
	AD VALOREM			ESPECIFICO			fracciones		de Estados Unidos	
	Fracciones	%	millones de dólares	Fracciones	%	millones de dólares	#	%	millones de dólares	%
0	8	0.3	1	0	0.0	0	8	24.2	1	0.3
(0.1-1)	0	0.0	0	0	0.0	0	0	0.0	0	0.0
(1-5)	19	81.7	258	2	100	18	21	63.6	277	82.7
(5-10)	4	18	57	0	0.0	0	4	12.1	57	17.0
TOTAL	31	100.0	316	2	100	18	33	100.0	*335	100.0

\* no incluye maquila

## ANEXO 3

### ESTRUCTURA ARANCELARIA DE CANADÁ.

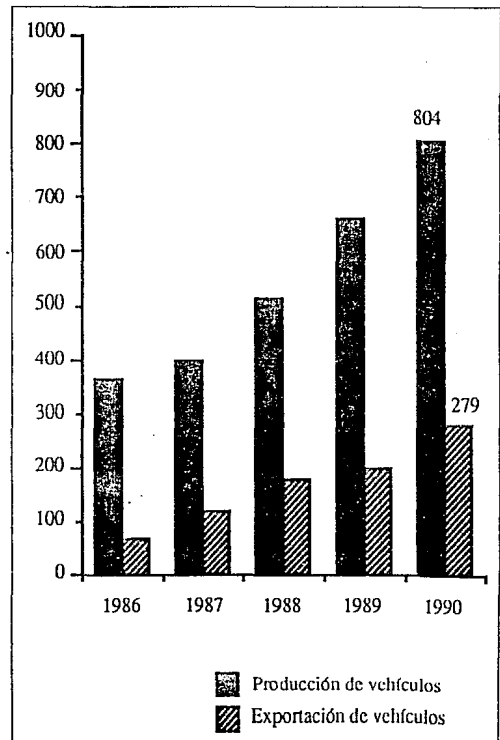
Los aranceles que causan las 533 fracciones en que se incluyen los enseres domésticos se distribuyen como sigue:

NIVELES ARANCELARIOS EN CANADA  
1990

Arancel	Fracciones		Importaciones Totales	
	Número	%	Mill. de dólares canadienses	%
0	75	14.1	31.7	3.5
(0.1-1)	28	5.3	58.8	6.5
(1-5)	59	11.1	152.8	16.8
(5-10)	115	21.6	218.5	24.1
(10-15)	256	48.0	445.5	49.1
TOTAL	533	100.0	907.3	100.0

## CUADRO 1

### MÉXICO: EVOLUCIÓN DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRÍZ (1986-1990)



---

---

## CUADRO 2

---

---

PRODUCTOS EN LOS QUE MÉXICO ES PROVEEDOR  
IMPORTANTE PARA LOS EE.UU. EN EL SECTOR  
AUTOMOTRÍZ (1990)

---

---

---

---

### PROVEEDOR PRINCIPAL

---

---

PRODUCTO	% DE LAS IMPORTACIONES TOTALES DE EE.UU.	ARANCEL
CIUASIS	95.09	5%
ALTERNADORES	83.63	5%
LIMPIAPARABRISAS	77.74	3%
CABLES PARA BUJÍAS	71.92	5%
CINTURONES DE SEGURIDAD	68.42	3%

---

---

---

---

## CUADRO 3

---

---

PRODUCTOS EN LOS QUE MÉXICO ES PROVEEDOR  
IMPORTANTE PARA LOS EE.UU. EN EL SECTOR  
AUTOMOTRÍZ (1990)

---

---

---

---

### SEGUNDO PROVEEDOR

---

---

PRODUCTO	% DE LAS IMPORTACIONES TOTALES DE EE.UU.	ARANCEL
MOFLES	30.37	3%
ACCESORIOS PARA AUTOMÓVILES	27.65	2%
RADIADORES	21.29	3%
PARTES PARA MOTOR	18.54	3%
BUJÍAS	15.28	3%

---

---

## CUADRO 4

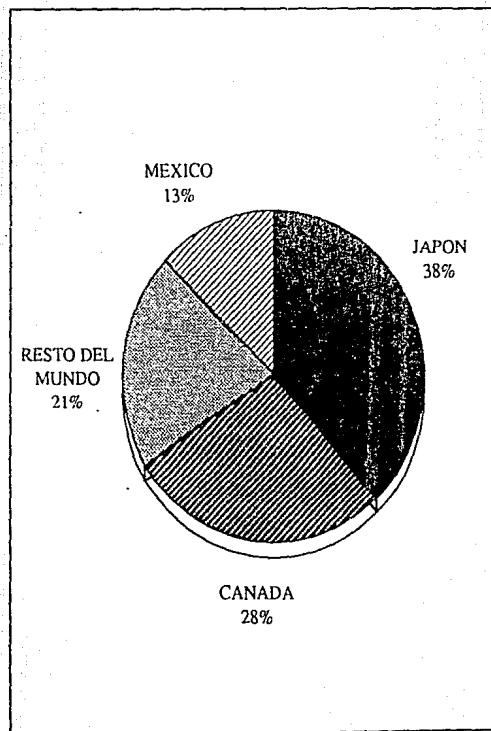
PRODUCTOS EN LOS QUE MÉXICO ES PROVEEDOR  
IMPORTANTE PARA LOS EE.UU. EN EL SECTOR  
AUTOMOTRÍZ (1990)

### TERCER PROVEEDOR

PRODUCTO	% DE LAS IMPORTACIONES TOTALES DE EE.UU.	ARANCEL
VOLANTES PARA AUTOMÓVILES	16.07	3%
VÁLVULAS	9.43	4%
CONTROLES DE VELOCIDADES	8.00	5%
EJES	5.11	3%

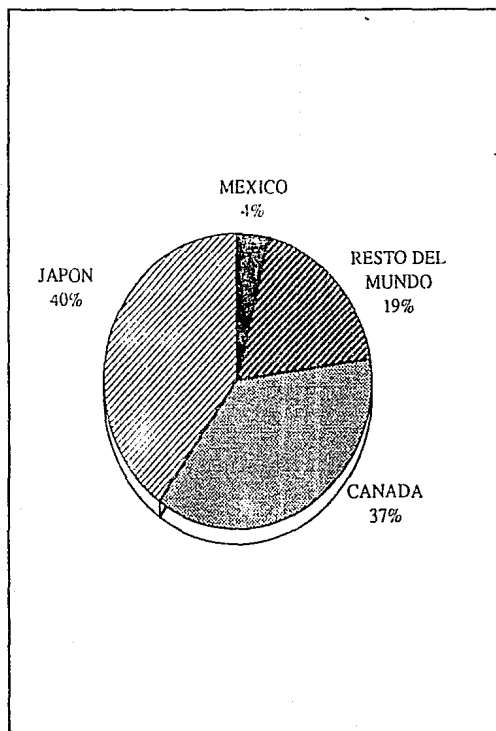
## CUADRO 5

IMPORTACIONES DE AUTOPARTES DE EE.UU.  
(1990) PARTICIPACIÓN



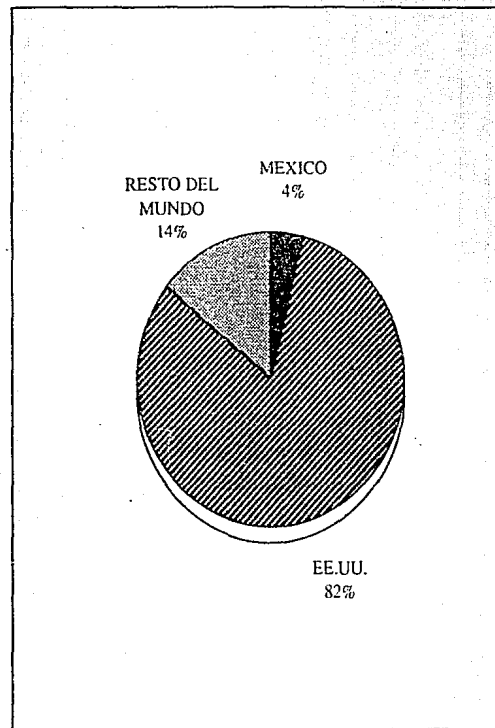
CUADRO 6

IMPORTACIONES DE VEHÍCULOS DE EE.UU.  
(1990) PARTICIPACIÓN



CUADRO 7

IMPORTACIONES DE AUTOPARTES DE CANADÁ  
(1990) PARTICIPACIÓN



---

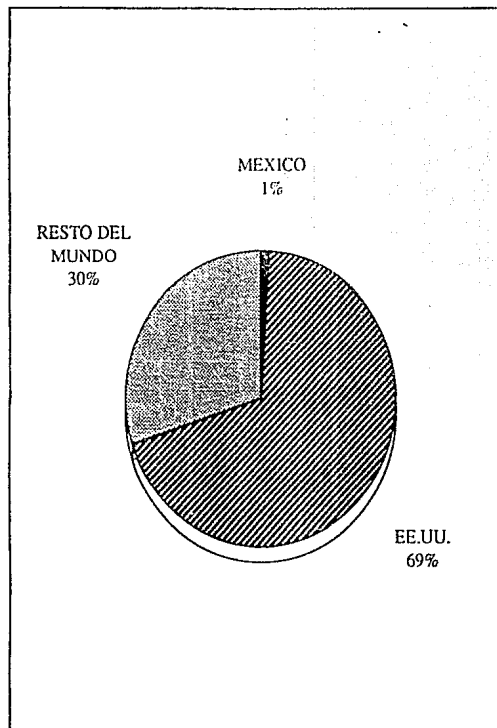
---

CUADRO 8

---

---

IMPORTACIONES DE VEHÍCULOS DE CANADÁ.  
(1990) PARTICIPACIÓN



Monografía 10  
"Sector Automotriz"

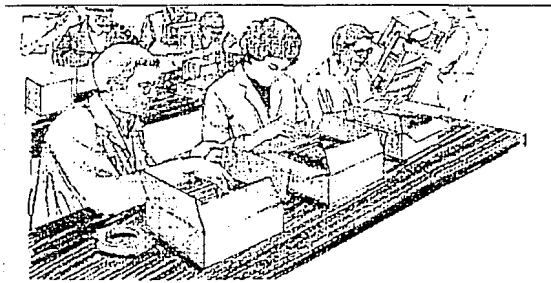
Se terminó de imprimir en el mes de octubre de 1991  
en los Talleres Gráficos de la Nación  
Se tiraron 15,000 ejemplares



# PROGRAMA DE APOYO FINANCIERO

---

## INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION







## PRESENTACION

El BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, SNC, considerando la importancia que representa la industria maquiladora de exportación en la actividad económica del país y con el propósito de fomentar la utilización de insumos nacionales por parte de este tipo de empresas, ha decidido adecuar el Programa de Apoyo a la Industria Maquiladora de Exportación.

## PROGRAMA DE APOYO FINANCIERO A LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION



### OBJETIVO

Apoyar a la industria maquiladora mediante créditos para capital de trabajo, inversión fija y acciones promocionales, con el fin de que las empresas maquiladoras lleven a cabo la producción, adquisición de insumos nacionales y ventas a plazo de manufacturas de exportación, así como la adquisición de unidades de equipo y la realización de actividades promocionales.



### PLAZO

Producción y adquisición de insumos nacionales: Hasta 60 días.

Ventas: Hasta 180 días.

Inversión fija (unidades de equipo): Hasta 5 años.

Acciones promocionales: Estratégicas: Hasta 2 años.  
Promocionales: Hasta 180 días.



### EMPRESAS ELEGIBLES

Empresas maquiladoras que estén inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.



### MONEDA

Dólares estadounidenses.



## GARANTIA POR PARTE DE BANCOMEXT

Ninguna.



## TASA DE INTERES MAXIMA AL BENEFICIARIO

**Corto plazo (hasta un año):**  
*Prime rate* mas 0.5 puntos porcentuales.

**Largo plazo (mas de un año):**  
*Prime rate* mas 3.5 puntos porcentuales.



## COMISIONES

De apertura y compromiso para créditos de inversión  
fija: las que fije BANCOMEXT.



## MONTO FINANCIABLE

**Producción:** Hasta el 85% de la parte mexicana del  
precio de venta LAB planta.

**Adquisición de insumos nacionales:** Hasta el 100%  
del valor de los insumos.

**Ventas:** Hasta el 100% de la parte mexicana del  
valor factura.

**Unidades de equipo:** Hasta el 70% del valor de los  
equipos.

**Acciones promocionales:** Hasta el 85% de los  
gastos promocionales.



## MECANISMOS DE DISPOSICION

Con el propósito de que los recursos que requieran  
las empresas susceptibles de apoyo se proporcionen  
en forma ágil y oportuna, las operaciones que se  
sujeten a las reglas de operación establecidas en este  
Programa podrán presentarse a redescuento sin  
previa aprobación de BANCOMEXT.

En caso de requerirse condiciones de financiamiento  
diferentes a las establecidas y con el fin de obtener la  
autorización de BANCOMEXT, las solicitudes  
correspondientes deberán presentarse acompañadas  
de los formatos que para tal efecto se encuentran  
disponibles en las oficinas de BANCOMEXT.



### COORDINACION CON LA BANCA

Los recursos se canalizarán a través de las sociedades nacionales de crédito, pudiéndose establecer las operaciones en forma sindicada o compartida, con base en la estrategia de complementariedad que ha seguido BANCOMEXT.



### INVERSIONES DE IMPORTACION

Las empresas se comprometen a que las partidas de importación se adquieran a través de las líneas de crédito que tiene BANCOMEXT con bancos extranjeros.



### INFORMES

BANCO MEXCOM DE CREDITOS EXTERNOS

En Camino a Santa Teresa 1679

Col. Jardines del Pedregal,

Del. Alvaro Obregón

CP 01900 México, D.F.

Tel.: 652 67 01 Télex: 176 43 99

y 176 43 94

Fax: 652 42 35

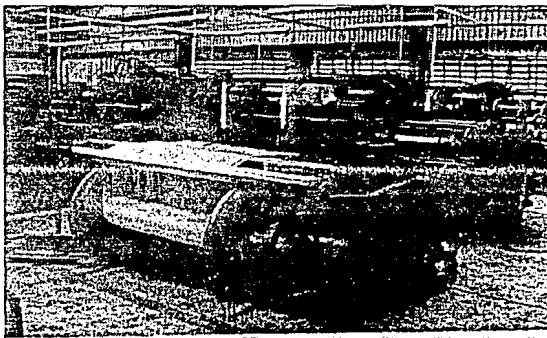
O en cualquiera de las Direcciones Regionales o Gerencias Estatales de BANCOMEXT.



# PROGRAMA DE APOYO FINANCIERO

---

## PROVEEDORES DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION





## PRESENTACION

El BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, SNC, considerando la importancia que representa incrementar y fortalecer a los proveedores de las empresas maquiladoras para propiciar una mayor utilización de insumos nacionales por parte de éstas, ha decidido adecuar y ampliar el Programa de Apoyo a los Proveedores de la Industria Maquiladora de Exportación.

Para estos efectos, los proveedores de una maquiladora serán considerados como exportadores y los proveedores de dichos exportadores como exportadores indirectos.

## PROGRAMA DE APOYO FINANCIERO A LOS PROVEEDORES DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION



### OBJETIVO

Otorgar créditos para capital de trabajo, inversión fija, acciones promocionales y desarrollo tecnológico, con el fin de que los proveedores de la industria maquiladora lleven a cabo la producción, acopio, mantenimiento de existencias, prestación de servicios, construcción de naves industriales y ventas a plazo, así como la adquisición de unidades de equipo, la realización de proyectos de inversión, acciones promocionales y de actividades y proyectos específicos de desarrollo tecnológico que en su caso requieran.



### EMPRESAS ELEGIBLES

Productores, organizaciones de productores, empresas productoras y/o comercializadoras y desarrolladores de parques y naves industriales que participen como proveedores de la industria maquiladora de exportación.



### PLAZO

**Producción:** Hasta 60 días.

**Acopio:** Hasta 45 días.

**Existencias:** Hasta 180 días.

**Prestación de servicios:** El que se determine en función del proceso o prestación del servicio.

**Naves Industriales:** Hasta 1 año.

**Ventas:** Hasta 180 días.

**Inversión fija (unidades de equipo):** Hasta 5 años.

**Proyectos de inversión:** Hasta 7 años, pudiéndose incluir 2 años de gracia.

**Acciones promocionales:** Estratégicas: Hasta 2 años. Promocionales: Hasta 180 días.

**Desarrollo tecnológico:** Actividades tecnológicas: Hasta 2 años. Proyectos tecnológicos: Hasta 5 años.



### GARANTIA POR PARTE DE BANCOMEXT

Las SNC contarán con una garantía de preembargo automática riesgo 4, contra la falta de pago a que estén expuestas con motivo de los créditos a la producción y acopio que concedan a empresas a desarrollar. La base garantizable será el 100% del financiamiento que se otorgue, con una cobertura automática de hasta el 90%.



### MONEDA

Dólares estadounidenses.



### COMISIONES

De apertura y compromiso para créditos de inversión fija: las que fije BANCOMEXT.



### TASA DE INTERES MAXIMA AL BENEFICIARIO

**Corto plazo (hasta un año):**  
*Prime rate* más 0.5 puntos porcentuales.

**Largo plazo (más de un año):**  
*Prime rate* más 3.5 puntos porcentuales.

Las tasas de interés que se apliquen en créditos para acciones promocionales se determinarán sobre la base anterior, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Empresa	% sobre las tasas aplicables corto y largo plazo
A. desarrollar	50
B.- Intermedias	75
C. Consolidadas	100



### MECANISMOS DE DISPOSICION

Con el propósito de que los recursos que requieran las empresas susceptibles de apoyarse proporcionen en forma ágil y oportuna las operaciones que se sujeten a las reglas de operación establecidas en este Programa podrán presentarse a redescuento sin previa aprobación de BANCOMEXT.

En caso de requerirse condiciones de financiamiento diferentes a las establecidas y con el fin de obtener la autorización de BANCOMEXT, las solicitudes correspondientes deberán presentarse acompañadas de los formatos que para tal efecto se encuentran disponibles en las oficinas de BANCOMEXT.



### CLASIFICACION DE EMPRESAS

Empresas	Venta de exportación (dólares estadounidenses)
A.- A desarrollar	Hasta 2 millones.
B.- Intermedia	Entre 2 y 20 millones
C.- Consolidada	Más de 20 millones.



### COORDINACION CON LA BANCA

Los recursos se canalizarán a través de las sociedades nacionales de crédito, pudiéndose establecer las operaciones en forma sinicada o compartida, con base en la estrategia de complementariedad que ha seguido BANCOMEXT.



## ADQUISICIONES DE IMPORTACION

Las empresas se comprometen a que las partidas de importación se adquirirán a través de las líneas de crédito que tiene BANCOMEXT con bancos extranjeros.



## MONTO FINANCIABLE

### Producción y acopio:

Empresa  
A desarrollar

#### % de apoyo

Hasta el 100% del precio de venta LAB planta, para bienes con un GIN superior al 30%

Intermedias y consolidadas

Hasta el 85% del precio de venta LAB planta, para bienes con GIN superior al 50%

Hasta el 85% de la parte mexicana del precio de venta LAB planta, para bienes con GIN entre 30% y 50%

Existencias: Hasta el 70% del certificado de depósito y bono de prenda expedido por almacén general de depósito autorizado.

### Prestación de servicios:

Empresa  
A desarrollar

#### % de apoyo

Hasta el 100% del valor factura comercial de venta, para servicios con IND superior al 30%

Intermedias y consolidadas

Hasta el 85% del valor factura comercial de venta para servicios con IND superior al 50%

Hasta el 85% de la parte mexicana del valor factura comercial de venta para servicios con IND entre 30% y 50%

Naves Industriales: Hasta el 80% del valor de la construcción.

Ventas: Hasta el 100% del valor de factura comercial de venta para bienes o servicios con GIN o IND superior al 50%

Hasta el 100% de la parte mexicana del valor factura comercial de venta para bienes o servicios con GIN o IND entre el 30% y 50%

Unidades de equipo: Hasta el 70% del valor de los bienes y/o servicios.

Proyectos de inversión: Hasta el 50% del valor de la lista de bienes y servicios del proyecto.

Acciones Promocionales: Estratégicas y promocionales: Hasta el 85% de los gastos.

Desarrollo tecnológico: Actividades tecnológicas: Hasta el 85% de las inversiones.

Proyectos tecnológicos: Hasta el 50% del valor del proyecto.



## INFORMES

### BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

Camino a Santa Teresa 1579  
Col. Jardines del Pedregal,  
Del. Álvaro Obregón CP 01900  
México, DF. Tel.: 652 67 01  
Télex: 176 43 99 y 176 43 94  
Fax: 652 42 35

O en cualquiera de las Direcciones  
Regionales o Gerencias Estatales de  
BANCOMEXT.